

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Table with subscription rates for Madrid, Provinces, Possessions of Africa, and Foreign, including monthly and quarterly rates.

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

CONTENIDOS. 2. OFICINAS.—TELÉFONO 79



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

Table with insertion rates for different types of advertisements and their durations.

Las de rubricas se rigen por tarifa especial que, según la cuantía de las mismas, varía entre 0.25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración a las horas de oficina, de 9 a 12 y de 2 a 6.

CONTENIDOS. 3. IMPRENTA.—TEL.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

- Ministerio de Marina: Real decreto concediendo el pase a la situación de reserva, con el empleo de Ordenador de Marina de primera clase, al Ordenador D. Valentín Arroz y Thomas.
Ministerio de la Gobernación: Real decreto aprobatorio del adjunto Reglamento provisional para la aplicación de la ley de 21 de Diciembre de 1907 sobre emigración.
Ministerio de Fomento: Reales órdenes confirmatorias de dos multas impuestas a la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por faltas cometidas en el servicio.
Ministerio de Hacienda: Proyecto de ley de Presupuestos generales del Estado para el año económico de 1909 (continuación).
Administración central: FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPLENTO.—Circular a los Fiscales

- de las Audiencias sobre la aplicación del Código penal a los que, por la imprenta, la litografía u otro medio de publicación, ofendieren a la moral, a las buenas costumbres o a la decencia pública.
ESTADO.—Asuntos Contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se se expresan.
GOBERNACIÓN.—Dirección general de Correos y Telégrafos.—Subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública.
Estadística general de la Beneficencia en España.
INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Disponiendo se publique la adjunta relación de Altas del escalafón de Catedráticos de Instituto en rectificación de la publicada con fecha 1.º de Abril último.
Tribunal de oposiciones.—Convocando a los opositores a las plazas vacantes de Inspectores auxiliares de primera enseñanza.
Universidad Central.—Adicionando al concurso de ascenso publicado en la GACETA de 29 de Marzo último varias plazas vacantes en las Escuelas públicas de este distrito universitario.
FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Subastas de

- acopios para reparación de la carretera de Villalba a Ovi-do, kilómetros 1 al 60.
Rectificación al plan de reparaciones de carreteras para el año actual.
Administración de Justicia:
Edictos de Audiencias provinciales, Juzgados de primera instancia y jurisdicción de Guerra.
Anuncios y noticias oficiales:
Compañía Madrileña de Calefacción por gas.—Banco de España.—La Mutual Franco Española.—Sociedad general Gallega de Electricidad.—Sociedad Electro-Hidráulica del Jerte.
Balances de Sociedades, publicados conforme a los artículos 157 del Código de Comercio.
Eléctrica Alhameña.
Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.
Observatorio de Madrid.—Observaciones meteorológicas
Instituto Central Meteorológico.—Observaciones meteorológicas en España y en el extranjero.
Parte no oficial.
Anuncios, santoral y espectáculos

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

Con arreglo a lo que determina la ley de 7 de Enero del corriente año, y a propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,
Vengo en conceder el pase a la situación de reserva, con el empleo de Ordenador de Marina de primera clase, al Ordenador D. Valentín Arroz y Thomas.
Dado en Palacio a veintinueve de Abril de mil novecientos ocho.
ALFONSO
El Ministro de Marina,
Jose Ferrandiz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,
Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para la aplicación de la ley de 21 de Diciembre de 1907 sobre emigración.
Dado en Palacio a treinta de Abril de mil novecientos ocho.
ALFONSO
El Ministro de la Gobernación,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA APLICACIÓN DE LA

LEY DE EMIGRACIÓN DE 21 DE DICIEMBRE DE 1907

CAPITULO PRIMERO

DE LAS PERSONAS COMPRENDIDAS EN EL CONCEPTO LEGAL DE EMIGRANTE Y DE LOS DOCUMENTOS DE QUE HABRÁN DE PROVEERSE.
Artículo 1.º Para que los españoles varones y mayores de edad que emigren puedan ser considerados emigrantes a los efectos de la ley y de este Reglamento, precisa:
1.º Que no estén sujetos al servicio militar en su período activo permanente.
2.º Que si pertenecen a la reserva activa (primera reserva) ó a la segunda reserva, no haya suspendido su facultad para emigrar un Real decreto acordado en Consejo de Ministros.
3.º Que no estén sujetos a procesamiento ó a condena.
4.º Que no formen parte de una emigración declarada colectiva y no debidamente autorizada en virtud del artículo 6.º de la ley y 4.º del Reglamento.
5.º Que se propongan abandonar el territorio patrio con destino a algún puerto de América, Asia u Oceanía, siempre que el Gobierno no haya prohibido temporalmente la emigración a ese puerto, en virtud del art. 15 de la ley y en la forma que prescribe el 5.º del Reglamento.
6.º Que su pasaje, retribuido ó gratuito, sea de tercera clase ó de otra declarada equivalente, en la forma que prescribe el art. 19, núm. 10, de este Reglamento; y
7.º Que no hayan sido excluidos del concepto de emigrantes por el procedimiento que indica el art. 15 del Reglamento.
Los españoles varones y mayores de edad que no estén comprendidos en los cuatro primeros números de este artículo podrán emigrar; pero no serán considerados emigrantes, a los efectos legales, si no reúnen las condiciones prevenidas en los números 5.º, 6.º y 7.º
Art. 2.º Se considerarán sujetos al servicio militar, en su período activo y permanente, para los efectos del artículo anterior:
1.º Los mozos en Caja.
2.º Los que sirvan en Cuerpo activo del Ejército ó de Infantería de Marina.
3.º Los que se encuentren con licencia temporal ó ilimitada, hasta cumplir los tres años, sumando el tiempo que duró el servicio en filas al transcurrido en dichas licencias.
4.º Los excedentes de cupo durante los dos primeros años.
5.º Los sustitutos en las mismas condiciones que los del núm. 3.º
6.º Los exceptuados temporalmente por cortos de talla ó por asuntos de familia, especificados en las leyes de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, hasta que hayan pasado la cuarta revisión.
7.º Los inscritos marítimos durante el período de cuatro años, en que están sujetos al servicio en actividad, y los exceptuados del servicio activo hasta sufrir las tres revisiones que marca la ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería.
8.º Los exceptuados por prestar servicios en colonias agrícolas ó minas, hasta cumplir cuatro años.

9.º Los igualmente exceptuados por estar afectos a Comunidades religiosas, en idéntico período.
Art. 3.º Se considerarán sujetos a la primera reserva, para los efectos del núm. 2.º del art. 1.º, los individuos que hayan cumplido tres años de servicio en los Cuerpos activos ó secciones armadas, recibiendo licencia para marchar a sus casas sin goce de haber alguno.
Para idénticos efectos se considerarán sujetos a la segunda reserva cuantos, habiendo servido seis años en una ó varias de las situaciones servicio activo permanente, reserva activa y reclutas en depósito ó condicionales, no hayan cumplido doce a partir de su ingreso en Caja ó en depósito.
Las disposiciones de este artículo son extensivas a la Infantería de Marina; pero a los inscritos marítimos sólo les serán aplicables cuando, cumplidos los cuatro primeros años de su servicio activo, ingresen en la reserva por haber servido ó cumplido cuatro años en activo ó haber sido redimidos ó sustituidos.
Art. 4.º Cuando el Consejo Superior tenga noticia de que en algún país ó comarca adonde los emigrantes españoles pueden ó suelen dirigirse existen para ellos riesgos excepcionales, por los malos tratos que allí reciben ó por razones de orden público, de sanidad ó de otra índole cualquiera, lo pondrá en conocimiento del Ministro de la Gobernación, para que éste lo comunique al de Estado.
Asimismo comunicará el Consejo Superior al Ministro de la Gobernación las noticias que tuviere de estarse preparando una emigración colectiva de las definidas en el párrafo 2.º del art. 6.º de la ley.
Cuando los Ministros de Estado ó de la Gobernación, según los casos, comprobaren el hecho que el Consejo Superior les denunció, ó por el aviso de sus subordinados ó rumor público tuvieran conocimiento positivo de otros análogos que no les denunciara el Consejo, darán a éste, por conducto siempre del Ministro de la Gobernación, cuenta detallada del asunto, facilitándole, en el primer caso, cuantos datos importen para reconocer la naturaleza de los riesgos que en aquellos países ó comarcas existen para los emigrantes, así como las causas que los producen; y en el segundo caso, una lista completa de las personas, con sus nombres, apellidos, edad, estado y profesión, que vivan en la comarca, pueblo, aldea ó parroquia rural próximos a despoblarse, pidiéndole en ambos casos informe acerca de lo que proceda. El Consejo Superior lo emitirá por el procedimiento indicado en los artículos 18, números 7.º y 8.º; 19, núm. 1.º, y 21, núm. 2.º, de este Reglamento.
Emitido el informe, se someterá al Consejo de Ministros, el cual dará además, siempre que se trate de prohibir la emigración a determinados países ó comarcas por razones de orden público, y cuando motivos de urgencia no lo impidan, al Consejo de Estado en pleno, con arreglo al art. 15 de la ley.
Si la resolución del Consejo de Ministros autorizara la emigración, los que la realicen quedarán equiparados a los demás emigrantes y sujetos a las prescripciones generales de la ley y del Reglamento.
Si el acuerdo fuere negativo, se dará a la prohibición el curso que el artículo siguiente determina.
Art. 5.º Cuando el Consejo de Ministros, usando de la facultad que le confieren los artículos 4.º, 6.º y 15 de la ley, prohíba temporalmente la emigración de los menores de edad, mayores de quince años, que no hayan cumplido las obligaciones del servicio militar; de los comprendidos en la primera ó en la segunda reserva del Ejército ó en la de Marina; de los que emigren colectivamente, ó de todos los españoles, a determinados países ó comarcas, lo pondrá en conocimiento del Consejo Superior, y éste lo comunicará a las Juntas locales, que lo harán pá-

blico en la forma prescrita en el art. 74 de este Reglamento.

Desde que la prohibición se haya publicado no podrán expedirse billetes de emigrantes á favor de aquellos á quienes alcance, y se devolverá su importe á cuantos lo tuvieren expedido con fecha anterior á la de la mencionada publicación por las Juntas locales.

Art. 6.º Las solteras, mayores de veinticinco años, las viudas y las casadas á favor de las cuales haya recaído sentencia firme de divorcio, podrán emigrar con el concepto legal de emigrantes cuando reúnan las condiciones prevenidas en los números 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del art. 1.º del Reglamento. También tendrán dicho concepto las solteras mayores de edad y menores de veinticinco años, cuando, á más de reunir todos estos requisitos, por ser huérfanas ó haber obtenido la licencia del padre ó de la madre en cuya compañía vivieron, ó haber éstos contraído segundas nupcias, no les alcance el precepto del art. 321 del Código civil.

Las casadas que no emigren en compañía de su marido, ó precisamente para reunirse con él, necesitarán además la autorización de su marido, otorgada en la forma que prescribe el art. 11 de este Reglamento.

Art. 7.º Los menores de edad, varones ó hembras, que no emigren en compañía de sus padres ó tutores ó para reunirse con ellos, y que reúnan los requisitos del artículo 1.º, necesitarán además la licencia de sus padres ó tutores que prescribe el art. 11 para poder emigrar y ser considerados emigrantes á los efectos legales.

Art. 8.º Todos los emigrantes no exentos por la ley del impuesto de cédulas personales deberán ir provistos de la que les corresponda.

Art. 9.º Los emigrantes que, no estando comprendidos en ninguno de los nueve casos del art. 2.º, no posean tampoco la licencia absoluta, deberán proveerse de los documentos que á continuación se expresan en los varios casos siguientes:

1.º Cuando hayan cumplido tres años de servicio activo, del pase expedido por el Cuerpo ó unidad de que dependan ó procedan, haciéndose constar por la Autoridad ó Jefe correspondiente que le comprende la autorización para emigrar, según la ley.

2.º Cuando lleven más de dos años como excedentes de cupo, del pase de la zona respectiva, en el que se acredite que no fueron llamados en ese tiempo á cubrir bajas.

3.º Cuando fueren sustitutos, del pase de la zona, certificándose en él haber pasado el sustituido á la reserva activa.

4.º Cuando fueron totalmente excluidos por cortos de talla ó por defectos físicos, del certificado de la Comisión mixta de Reclutamiento donde conste la exclusión.

5.º Cuando fueron excluidos temporalmente y han cumplido todas las revisiones precisas para la exclusión total, del pase de la zona respectiva en que así se exprese.

6.º Cuando fueron exceptuados por razones de familia y han pasado las revisiones reglamentarias, del certificado de la zona y del permiso de la persona que determinó la excepción, ó de su tutor, si aquélla es menor de edad.

7.º Cuando sirvieron en colonias agrícolas ó minas, del certificado de los colonos ó administradores, visado por el Jefe de la Guardia civil, de haber cumplido en ellas el tiempo legal.

8.º Cuando fueron excluidos por pertenecer á una Comunidad religiosa, del certificado del Rector, donde conste que dejaron la carrera eclesiástica pasado el tiempo legal ó recibieron órdenes sagradas.

9.º Cuando pertenezcan á la Infantería de Marina, de los mismos documentos que sus similares del Ejército, expedidos por el Jefe del regimiento respectivo.

10.º Cuando pertenezcan á la inscripción marítima, de una autorización escrita del Comandante ó Ayudante de Marina, Director local de Navegación del puerto de embarque, quien la expedirá, si procede, previo el examen de la licencia absoluta ó pase á la reserva ó cédula de inscripción del interesado, según la situación en que éste se encuentre.

Art. 10.º En las épocas en que esté prohibido emigrar á los que no cumplieron las obligaciones del servicio militar, ó á los sujetos á la primera ó á la segunda reserva, deberán aquellos á quienes no alcance la prohibición proveerse de los documentos que así lo acrediten, expedidos por la zona respectiva.

Art. 11.º La licencia de que tratan los artículos 6.º y 7.º del Reglamento deberá otorgarse gratuitamente, y en papel común, por el padre, la madre, el marido ó el tutor, según los casos, ante el Jefe municipal de la localidad de su residencia, el cual señalará hora para otorgarla dentro de los tres días siguientes al de la solicitud.

Art. 12.º Los Inspectores de Emigración podrán eximir, bajo su responsabilidad, á los emigrantes de la licencia que el artículo anterior determina, cuando la juzguen innecesaria, por acompañar á los menores ó á las mujeres emigrantes sus padres, tutores ó maridos, ó por acreditar cumplidamente aquéllos que van á reunirse con éstos, ó por cualquiera otra razón que estimen suficiente.

También, bajo su responsabilidad, podrán los Inspectores prohibir individualmente la emigración de los menores de veinticinco años cuando sospechen fundadamente que son objeto de tráfico, castigado en las leyes de Protección á la infancia y á la mujer ó en las de Represión de la trata de blancas.

Los Inspectores deberán, en todo caso, impedir que emigre toda persona que no reúna, á su juicio, los requisitos en la ley y el Reglamento exigidos, bien por existir indicios bastantes para suponer que usa nombre ajeno ó supuesto, ó bien por resultar falsos los documentos que exhiba.

En estos dos últimos casos y en los del párrafo 2.º el Inspector dará además parte á los Tribunales de justicia.

Art. 13.º De cada una de las exenciones ó prohibiciones que, en virtud del artículo anterior, decretan los Inspectores, darán inmediatamente noticia á la Junta local, cuyo Presidente las confirmará ó revocará en el plazo de veinticuatro horas. El Inspector ó el emigrante interesado podrán alzarse de estas resoluciones ante el Consejo Superior en la forma que previene el art. 83. El fallo del Consejo Superior será firme y ejecutivo.

Art. 14.º Cuando, para la mayor seguridad de emigrar, los emigrantes lo creyeren conveniente, podrán proveerse del certificado de la Dirección general correspondiente, en donde conste que no se hallan sujetos á condena, y de un testimonio que, en el término de tercero día desde el de su solicitud, expedirá gratuitamente, y en papel común, el Secretario del Juzgado municipal de la localidad de su residencia, acreditando no tener noticia de hallarse el emigrante sujeto á procesamiento. Cuando en la localidad donde reside el presunto emigrante existiera Juzgado de instrucción ó Audiencia provincial, el testimonio se podrá solicitar de los Secretarios respectivos.

Art. 15.º Las personas que, á pesar de reunir los requisitos todos que la ley ó el Reglamento exigen para obtener el concepto legal de emigrantes, quisieran renunciar á él, podrán solicitarlo de la Junta local.

Los Inspectores de Emigración y los Presidentes de las Juntas locales podrán también, alegando las razones oportunas, pedir la exclusión de cuantos, reuniendo todas las condiciones legales y reglamentarias, deban, á su juicio, perder el carácter legal de emigrantes. Las Juntas locales tramitarán aquellas solicitudes y estas peticiones en la forma que previene el art. 74 del Reglamento, y sus acuerdos serán definitivos.

CAPITULO II

RÉGIMEN DE LA EMIGRACIÓN

I.—Del Consejo Superior de Emigración.

a.—Atribuciones.

Art. 16.º El Consejo constará de los Vocales determinados en el art. 8.º de la ley, designados en la forma que ella y este Reglamento disponen. Funcionará en pleno ó en Secciones. En uno y otro caso tendrá las facultades consultivas, ejecutivas y judiciales que la ley y el Reglamento le atribuyen respectivamente.

Art. 17.º El Consejo Superior de Emigración se dividirá en las cuatro Secciones siguientes:

1.ª Sección de Inspección; 2.ª, Sección de Justicia; 3.ª, Sección de Información y Publicidad; 4.ª, Sección de Hacienda.

Art. 18.º Corresponde al Consejo pleno:

1.º Velar por la aplicación y ejecución de la ley y del Reglamento.

2.º Entender en todos aquellos asuntos referentes á la emigración acerca de los cuales le pida el Gobierno su informe.

3.º Dar dictamen, en los casos de duda, respecto de la aplicación de la ley y del Reglamento, así como en las modificaciones de este último, cuando ellas no sean de apremiante urgencia, á juicio del Ministro de la Gobernación. Si lo fueren, se estará á lo prevenido en el art. 33, apartado 2), de este Reglamento.

4.º Proponer al Gobierno todas las medidas que estime pertinentes en lo relativo á emigración.

5.º Ratificar, reformar ó rechazar las propuestas que haga la Sección primera para la creación de Juntas y nombramiento de Inspectores ó de Vocales de las Juntas locales, nombrar á éstos y elevar aquéllas, una vez aprobadas, al Ministro de la Gobernación.

6.º Aprobar la Memoria que redacta la Sección tercera con arreglo al art. 10 de la ley.

7.º Ratificar ó rechazar la propuesta que le haga la Sección tercera para que se prohíba temporalmente la emigración de españoles á determinados países ó comarcas, ó para que se nombren los Inspectores especiales de que trata el art. 47 de la ley, y elevar, en su caso, ambas propuestas al Gobierno.

8.º Elevar al Consejo de Ministros el informe ó la noticia que, en los casos de emigración colectiva, deberá redactar la Sección primera.

9.º Aprobar ó rechazar la propuesta que le haga la Sección primera para conceder ó retirar la autorización á navieros, armadores y consignatarios.

10.º Componer la terna, que deberá elevarse al Ministro, para cubrir las vacantes que ocurran, con arreglo al párrafo 5.º del art. 8.º de la ley.

11.º Discutir, reformar, aprobar ó rechazar los presupuestos y cuentas anuales que presente la Sección cuarta, así como los sueldos y gratificaciones del personal.

12.º Nombrar, separar y corregir al personal administrativo, á propuesta del Presidente.

13.º Conocer de las reclamaciones que este Reglamento le atribuye especialmente.

14.º Entender en todos los asuntos que, siendo ó no de la competencia de las Secciones, le sean sometidos, bien por disposición expresa del Reglamento, bien por la voluntad de la Sección.

15.º Dictar, á propuesta ó previo informe de las Secciones competentes, las instrucciones ó tomar las iniciativas necesarias para el cumplimiento de este Reglamento, y proponer al Ministro las disposiciones y los plazos convenientes para la oportuna aplicación parcial y total del mismo.

Art. 19.º Corresponden á la Sección primera, ó de Inspección, los asuntos siguientes:

1.º Informar al Consejo pleno de que se prepara alguna emigración colectiva y de si debe ó no prohibirse.

2.º Proponer al Consejo pleno la creación de las Juntas de Emigración.

3.º Proponer al mismo los nombres de los Inspectores y los de todo el personal subalterno de la Inspección.

4.º Proponer en la misma forma la concesión ó retirada de la autorización á navieros, armadores y consignatarios, con toda independencia de lo dispuesto en el artículo 181 de este Reglamento.

5.º Ejercer la alta inspección sobre las Juntas locales de Emigración.

6.º Proponer los dos Vocales de las Juntas de Emigración á que alude el párrafo 2.º del art. 11 de la ley.

7.º Requerir la intervención de las Autoridades gubernativas, en virtud de lo dispuesto en el núm. 2.º del art. 14 de la misma.

8.º Informar acerca de las cuotas anuales que habrán de satisfacer los navieros ó armadores extranjeros, con arreglo al párrafo último del art. 22 de la ley.

9.º Llevar el registro central de consignatarios autorizados y preparar las listas á que alude el art. 24 de la ley.

10.º Declarar las clases que han de considerarse equiparadas á la de tercera para los efectos del art. 2.º de la ley, y comunicarlo, por conducto del Presidente del Consejo, á las Juntas locales, para que éstas lo publiquen en la forma que previene el art. 74 de este Reglamento.

11.º Calcular la patente que le corresponda pagar á cada naviero extranjero, con arreglo al tonelaje de su flota destinada á emigración y al art. 22 de la ley, y proponerlas al Presidente del Consejo Superior.

12.º Proponer al Consejo las autorizaciones que hayan de concederse á los navieros ó armadores, ó á sus representantes y consignatarios, para instalar en poblaciones distintas de las del embarque de emigrantes Oficinas de información sobre el despacho de los billetes ó los viajes de los buques, con sujeción á las instrucciones que para cada caso dicte el Consejo, en armonía con los preceptos de la ley y del Reglamento.

13.º Redactar las instrucciones que haya de dar el Consejo para el cumplimiento de los artículos 39, 40, 70, 86, 88, 89, 111, 149, 157, 160 y 171 de este Reglamento.

14.º Entender ó informar en todos los demás asuntos é incidencias relacionados con el servicio de inspección.

Art. 20.º Corresponden á la Sección segunda, ó de Justicia, los asuntos siguientes:

1.º Conocer en apelación de las sentencias que, como Tribunales arbitrales, hayan dictado las Juntas de Emigración, en virtud del art. 20 de la ley.

2.º Conocer gubernativamente de las reclamaciones contra las Juntas ó Inspectores de que trata el art. 21 de la ley.

3.º Imponer las multas á que haya lugar en los casos taxativamente determinados en este Reglamento.

4.º Redactar la Instrucción penal prescrita en el art. 182 de este Reglamento.

Art. 21.º Corresponden á la Sección tercera, ó de Información y Publicidad, los asuntos siguientes:

1.º Preparar todos aquellos trabajos que se relacionen con el estudio de las causas y efectos de la emigración española, en relación con la de otros países; estadística de la misma; publicación de los datos y noticias que conduzcan al conocimiento y resolución de este problema, y publicación de las Guías y Cartillas populares, á tenor de lo dispuesto en el art. 10 de la ley.

2.º Proponer al Consejo pleno que se prohíba la emigración de españoles á determinados países ó comarcas.

3.º Redactar la Memoria referente á los trabajos del Consejo Superior, que éste ha de elevar anualmente al Ministro de la Gobernación, conforme á lo preceptuado en el mismo artículo.

4.º Organizar y dirigir las Oficinas informadoras que deberán crearse en los puertos de embarque y el servicio central de información á que alude el art. 13 de la ley.

5.º Formar los registros, catálogos y archivos correspondientes con los datos referentes á la demanda de trabajo, salario, Memorias y demás noticias que los Consules remitan al Consejo Superior, conforme á lo dispuesto en el artículo 18 de la ley, y con las notas que le envíen los consignatarios ó los Inspectores en cumplimiento de lo determinado en el art. 29 de la misma.

6.º Llevar el registro de las designaciones especiales que hagan los armadores en uso de las facultades que les concede el art. 32 de la ley.

7.º Redactar la Instrucción que preceptúa el art. 160 de este Reglamento.

8.º Todas las demás funciones que el Consejo Superior le encomiende relacionadas con la información y publicidad.

Art. 22.º Corresponderán á la Sección cuarta, de Hacienda, los asuntos siguientes:

1.º Administrar los fondos que constituyan la Caja de Emigración creada por el art. 30 de la ley.

2.º Llevar la contabilidad y poner á la firma del Presidente del Consejo los pagos que hayan de ordenarse y las cuentas que deban legalizarse.

3.º Tener á su cargo el depósito de ahorros y la remisión del metálico de los emigrantes de que trata el art. 60, cuando se desenvuelva este servicio.

4.º Proponer al Consejo pleno los sueldos y gratificaciones del personal del Negociado de Emigración y del de Secretaría de las Juntas locales, oyendo á éstas.

5.º Redactar y presentar anualmente al Consejo pleno el presupuesto para el ejercicio siguiente y la liquidación del anterior, con arreglo á los artículos 104 y 105 de este Reglamento.

b.—Funcionamiento.

Art. 23.º El Consejo pleno se compondrá de todos los Vocales, desde el día de su nombramiento, designación ó proclamación ó desde que se posesionen del cargo, cuando lo sean por razón de él. Tendrá además un Presidente y un Secretario, que serán los del Consejo Superior.

Art. 24.º Cada una de las Secciones se compondrá de ocho miembros: cinco de ellos serán en cada Sección, dos de los nombrados por el Gobierno y uno de cada clase de los electivos, á saber: un representante de los obreros, uno de los navieros ó armadores y otro de los consignatarios. Los tres puestos restantes de cada Sección se cubrirán con los Vocales natos, en la forma siguiente: formarán parte de la primera el Subsecretario de Gobernación, el Inspector de Sanidad exterior y el representante del Ministerio de la Guerra; de la segunda, el Director general de Obras públicas, el Presidente de la Liga Marítima y el Vocal del Instituto de Reformas Sociales; de la tercera, el Subsecretario de Estado, el miembro de la Sociedad Geográfica y el representante del Ministerio de Marina, y de la cuarta, el Director de Agricultura, el del Instituto Geográfico y Estadístico y el Vocal de la Junta de Colonización interior.

Cada Sección tendrá adscrito un Oficial del Negociado correspondiente, que funcionará como Secretario.

En la primera sesión que celebre el Consejo pleno, después de verificadas las elecciones de los Vocales electivos, designará los Vocales que deben componer cada Sección.

Publicado el Reglamento, se constituirán provisionalmente las Secciones con los Vocales natos y los nombrados por Real decreto.

Art. 25.º Las sesiones del Consejo pleno y las de las Secciones serán ordinarias y extraordinarias. Uno y otras, tan pronto como se constituyan definitivamente, acordarán cuándo han de celebrarse sus sesiones ordinarias.

Los Presidentes respectivos podrán convocar á sesión extraordinaria siempre que lo estimen necesario, ó cuando lo soliciten la mitad más uno de los Vocales que componen el pleno ó la Sección.

Las citaciones se harán por las Secretarías correspondientes, con la debida y posible antelación, consignándose el orden del día en la convocatoria.

Las sesiones empezarán por la lectura y aprobación del acta de la anterior, y después se seguirá el orden de asuntos consignado, que podrá variarse, á propuesta del Presidente, por acuerdo de los reunidos. Las preguntas ó mociones que los Vocales del Consejo ó de las Secciones quieran dirigir las comunicarán, por escrito, al Presidente, quien las incluirá en el orden del día de la primera sesión ordinaria que se convoque; sin embargo, los Presidentes podrán, á solicitud de los interesados, poner á discusión cualesquiera preguntas ó mociones que los Vocales les hubieren dirigido después de la convocatoria, cuando lo estimen oportuno, y después de haber agotado el orden del día.

Si los Presidentes juzgaren que un asunto está suficientemente discutido, pedirán al pleno ó á la Sección que, sin debate, lo declare así; y si el acuerdo fuera afirmativo se procederá, sin más deliberación, á la votación sobre el fondo.

Art. 26.º La ausencia injustificada y persistente á las sesiones, ya del pleno, ya de las Secciones, se considerará como renuncia tácita del cargo; pero antes de que el Consejo pleno declare la vacante, el Presidente del Consejo lo comunicará al interesado, para que pueda ser conservado en el cargo si presenta sus excusas y el Consejo las estima satisfactorias.

Art. 27.º Para abrir la sesión del Consejo pleno y para tomar acuerdos se requiere la presencia de 17 Consejeros;

para que las Secciones puedan celebrar sesión ó tomar acuerdos se requiere el *quorum* de cinco de sus individuos. Todos los Consejeros tendrán derecho á asistir con voz, pero sin voto, á las deliberaciones de las Secciones de que formen parte.

Art. 28. Cada Sección, en la primera reunión que celebre, elegirá, por mayoría de votos, un Presidente de entre los Vocales que la forman.

Los Oficiales de Negociado de cada Sección, que funcionen como Secretarios, llevarán el archivo de la documentación de la misma, registros de entrada y de salida y libros de actas de las sesiones.

Art. 29. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos entre los presentes. Sin embargo, cuando un Consejero hubiere asistido á la deliberación del asunto y la votación sobre del mismo quedare para otra sesión, podrá, aun cuando no asista á ella, enviar por escrito su voto al Presidente, el cual dará lectura del mismo y le computará, como si quien lo emite estuviera presente. Siempre que se trate del nombramiento, corrección ó separación del personal ó de la designación de nombres para cubrir vacantes del Consejo, las votaciones serán por papeletas y secretas.

Art. 30. Cuando, por la gravedad del asunto sometido á la resolución de una Sección ó por la diversidad de pareceres entre los Vocales, acordaren éstos inhibirse, por mayoría de votos, el asunto será sometido al pleno, aun cuando pertenezca al número de los asignados á las Secciones por este Reglamento.

Si del voto de una Sección resultare empate, el asunto será elevado también al Consejo pleno, sin repetir la votación. El empate en el Consejo pleno se resolverá por el voto del Presidente, que sólo en este caso será de calidad.

Art. 31. El Presidente del Consejo y los de las Secciones podrán llamar, para que informen ante el Consejo ó la Sección correspondiente, al funcionario administrativo cuya opinión crean interesante conocer. La petición se hará directamente por el Presidente del Consejo al Jefe del departamento á que pertenezca el funcionario de que se trate.

c).—De los Presidentes del Consejo y de las Secciones.

Art. 32. Será Presidente del Consejo Superior de Emigración el que sus miembros elijan, de entre los Vocales, por mayoría de votos. Serán Presidentes de las Secciones los elegidos con arreglo al art. 28 de este Reglamento.

Art. 33. Son atribuciones del Presidente del Consejo:

a) Convocar la Corporación en pleno y presidir sus sesiones.

b) Distribuir los asuntos, en caso de duda, entre las diferentes Secciones.

c) Velar por la ejecución de los acuerdos del Consejo pleno.

d) Proponer el Consejo pleno los nombramientos, ascensos, correcciones y separaciones de los funcionarios administrativos á sus órdenes.

e) Ordenar los pagos y legalizar las cuentas con sujeción al presupuesto aprobado.

f) Dictar el orden del día para las sesiones que celebre el Consejo en pleno.

g) Abrir y levantar la sesión y dirigir las discusiones.

h) Autorizar las actas con su V.º B.º

i) Transmitir á las Autoridades el requerimiento que hubiese acordado la Sección primera, en virtud de lo dispuesto en el núm. 6.º del art. 19 de la ley.

j) Transmitir al Ministro de la Gobernación el informe que acuerde la Sección primera, en uso de la facultad contenida en el núm. 7.º del mismo art. 19.

k) Transmitir á las Juntas locales el acuerdo adoptado por la Sección primera por efecto del núm. 9.º del propio artículo.

l) Llevar la representación y la voz del Consejo en los actos públicos, así como en sus relaciones con otras personas ó entidades.

m) Llevar la representación legal del Consejo en todas las acciones civiles, penales y administrativas que en su nombre se ejerciten y en los litigios ó expedientes que contra él se promuevan.

n) Resolver, con el Presidente de la Sección correspondiente, el asunto que por su urgencia no pudiera ser sometido á aquella á quien compete, á reserva de que el Presidente de la Sección dé cuenta á la misma en el plazo más breve posible.

o) Dictaminar, en los casos comprendidos en el número 3.º del art. 18 de este Reglamento, cuando fueren de apremiante urgencia, y á reserva también de dar cuenta al Pleno en la primera sesión que se celebre.

Art. 34. Los Presidentes de las Secciones tendrán, dentro de ellas, las facultades que el artículo anterior confiere al Presidente del Consejo en los apartados a), c), f), g) y h); resolverán, con el Presidente del Consejo, en los casos á que alude el apartado n), y le sustituirán en sus funciones en los casos de enfermedad, ausencia ó vacante, por el orden de antigüedad en el cargo, ó, siendo ésta la misma, por el de edad.

Los Presidentes de las Secciones serán sustituidos por los Vocales de las mismas, siguiendo el orden de antigüedad en la Sección, ó, si ésta fuera igual, el de antigüedad en el cargo, y en último caso, el de edad.

d).—Del Secretario del Consejo Superior.

Art. 35. Conforme á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley, será Secretario del Consejo Superior el Jefe del Negociado de Emigración.

Art. 36. El Secretario del Consejo estará, para todos los asuntos que á éste corresponden, á las órdenes inmediatas del Presidente, quien podrá delegar en él la firma de los asuntos de trámite.

En las sesiones del Consejo tendrá voz, pero no voto.

Art. 37. Compete al Secretario:

Redactar el acta de las sesiones.

Leer el acta de la sesión y los documentos de que haya de darse cuenta.

Llevar nota del orden con que sea pedida la palabra.

Autorizar con su firma la convocatoria y el acta de cada una de las sesiones.

Llevar el Archivo de la documentación del Consejo en pleno.

Expedir las certificaciones que le fueran pedidas, con el V.º B.º del Presidente.

Art. 38. El Secretario del Consejo tendrá á sus órdenes el personal auxiliar que el Consejo estime necesario.

II.—Del procedimiento electoral para la designación de Vocales propietarios y suplentes, representantes de los navieros y armadores, de los consignatarios y de los obreros

a).—Disposiciones generales.

Art. 39. La elección de los Vocales y suplentes que han de representar en el Consejo Superior al elemento obre-

ro, á los navieros y armadores y á los consignatarios, se verificará mediante una sola convocatoria, que iniciará el Consejo Superior; el escrutinio tendrá lugar en un solo acto y ante el Consejo en pleno.

Desde la fecha de la convocatoria hasta la del escrutinio deberá mediar, por lo menos, un mes.

Art. 40. Todos los trámites á que ha de sujetarse la elección quedarán señalados en la Real orden de convocatoria que, á propuesta del Consejo Superior, dictará el Ministro de la Gobernación, dirigida á los Gobernadores civiles, y publicada en la *GACETA DE MADRID* y en los *Boletines oficiales*. Esta Real orden fijará la fecha en que quedarán cerrados los plazos para la admisión de los boletines de votación de los navieros, armadores y consignatarios, y para la designación de compromisarios de las Sociedades obreras; la fecha en que se celebrará la elección de los representantes obreros en cada capital de provincia; el día en que habrá de hacerse el escrutinio por el Consejo Superior, y cuantas instrucciones sean convenientes para la elección.

Art. 41. El resumen de la elección lo hará la Secretaría del Consejo Superior, la cual preparará este resumen para ser sometido el día señalado al Consejo en pleno; éste proclamará en el mismo acto los Vocales electos, dando cuenta al Ministro de la Gobernación para que declare Vocales elegidos del Consejo en la representación correspondiente á los que hayan sido proclamados.

Art. 42. El cargo de Vocal electivo ó suplente durará cuatro años, y el de suplente requiere, como condición indispensable, la residencia en Madrid.

El suplente, además de sustituir al propietario en casos de ausencia y enfermedad, ocupará definitivamente el cargo en propiedad cuando quedare vacante por defunción ó renuncia.

Art. 43. Podrán verificarse elecciones parciales cuando se considere incompleta la representación de alguno de los elementos á juicio del Consejo Superior, y, en todo caso, cuando falten más de tres de una misma clase de los electivos.

b).—De la elección de los Vocales representantes de los navieros y armadores y de los consignatarios.

Art. 44. Serán electores, para la elección de representantes de navieros y armadores, todos aquellos navieros y armadores que hayan obtenido el permiso que establece el art. 22 de la ley, y para la de los consignatarios los que hayan obtenido la autorización á que hace referencia el art. 23.

Serán elegibles los españoles mayores de edad que no estén procesados ó sujetos al cumplimiento de condena.

Art. 45. Los navieros ó armadores que quieran tomar parte en la elección enviarán al Consejo Superior, dentro del plazo que se determine en la Real orden de convocatoria, un boletín que contenga:

1.º El nombre del candidato propietario.

2.º El nombre del suplente.

3.º El nombre del naviero ó armador y su firma; y

4.º El sello de la Compañía que represente.

Un mismo naviero ó armador podrá presentar tantos pliegos como representaciones de Compañías autorizadas tenga reconocidas.

Art. 46. Los consignatarios enviarán con los mismos requisitos otro boletín, que contenga:

1.º El nombre del candidato propietario.

2.º El nombre del suplente; y

3.º El nombre del consignatario y su firma.

Dichos boletines se incluirán en un sobre lacrado, en cuya cubierta se escribirá: «Consejo Superior de Emigración; elección de Vocales (navieros y armadores ó consignatarios, según los casos)», y la firma del naviero, armador ó consignatario.

Este sobre se incluirá en otro, certificado, dirigido al Presidente del Consejo Superior.

Art. 47. Los pliegos se abrirán en el acto del escrutinio, y en seguida se publicará el resultado y se hará la proclamación de los Vocales propietarios y suplentes que resulten con mayor número de votos. En caso de empate, se procederá, acto seguido, al sorteo de los empatados.

c).—De la elección de los representantes de la clase obrera.

Art. 48. La elección de los cuatro Vocales del Consejo y de los seis suplentes que han de tener la representación de los obreros se verificará en el territorio de la Península é islas adyacentes en un mismo día, en el salón de actos de la Casa Consistorial de cada Ayuntamiento de capital de provincia, bajo la presidencia del Alcalde.

Art. 49. Tomarán parte en la elección de estos Vocales y suplentes los compromisarios elegidos por las Asociaciones ó Sociedades obreras legalmente constituidas.

Cada Sociedad ó Asociación elegirá un solo compromisario, mientras no se forme un Censo oficial en que conste el número de afiliados á cada una de ellas.

Quando este Censo exista se establecerá la siguiente regla proporcional: hasta el límite de 1.000 asociados, comprendidas todas las fracciones, un compromisario; hasta el límite de 2.000, no comprendidas las fracciones de 1.000 en adelante, dos compromisarios; excediendo de 3.000 asociados, tres compromisarios.

Art. 50. La elección de compromisarios habrá de recaer necesariamente en individuos pertenecientes á la Sociedad ó Asociación.

Si alguno de los elegidos por Sociedades ó Asociaciones que no radiquen en la capital de la provincia careciese de medios, ó no se hallare en condiciones para concurrir á la capital el día de la elección, podrá, con anuencia de la Junta directiva, delegar en algún afiliado ó en el compromisario elegido por alguna de las Sociedades ó Asociaciones análogas radicantes en dicha capital y residentes en la misma.

Esta delegación se comunicará por la Junta directiva, en tiempo hábil, al Alcalde de la capital y al interesado.

Art. 51. Terminado el plazo que la convocatoria señale para la designación de compromisarios y remisión de sus nombramientos al Gobernador civil, éste hará publicar en el *Boletín* de la provincia la lista de las Sociedades y Asociaciones y la de los compromisarios designados por cada una de ellas, y seguidamente convocará á éstos para que concurren á la elección de Vocales el día que se fije.

La orden de convocatoria se publicará en el *Boletín* al propio tiempo que las indicadas listas.

Art. 52. La elección de Vocales será pública y por papeletas, cada una de las cuales sólo podrá contener un voto, consignándose el número de votos que cada candidato obtenga y el nombre de las Sociedades ó Asociaciones á que correspondan esos votos.

Se levantará acta por duplicado del resultado de la elección, consignándose á continuación las protestas que se hicieren, enviándose seguidamente uno de los ejemplares

al Gobernador civil, que sin demora alguna lo remitirá directamente al Consejo Superior, quedando el otro archivado en la Alcaldía.

Art. 53. El resumen del escrutinio lo hará la Secretaría general por el número de votos que cada candidato haya obtenido en las diferentes elecciones provinciales.

Caso de empate, se procederá al sorteo en el mismo acto.

No podrá ser menor de diez días el plazo que se concede á las Sociedades ó Corporaciones para la designación de compromisarios y remisión de los nombramientos á los Gobiernos civiles y el que medie desde la publicación de los nombramientos en el *Boletín* hasta el día de la elección en la capital de la provincia.

III.—Del Negociado de Emigración.

a).—Disposiciones generales.

Art. 54. Los asuntos en que ha de entender el Negociado que crea el art. 8.º de la ley, y á los que se refiere el art. 7.º de la misma, serán determinados por una Comisión del Consejo Superior, presidida por el Presidente de ésta y compuesta por los Subsecretarios de Estado y Gobernación y los representantes de los Ministerios de Guerra y Marina.

Art. 55. El Negociado se dividirá en cuatro dependencias, tituladas: de *Inspección*, de *Justicia*, de *Información y Publicidad* y de *Hacienda*, las cuales correspondrán á las Secciones del Pleno y serán sus órganos administrativos para las funciones que incumben á cada una de las cuatro Secciones.

Al frente de cada una de estas cuatro dependencias habrá un Oficial, á las órdenes inmediatas del Jefe del Negociado, auxiliado del número de funcionarios que el Pleno considere necesario nombrar.

Nombrados los cuatro Oficiales correspondientes á las cuatro dependencias indicadas, presentarán al Jefe un plan de organización interior de las mismas, indicando el número mínimo de auxiliares absolutamente precisos para el desempeño de los diferentes asuntos señalados á cada dependencia. El Jefe del Negociado, con tales datos, redactará un plan de organización de aquél, que someterá á la aprobación del Presidente del Consejo, para que éste, á su vez, lo someta á la del Consejo en pleno.

Art. 56. Aprobado el plan por el Consejo, se harán los nombramientos del personal auxiliar en la forma reglamentaria.

Organizado el Negociado de esta suerte, el personal no se aumentará sino cuando el aumento de asuntos ordinarios lo exija inevitablemente, á juicio del Consejo pleno.

b).—Designación, corrección y separación del personal.

Art. 57. El Jefe del Negociado de Emigración será el Jefe de la Sección de Reformas sociales del Ministerio, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 2 de Enero de 1908.

Art. 58. Los Oficiales de las cuatro dependencias del Negociado serán nombrados por el Consejo en pleno, á propuesta del Presidente, sin otra norma que la reconocida idoneidad de los designados por anteriores, notorias y relevantes manifestaciones de competencia.

En la misma forma se harán los nombramientos del personal auxiliar.

Las propuestas de personal serán siempre razonadas, indicándose en ellas las condiciones que cada cargo exige y las circunstancias que en cada caso concurren.

En los nombramientos de Oficiales y Auxiliares podrá ser oído el Jefe del Negociado de Emigración.

Art. 59. Los Oficiales y Auxiliares serán nombrados interinamente, y el nombramiento definitivo no recaerá hasta pasado un año, durante el cual se compruebe la eficacia de sus servicios. Se podrá ampliar el plazo ó acordar el cese del empleado si éste careciese de las debidas aptitudes.

Los Oficiales y auxiliares nombrados en propiedad no podrán ser separados sino en virtud de expediente instruido y fallado por el Consejo en pleno.

Tanto los nombramientos interinos como los definitivos serán firmados por el Presidente del Consejo Superior y rubricados por el Secretario del mismo.

El Jefe del Negociado está facultado para corregir disciplinariamente á sus subordinados, dando siempre conocimiento de ello al Presidente.

Quando haya de instruirse expediente al personal, se hará siempre ante el Presidente del Consejo ó el de la Sección en quien delegue, y se fallará por el Consejo pleno, debiendo reunir la resolución, si fuere desfavorable, las dos terceras partes de los votos que se emitan.

c).—Gratificaciones y ascensos.

Art. 60. Las gratificaciones de todo el personal afecto al Negociado de Emigración serán las que acuerde el Consejo pleno, á propuesta de la Sección de Hacienda.

Art. 61. Los ascensos serán por servicios y por méritos. El ascenso por servicios tendrá lugar cada cinco años, y consistirá en un aumento del 10 al 20 por 100 de la gratificación que el empleado disfrute. El ascenso por méritos será acordado por el Consejo pleno, á propuesta razonada del Presidente, y consistirá en la anticipación del plazo que se señala para el ascenso por servicios.

d).—Procedimiento general administrativo.

Art. 62. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento interior del Ministerio de la Gobernación para el régimen de las dependencias del mismo, se tendrá en cuenta lo prescrito en los siguientes artículos.

Art. 63. Cada una de las dependencias del Negociado se relacionará inmediatamente con el Jefe del mismo, y éste con el Presidente del Consejo Superior y con los Presidentes de las Secciones. El Jefe del Negociado podrá, sin embargo, delegar algunas de estas funciones en un Oficial de la dependencia, cuando se trate de asuntos que afecten á la Sección respectiva.

Art. 64. Los asuntos del Negociado se clasificarán genéricamente en:

1.º De Trámite.

2.º De Informe.

3.º De Preparación y Elaboración.

Los asuntos de trámite tendrán curso inmediatamente, procurándose que en el mismo día de su entrada pasen á la dependencia á que correspondan; si en algún caso existe impedimento para no proceder de esta manera, se habrá constar justificadamente.

En los asuntos de informe se invertirá el tiempo absolutamente preciso para diligenciar todos los pormenores que él requiera, haciéndose constar en el informe las fechas en que fué pedido, tramitado y ultimado.

En los asuntos de preparación y elaboración, que se refieren á las investigaciones, informaciones y publicaciones á cargo del Consejo, lo único exigible es la constancia en

el trabajo, acomodándose cada asunto, en lo que respecta al tiempo de ejecución, á lo que en cada caso particular se determine.

Art. 65. Las dependencias del Negociado utilizarán siempre los procedimientos más expeditos, siendo regla en los asuntos de trámite el decreto marginal, y prefiriéndose la minuta rubricada á toda otra forma de expediente.

Diariamente llevará cada dependencia del Negociado un índice del despacho de asuntos, y con los índices se formará mensualmente la estadística de la documentación cursada, con los pormenores de detalle que se juzguen necesarios.

Cada dependencia del Negociado tendrá ordenada su documentación de manera que en cualquier momento pueda compulsarse lo que se desee.

La entrada y salida de la documentación de todas las dependencias del Consejo se verificará por el Registro general del Negociado, sin perjuicio de los registros especiales que han de llevar la Secretaría, las Secciones del Pleno y las dependencias del Negociado de Emigración.

Art. 66. Para definir el procedimiento según la naturaleza de los asuntos, se dividirán éstos en dos categorías:

- 1.ª Asuntos corporativos.
- 2.ª Asuntos especiales.

Se conceptuarán corporativos todos los asuntos que exijan acuerdo del Consejo en pleno ó en Secciones; en estos casos las dependencias administrativas del Negociado se limitarán á tramitar lo que se acordare y á facilitar los datos que la Corporación les pidiere.

Se conceptuarán especiales los asuntos propios de cada dependencia del Negociado, la cual en este caso tendrá iniciativa para proponer las resoluciones que hayan de adoptarse y para que se resuelvan con expedición todos los asuntos en curso.

Art. 67. Los Oficiales de las dependencias del Negociado despacharán con el Jefe, y serán sustituidos en ausencias y enfermedades por el auxiliar que aquél designe.

En ausencias ó enfermedades del Jefe hará sus veces el Oficial que designe.

Art. 68. El Presidente señalará las horas de oficina ordinarias y extraordinarias.

IV.—De las Juntas locales de Emigración.

Art. 69. El Consejo Superior, en una de sus primeras sesiones, redactará y elevará al Ministro de la Gobernación relación de los puertos en que hayan de constituirse, desde luego, Juntas locales, que serán los únicos habilitados para el embarque de emigrantes.

El Ministro de la Gobernación oficiará al de Marina para que designe su representante; al de Gracia y Justicia, para que éste encargue al Colegio de Abogados, ó en su defecto, al Juzgado de primera instancia, el nombramiento de Vocal que la ley les concede; al de Fomento, para que transmita la designación al Presidente de la Cámara de Comercio ó nombre á un industrial del puerto respectivo; elegirá además los dos Vocales que, según la ley, ha de designar, y ordenará al Ayuntamiento que nombre al Concejal que haya de representarles.

Hechas estas designaciones, el Ministro de la Gobernación nombrará Presidente de la Junta local á cualquiera de sus Vocales.

Art. 70. El Presidente nombrado convocará, en el plazo más breve, á los Vocales, y constituirá provisionalmente la Junta local, que elegirá de su seno un Secretario provisional.

La Junta procederá, lo más rápidamente posible, á la convocatoria para las elecciones de los dos Vocales que han de representar á las Sociedades obreras, y de los otros dos que han de ser nombrados por los navieros y consignatarios, ó sólo por éstos cuando no hubiere navieros en la localidad. En la convocatoria, elección y proclamación de los electos se seguirá el mismo procedimiento establecido en los artículos anteriores para la convocatoria, elección y proclamación de los Vocales del Consejo Superior.

Las dudas, cuestiones ó reclamaciones que surjan serán elevadas al Presidente del Consejo, quien las someterá al Pleno, ó caso de urgencia, las resolverá de acuerdo con el Presidente de la Sección primera.

Art. 71. Proclamados los Vocales electivos, la Junta se constituirá definitivamente, eligiendo también el Secretario definitivo.

Cuando ocurra vacante por cesar alguno de los Vocales en el cargo cuya posesión le daba derecho á formar parte de la Junta, el Presidente de la misma lo pondrá en conocimiento del Presidente del Consejo Superior, quien lo comunicará á su vez al Ministro de la Gobernación, para que éste procure la nueva designación en la forma que determina para cada caso el art. 69. Si la vacante ocurriere por defunción, renuncia ó destitución de algunos de los Vocales nombrados por el Ministro, ó de los que en lo sucesivo designe el Consejo Superior, se estará á lo dispuesto en el artículo siguiente. Si vacaren dos puestos de la misma clase de los electivos, se procederá á nuevas elecciones en la forma que el artículo anterior determina.

Art. 72. Corresponden á las Juntas locales los siguientes asuntos:

- 1.ª Formar anualmente la lista de personas idóneas para cubrir las vacantes que ocurran entre los Vocales designados ahora por el Ministro de la Gobernación, y en lo sucesivo por el Consejo Superior.
- 2.ª Velar por el cumplimiento y aplicación de la ley y de este Reglamento.
- 3.ª Requerir la intervención de las Autoridades cuando lo crean oportuno.
- 4.ª Conocer como Tribunales arbitrales de las reclamaciones que por infracción de la ley deduzcan los emigrantes contra navieros, armadores y consignatarios.
- 5.ª Conceder las autorizaciones á los consignatarios á que alude el art. 23 de la ley, previos los requisitos que ella y este Reglamento determinan.
- 6.ª Autorizar la expedición de los billetes de transporte, visando ó sellando los libros talonarios.
- 7.ª Imponer á los navieros ó armadores y consignatarios las multas á que hubiere lugar, con arreglo al art. 52 de la ley, en la forma en que este Reglamento le desenvuelve.
- 8.ª Informar á los emigrantes sobre cuanto soliciten pertinente á su viaje, y recibir sus quejas. A este efecto, las Juntas llevarán un libro, en el que los emigrantes podrán consignar las quejas que tuvieren.
- 9.ª Todos los demás que este Reglamento les asigna especialmente y los que le delega el Consejo Superior.

Art. 73. Corresponden al Presidente de la Junta local los siguientes asuntos:

- 1.ª Velar por el cumplimiento de los acuerdos de la Junta local.
- 2.ª Convocarla, presidir sus sesiones, señalar los asuntos

que deban ser tratados, dirigir las discusiones y autorizar las actas con su V.º B.º

3.ª Ser el órgano de comunicación entre la Junta local y el Consejo Superior.

4.ª Todos los demás que este Reglamento le encomienda y los que le deleguen la Junta local ó el Consejo Superior.

Cuando vaque la Presidencia, la ejercerá interinamente el Vocal más antiguo en el cargo. Cuando hubiere varios Vocales cuyos nombramientos fueren de una misma fecha la ejercerá el de más edad, quien pondrá el hecho en conocimiento del Ministro de la Gobernación para que provea la vacante.

Art. 74. Cada Junta local, en una de sus primeras sesiones, redactará un Reglamento interior para organizar su funcionamiento; distribuir sus trabajos y señalar la fecha de sus sesiones y la forma en que habrán de celebrarse. En este Reglamento interior se organizará el servicio gratuito de información, creando una Oficina permanente, donde puedan acudir los emigrantes para aclarar sus dudas y obtener las noticias que deseen; y se especificará también la forma de publicidad que haya de darse á los acuerdos del Consejo Superior y á las demás disposiciones que interesen á los emigrantes ó á quienes los transporten, para que llegue pronto á conocimiento de todos.

El Reglamento interior, una vez aprobado por la Junta correspondiente, regirá en concepto de provisional, y será remitido al Presidente del Consejo Superior, quien lo someterá al informe de la Sección primera, y luego á la aprobación del Pleno para que rija definitivamente.

Art. 75. Cuando el Consejo Superior, á propuesta de la Sección primera, lo juzgue oportuno, podrá poner á disposición de una Junta local parte de sus ingresos, ó abandonar en beneficio suyo uno de sus orígenes de renta. La Junta local podrá nombrar entonces un Secretario retribuido, pertenezca ó no al número de sus Vocales, y poner á sus órdenes el personal subalterno que estime necesario. El presupuesto que á tal fin redacte la Junta local no regirá hasta después de aprobado por la Sección cuarta del Consejo Superior, quien examinará también las cuentas y aprobará las liquidaciones de cada ejercicio.

V.—De los deberes de las Autoridades gubernativas y de los Consules en lo referente á emigración.

Art. 76. Las Autoridades gubernativas y sus agentes no podrán intervenir en las cuestiones de emigración sino en los casos taxativamente determinados en el artículo 14 de la ley, y aun en ellos pondrán el hecho en conocimiento del Presidente de la Junta local.

En los casos comprendidos en los números 3.ª y 4.ª del art. 14 de la ley, las Autoridades gubernativas requerirán siempre el auxilio del Inspector de Emigración.

Art. 77. Los Consules de España en los países adonde se dirigen nuestros emigrantes llevarán un libro de reclamaciones, con arreglo al formulario que redacte la Sección tercera del Consejo Superior, y anotarán en él cuantas se formulen, las gestiones que hicieron para tramitarlas y su resultado. Llevarán también una lista de las personas que hubieren repatriado, con expresión de su nombre y apellidos, edad, estado, profesión, lugar de origen, fecha y puerto del embarque y del desembarque, tiempo que han permanecido en el extranjero; lugares en donde vivieron y trabajos á que se dedicaron; causa y fecha de su repatriación.

Los Consules harán constar en la Memoria anual el número é importancia de las Sociedades y Patronatos que existan en el territorio de su jurisdicción para defensa, tutela ó ayuda mutua de los españoles; los servicios que hayan prestado y los nombres de las personas que más se distinguen en ellos.

Art. 78. En los Consulados se llevará el registro de los emigrantes menores de veinte años de que trata el art. 17 de la ley, y será obligación de los Consules comunicar al Ministro de la Gobernación, por conducto del de Estado, las comparencias, notificaciones y demás trámites que las leyes de Reclutamiento y Reemplazo determinan.

Art. 79. La Sección tercera del Consejo Superior remitirá al principio de cada trimestre, por conducto del Presidente del Consejo, al Ministro de Estado, un formulario de las preguntas que desee dirigir á los Consules de España en los países de emigración, para que el Ministro los haga llegar á su destino. A medida que lleguen las respuestas, que los Consules procurarán despachar con la mayor rapidez posible, el Ministro de Estado las enviará al Consejo Superior; y la Sección tercera incluirá resumen de su contenido, así como del de la Memoria estadística y explicativa que anualmente habrán de remitir los Consules, según el párrafo 2.º del art. 18 de la ley, en la Memoria anual que deberá redactar el Consejo Superior, según el art. 10 de la ley.

Art. 80. Los Consules que pidieren ó obtuvieren de los emigrantes alguna remuneración por los servicios que les prestan ó los documentos que á su instancia les expidan para los efectos de la ley ó de este Reglamento, estarán sujetos á lo dispuesto en el art. 175 del mismo.

VI.—De las reclamaciones y de su procedimiento.

Art. 81. Los emigrantes que se consideren lesionados en alguno de los derechos que la ley ó el Reglamento les conceden por algún acto de los navieros, armadores ó consignatarios, acudirán ante el Presidente de la Junta local, á las horas y en la forma que determinará el Reglamento interior antes aludido, y de que tendrán conocimiento por la Oficina informadora. Por escrito, en papel común, ó de palabra, especificarán el derecho que crean vulnerado y el hecho que motiva la reclamación; si ésta se hiciere de palabra, el Secretario de la Junta local la consignará por escrito, en forma clara y sucinta.

La Junta local tramitará la reclamación en la forma que el Reglamento interior determine; pero habrá de oír necesariamente al demandado y dictar su fallo en el término de tercero día, comunicándolo en el acto, por conducto del Secretario, á los interesados.

Si la reclamación se formulara por escrito en el extranjero los Agentes consulares ó diplomáticos la remitirán, por conducto del Ministro de Estado, al Consejo Superior, para que éste la haga llegar á la Junta local que correspondiere; si se hiciere de palabra, el Agente diplomático ó consular la redactará en forma breve y sucinta, y la dará el mismo curso.

Cuando el reclamante se halle en el extranjero, el Presidente de la Junta local enviará copia del fallo al del Consejo Superior, quien cuidará de hacerle llegar á poder del interesado por conducto del Ministro de Estado y del Representante diplomático consular español más próximo al lugar en donde reside.

Art. 82. Los interesados podrán apelar del fallo de la

Junta local ante el Consejo Superior, en el plazo de un mes, desde que la sentencia les fuere notificada, á cuyo efecto, el Secretario, ó el Agente diplomático ó consular en cada caso, recogerán recibo, con la fecha de la notificación y la firma del litigante.

La apelación podrá entablarse de palabra ó por escrito dirigido al Presidente del Consejo, quien lo cursará á la Sección segunda del Consejo Superior; si se hiciere de palabra, el Secretario de la Sección consignará en un escrito breve y sucinto la alegación del apelante.

La Sección segunda reclamará de la Junta local correspondiente copia de la sentencia, y dará traslado á la parte contraria en el término de ocho días, desde aquel en que reciba la noticia de la apelación, fijándola además el plazo para contestar, que no podrá exceder de quince días, si el apelado se encuentra en España, ni de seis meses, si se halla en el extranjero.

Transcurrido ese plazo, háyase ó no recibido contestación, la Sección segunda dictará sentencia, confirmando la de la Junta local ó revocándola, y dictando en su lugar la que corresponda; y el Secretario de la misma cuidará de enviar una copia de ella á cada uno de los interesados y otra al Presidente del Consejo ó al de la Junta local, según sean uno ú otro los encargados de cumplirla.

Contra la sentencia del Consejo Superior en la Sección segunda ó en Pleno, cuando así proceda con arreglo al artículo 30 de este Reglamento, no se dará recurso alguno.

Art. 83. Las reclamaciones de carácter gubernativo que los emigrantes, los navieros, armadores y consignatarios autorizados, ó cualesquiera otras personas, tengan que formular contra los Inspectores de Emigración ó las Juntas locales por actos que éstos hubieran realizado en el ejercicio de sus respectivas funciones, las dirigirán por escrito al Presidente del Consejo Superior, quien las cursará á la Sección segunda para la formación del oportuno expediente.

La Sección segunda tramitará estos expedientes, dando audiencia á los interesados durante un plazo que no podrá exceder de un mes; en los quince días siguientes al plazo fijado dictará su resolución, que pondrá término á la vía gubernativa, dejando expedita la contenciosa, en los plazos y en la forma que las leyes y Reglamentos vigentes determinan.

CAPITULO III

DE LAS PERSONAS AUTORIZADAS PARA TRANSPORTAR EMIGRANTES

I.—De los navieros ó armadores.

Art. 84. En el plazo de un mes, á contar desde el día en que este Reglamento sea publicado en la GACETA DE MADRID, los navieros ó armadores que pretendan dedicarse al transporte de emigrantes, y en cualquier tiempo los que en lo sucesivo piensen dedicarse á dicho tráfico, solicitarán del Ministro de la Gobernación el permiso á que se refiere el art. 22 de la ley, con arreglo á lo que disponen los artículos siguientes.

Art. 85. Los navieros ó armadores españoles deberán acompañar á la solicitud los siguientes documentos:

- 1.ª Un ejemplar de los estatutos, si se trata de una Sociedad.
- 2.ª Certificación comprensiva de los nombres, apellidos y nacionalidad de los Administradores y Consejeros de la Sociedad, expedida por el Secretario del Consejo de administración, con el V.º B.º de su Presidente.
- 3.ª Certificación de las Autoridades de Marina de hallarse los buques abanderados y matriculados en España con arreglo á las disposiciones vigentes, y certificación del Registro Mercantil, en que consten las circunstancias enumeradas en el núm. 1.ª del art. 22 del Código de comercio.

4.ª Carta de pago, acreditando haber consignado en la Caja de Emigración la fianza de 50.000 pesetas, en metálico ó en efectos de la Deuda, que serán admitidos, en todos los casos previstos por este Reglamento, al tipo medio de cotización del mes anterior al en que se constituya la fianza.

Art. 86. Los navieros ó armadores extranjeros deberán acompañar á la solicitud los documentos siguientes:

- 1.ª Un ejemplar de los estatutos, si se trata de una Sociedad.
- 2.ª El poder ó testimonio, debidamente legalizados, á favor del súbdito español que deba representarlos. Este documento no será necesario cuando la solicitud se haga por un súbdito español á nombre y con poder de la persona ó entidad extranjera, porque entonces se entenderá que este apoderado es también su representante.

3.ª Certificación del Registro civil, ó fe de bautismo, en su caso, que acredite la nacionalidad española del representante.

4.ª Carta de pago acreditando que el referido súbdito español, en representación del naviero ó armador extranjero, ha consignado en la Caja de Emigración, á disposición del Consejo Superior de Emigración, la fianza de 50.000 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

5.ª Documentos que acrediten el número de buques que poseen para dedicarlos al transporte de emigrantes, y su tonelaje, datos que se tendrán en cuenta por el Consejo Superior para el cálculo y la determinación de la patente que corresponda á cada naviero ó armador.

Art. 87. Transcurrido el plazo que fija el art. 84, el Ministerio de la Gobernación remitirá las instancias que haya recibido, con los documentos que las acompañen, al Presidente del Consejo Superior, quien las cursará á la Sección primera, para que ésta, en el plazo más breve posible, redacte la propuesta á que alude el núm. 4.ª del artículo 19, la cual será sometida al Pleno, con arreglo al número 9.ª del art. 18, y el dictamen que el Pleno emita será elevado por el Presidente al Ministro de la Gobernación para la resolución definitiva.

Desde que recaiga esa resolución sólo podrán dedicarse al transporte de emigrantes los navieros ó armadores autorizados. Si fuere negativa, podrá entablarse recurso contencioso administrativo.

Idéntica tramitación se dará á las solicitudes que se presenten en lo sucesivo.

Art. 88. El Consejo Superior, definitivamente constituido, procederá á expedir las patentes de que trata el artículo 22 de la ley en su último párrafo, cuyo pago es necesario para utilizar la autorización de que trata el artículo anterior.

La Sección primera examinará los documentos presentados, en cumplimiento del núm. 5.ª del art. 86, y dictaminará acerca de las cuotas que durante el primer año hayan de satisfacer los navieros ó armadores extranjeros autorizados para transportar emigrantes.

El Presidente del Consejo Superior remitirá los dictámenes de la Sección primera al Ministro de la Gobernación para que resuelva en definitiva, sin ulterior recurso.

Transcurrido un mes desde la resolución del Ministro, los buques que pertenezcan á personas ó entidades extran-

jerás que no estén provistas de la debida patente no podrán tomar á bordo emigrantes españoles, aun cuando tengan la autorización de que trata el art. 87.

Las patentes irán firmadas por el Presidente y por el Secretario del Consejo Superior, y se expedirán previa presentación del recibo de la cuota anual, firmado por el Presidente y el Secretario de la Sección cuarta.

Art. 89. Los representantes españoles de los navieros ó armadores extranjeros comunicarán todos los años, en el curso del mes de Diciembre, á la Sección primera, si para el año siguiente tendrá lugar alguna modificación en el número de buques de las Empresas que representan dedicados al transporte de emigrantes, ó en el tonelaje de ellos, detallando y justificando las que hayan de producirse.

Si la Sección primera lo cree oportuno pedirá al Ministro de la Gobernación, en el curso de la primera quincena de Enero, que modifique las cuotas que habrán de satisfacer aquel año todas ó algunas de las Empresas patentadas. El Ministro resolverá en el curso de la segunda quincena, entendiéndose que, si no resuelve, confirma las cuotas del año anterior. El día 1.º de Abril el Presidente de la Sección cuarta enviará al de la primera una lista de los representantes que han satisfecho sus cuotas y nota de su importe. Cuando faltare alguno de los que deben satisfacerla ó no la hubiera pagado íntegramente, el Presidente del Consejo Superior le retirará la patente mientras no abone el importe de su deuda con los intereses de demora á que hubiere lugar.

II.—De los consignatarios

Art. 90. Los consignatarios que deseen dedicarse á la expedición de emigrantes solicitarán la autorización que previene el art. 23 de la ley, de las Juntas locales, en el mes siguiente al día de su constitución provisional; los que en lo sucesivo quieran dedicarse á esa expedición lo solicitarán, en cualquier tiempo, de las Juntas locales definitivas del puerto de que se trate, y todos lo solicitarán siempre en la forma que los artículos siguientes determinan.

Art. 91. Los consignatarios deberán acompañar á la solicitud los documentos siguientes:

- 1.º Declaración de las Compañías y líneas cuyos buques les estén consignados.
- 2.º Certificación del Registro, ó fe de bautismo, en su caso, que acrediten la nacionalidad española del solicitante.
- 3.º Certificación del Ministerio de Gracia y Justicia acreditando que no han sufrido condena.
- 4.º Carta de pago acreditando haber consignado en la Caja de Emigración una fianza de 25.000 pesetas en metálico, ó efectos de la Deuda pública.

Art. 92. Las Juntas locales otorgarán el permiso dentro de los quince días siguientes al plazo del mes señalado en el art. 90; sólo podrán denegarle cuando no se presenten todos los documentos exigidos, y cuando les conste que el solicitante no está en el pleno goce de sus derechos civiles; desde entonces no podrán dedicarse á la expedición de emigrantes sino los consignatarios, debidamente autorizados.

Si la resolución de la Junta local fuere negativa, el interesado podrá formular la oportuna reclamación ante el Consejo Superior, en la forma que el art. 83 determina, y contra el acuerdo del Consejo podrá entablarse el oportuno recurso contencioso administrativo.

Art. 93. No podrán ser consignatarios, por razón de la incompatibilidad á que alude el art. 24 de la ley:

- 1.º Los Magistrados, Jueces de instrucción y municipales, los Secretarios y Vicesecretarios de Audiencia, y los Secretarios de Juzgado.
- 2.º Los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y Armada en activo servicio.
- 3.º Los Gobernadores civiles, los Secretarios, Oficiales y empleados de esos Gobiernos.
- 4.º Los Alcaldes, Tenientes de Alcalde, Concejales jurados, si los hubiere, así como los Secretarios de Ayuntamiento y empleados municipales.
- 5.º Las demás personas que ejerzan jurisdicción.

Art. 94. Cuando fallezca el consignatario autorizado podrá su casa seguir despachando los buques de su consignación interin se provee al nombramiento de sucesor, y sólo durante el plazo máximo de un mes, á contar de la fecha del fallecimiento; la fianza constituida á nombre del fallecido continuará afectá á las responsabilidades en que pueda incurrirse durante la interinidad. También seguirá afectá subsidiariamente á las responsabilidades de la consignación la fianza del armador, con arreglo al art. 26 de la ley.

El armador extranjero podrá, en caso de fallecimiento ó destitución de su consignatario, encargar á su representante autorizado de la consignación de sus buques en cualquier puerto español, interin nombra nuevo consignatario, sin que la interinidad pueda exceder de dos meses desde la fecha del fallecimiento ó la de la destitución. Dicho representante deberá notificarlo de oficio al Consejo Superior de Emigración, recibiendo de éste, dentro de las veinticuatro horas, una comunicación, dirigida á la Junta local del puerto de que se trate, acreditándole como tal consignatario.

III.—Disposiciones generales.

Art. 95. Los armadores ó navieros nacionales y los consignatarios llevarán los libros que determina el artículo 33 del Código de comercio, y los consignatarios, además, un registro general de los emigrantes que embarquen en sus buques.

Los consignatarios tendrán la obligación de conservar á disposición de las Juntas locales de Emigración, durante cinco años, dicho registro y los libros talonarios, con la matriz de los billetes, á que se refiere el art. 36 de la ley.

Art. 96. Cuando un armador, naviero ó consignatario renuncie á la autorización que tenga concedida para dedicarse al transporte ó expedición de emigrantes, deberá comunicarlo, por escrito, al Consejo Superior de Emigración, quien en el plazo de quince días desde el en que recibió la renuncia, le declarará exento del pago de patente en lo sucesivo, pero sin derecho á la devolución de la ya satisfecha.

Art. 97. Cuando el Gobierno prohíba temporalmente la emigración á determinados países ó comarcas en virtud del art. 15 de la ley, el Presidente del Consejo Superior pedirá á la Sección primera lista de los navieros ó armadores y consignatarios autorizados que suelen expedir ó transportar emigrantes á los países ó comarcas de que se trate, y transmitirá á las Juntas locales de los puertos donde toquen los buques de los navieros ó armadores ó residan los consignatarios, las órdenes oportunas para que sean retiradas las autorizaciones en lo que se refiere al transporte á esos países ó comarcas. Asimismo cuidará, el Presidente del Consejo de com-

nicar á las Juntas locales, á los efectos oportunos, la retirada de autorizaciones que se pronuncie contra navieros, armadores ó consignatarios por faltas graves comprobadas en el ejercicio de sus cargos.

Art. 98. Los consignatarios enviarán al Cónsul de España en el puerto de destino, por el mismo buque que conduzca los emigrantes, una relación de éstos, con arreglo al modelo siguiente:

NOMBRE Y APELLIDOS	NATURALEZA		SEXO	EDAD	PROFESIÓN Ú OFICIO	ÚLTIMO DOMICILIO	
	Pueblo.	Provincia.				Pueblo.	Provincia.

Los individuos sujetos al servicio militar figurarán en relación separada, en la que se hará además constar la situación en que se encuentran y el Cuerpo ó unidad á que pertenezcan.

Cuando no hubiere Inspector en viaje enviarán también al Consejo Superior de Emigración, por conducto de la Junta local, dentro de los quince días siguientes al de la salida del buque, copias duplicadas de las relaciones que anteceden.

Art. 99. Los consignatarios de los armadores en los puertos de destino de las expediciones, como representantes de ellos en cuanto se refiere á la aplicación de la ley, recibirán y atenderán en la forma que proceda las reclamaciones y observaciones que les sean hechas por los Cónsules de España ó por los Inspectores de Emigración, y darán recibo, cuando les fuere pedido, de las comunicaciones que las referidas Autoridades les dirijan.

Los armadores pueden hacerse representar, á los efectos de este artículo, en los puertos de destino por persona que no sea precisamente el consignatario de sus buques, poniéndolo en conocimiento del Consejo Superior de Emigración. En todo caso, los armadores serán subsidiariamente responsables de las infracciones de la ley y del Reglamento que cometan sus representantes en los puertos de destino.

Art. 100. Los navieros ó sus representantes, y en su caso los consignatarios, estarán obligados á entregar á la Junta local del puerto donde radiquen dos ejemplares de cada uno de los anuncios, prospectos ó impresos que publiquen.

La Junta local devolverá inmediatamente uno de los ejemplares, visado y con el sello de la misma, que los navieros, y en su caso los consignatarios, deberán custodiar á disposición de los Inspectores de Emigración, y todos los demás anuncios que pongan en circulación ó den á la publicidad deberán hallarse de completo acuerdo con este ejemplar.

Cuando dichos anuncios se publiquen donde no haya Junta local de Emigración, deberán ser autorizados por la Sección tercera del Consejo Superior.

Los anuncios y publicaciones que hagan los armadores y consignatarios sólo podrán contener:

Los nombres de la Compañía y del Capitán del buque, las características de este buque, las fechas de entrada y salida, los nombres de los puertos de procedencia, destino y escalas, la duración máxima probable del viaje, el precio del pasaje y la clase de alimentación que se dará durante el mismo.

También se podrán distribuir ó fijar cromos ó fotografías de los buques, siempre que no contengan más informes de los que señala el párrafo anterior.

Cuando el cartel, anuncio ó prospecto no se ajuste estrictamente á lo preceptuado en el párrafo anterior, será remitido por el Presidente de la Junta local al del Consejo Superior, y sólo podrá circular con la autorización de la Sección tercera del Consejo.

IV.—De la Caja de Emigración

Art. 101. El Consejo Superior de Emigración tiene capacidad jurídica para recibir por herencia, legado ó donación, en representación del Estado, los bienes ó cantidades que se le confien con aplicación á los servicios que le son propios; así como para adquirir por cualquier otro título y contratar, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 102. Habrá una Caja de Emigración, que recibirá todos los ingresos y satisfará todos los gastos que ocasiona el servicio.

Constituirán los fondos de esta Caja:

- 1.º La asignación que anualmente se fije en el presupuesto del Estado.
- 2.º El importe de las patentes á que se refiere el artículo 22 de la ley.
- 3.º El importe de las multas impuestas por infracción de las disposiciones vigentes sobre emigración.
- 4.º Los ingresos que produzcan las publicaciones del Consejo.
- 5.º Los donativos y subvenciones procedentes de Corporaciones ó particulares.
- 6.º Cualesquiera otros ingresos que puedan obtenerse con arreglo al mencionado art. 101.

Art. 103. Constituida así la Caja de Emigración, los fondos en ella existentes serán llevados al Banco de España, en donde quedarán en cuenta corriente, á disposición del Consejo, salvo la cantidad necesaria para gastos inmediatos, que no deberá exceder nunca de 5.000 pesetas.

Los talones para retirar fondos del Banco, órdenes de transferencia, etc., irán firmados por el Presidente y por el Secretario del Consejo de Emigración ó por quienes hagan sus veces.

Será Ordenador de pagos el Presidente del Consejo de Emigración y Tesorero-Contador el Secretario del mismo.

Art. 104. Estará al frente del servicio de Contabilidad el Presidente de la Sección cuarta, y será Secretario-Contador el Oficial del Negociado adscrito á esta Sección. El Negociado de Contabilidad llevará al día un libro de Caja, un Diario, un Mayor, un libro de Inventarios y los libros auxiliares que el Consejo crea oportuno abrir en lo sucesivo.

En el libro Mayor no podrán faltar las cuentas de Tesoro público, Caja, Banco de España, Fianzas, Personal, Material, Inspección, Multas y Subvenciones á Sociedades y Patronatos.

Se hará mensualmente un balance del movimiento de fondos, que la Sección de Hacienda presentará en la sesión ordinaria más próxima que celebre el Consejo, y anualmente se redactará una Memoria, con la cuenta justificada y el balance de situación, la cual, una vez aprobada por el Consejo y firmada por el Presidente, será enviada, antes de 1.º de Mayo, al Ministro de la Gobernación, quien ordenará su publicación en la GACETA DE MADRID.

Art. 105. Son conceptos de gasto de la Caja de Emigración:

1.º El personal y el material propios del servicio.

2.º Las subvenciones y auxilios en favor de las Sociedades ó Patronatos que tengan por objeto la defensa, tutela ó ayuda mutua de los españoles residentes en país extranjero.

3.º Cualesquiera otros que ocasione la aplicación de la ley, de conformidad con lo dispuesto en el art. 30 de la misma.

Art. 106. Para el régimen interior del servicio de contabilidad, así como para la formación del presupuesto anual, la Sección cuarta del Consejo Superior establecerá el régimen técnico, que será aprobado por el Consejo pleno, procurando la mayor claridad y sencillez, y fijará la cuantía y forma de la fianza que ha de prestar el funcionario encargado de la Caja.

V. Del regimen de las fianzas.

Art. 107. Para que pueda hacerse efectiva la responsabilidad pecuniaria en que hubiere incurrido el naviero, armador ó consignatario autorizado, será preciso que aquél á instancia del cual se siguió el litigio exhiba la sentencia firme que pronunciaron á su favor los Tribunales ordinarios, las Juntas locales ó el Consejo Superior, en cada caso.

El Secretario del Consejo notificará el hecho al naviero, armador y consignatario condenado para que en el término de ocho días formule oposición, si á ella hubiere lugar, ó, caso contrario, reponga la fianza en toda su integridad, dentro del mes siguiente al día en que reciba la notificación.

Si se formulare oposición, se incoará por la Sección segunda el oportuno expediente, que en el término de quince días será resuelto definitivamente por ella, con audiencia de las dos partes interesadas.

Conocida la conformidad del naviero, armador ó consignatario, ó transcurridos ocho días sin que se formule oposición, ó recaída en el expediente resolución contraria á ella, el Presidente del Consejo lo comunicará al de la Sección cuarta, para que éste prepare el libramiento, que aquél firmará, á favor del reclamante. Si transcurriere un mes desde que se pagó el libramiento sin que el naviero, armador ó consignatario repusiera la fianza, le será retirada la autorización para dedicarse al transporte ó expedición de emigrantes hasta que se abone el importe de su deuda.

Art. 108. Cuando la responsabilidad que hubiere de hacerse efectiva procediere de una multa, bastará que quien la hubiera pronunciado, con arreglo á la ley y al Reglamento, lo ponga en conocimiento del Presidente del Consejo, una vez que la resolución sea firme.

El Secretario del Consejo lo comunicará al interesado para que pague ó formule oposición. Si transcurridos ocho días no hubiere pagado, el Presidente lo comunicará al de la Sección cuarta para que ordene el ingreso en la Caja de Emigración de la cantidad correspondiente, y el Secretario del Consejo lo comunicará al interesado para que reponga la fianza, siguiéndose desde entonces la tramitación que el artículo anterior determina.

Art. 109. Para la devolución de la fianza se formará expediente, en el que se oirá al interesado, á la Junta local del domicilio del mismo, á la Inspección y á los Cónsules de los lugares donde aquél hubiese hecho el transporte de emigrantes. La instrucción de este expediente no podrá durar más de seis meses. Resuelto el expediente por el Consejo, se publicará en la GACETA el acuerdo provisional para que puedan reclamar, en término de dos meses, los que se crean con derecho contra la fianza; pasado este plazo sin que hubiere reclamación, el acuerdo será declarado definitivo por Real orden del Ministro de la Gobernación.

En todo caso deberá recaer el acuerdo definitivo antes de transcurridos nueve meses desde que se solicite la devolución de la fianza.

Contra la Real orden del Ministro acordando ó denegando la devolución de la fianza podrá entablarse recurso contencioso administrativo.

CAPITULO IV

DEL CONTRATO DE TRANSPORTE DE EMIGRANTES

I.—Del billete.

Art. 110. Las Compañías navieras autorizadas para transportar emigrantes llevarán libros talonarios, que constarán de una matriz y varias hojas numeradas, cada una de las cuales contendrá dos ejemplares iguales del formulario para billetes, que se especifica en el artículo siguiente, y del formulario de la orden de embarque.

Las Juntas locales deberán devolver, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, los libros talonarios que les presenten los navieros ó consignatarios, siempre que se ajusten al modelo reglamentario, y luego de haber visado y sellado todas sus hojas.

Art. 111. El billete de pasaje se ajustará á un modelo que publicará el Consejo Superior de Emigración, y su formulario será el siguiente:

«Nombre de la Compañía. Billete de pasaje expedido á D. ... de ... años de edad, profesión ..., estado ..., último domicilio ..., sabe leer y escribir (1), con ... bultos de equipaje y ... (2) kilogramos de peso, de ... clase, en el vapor ... Capitán ..., para embarcar el día ... de ... en el puerto de ... para el de ..., con transbordo en el puerto de ... (3), al vapor ... (3), en viaje de duración probable de ... con escalas en ... y en clase de ... y por el precio de ...»

El formulario de la orden de embarque será éste:

«La Junta local del puerto de ... autoriza el embarque de D. ... (4), con billete anexo núm. ... en el vapor ... Capitán ... del puerto de ... al de ... con transbordo en el puerto de ... (3), al vapor ... (3), fecha del embarque ... clase ... precio cobrado (cifra y letra) (5) ... plazo probable de duración del viaje ... días ... escalas intermedias ... de ... de ... 190 ...»

(1) Si ó no.
 (2) Esta cifra se llenará á bordo.
 (3) Cuando el viaje sea directo no se llenarán estos espacios.
 (4) Marido, padre, tutor.
 (5) Si es gratuito, poner la palabra gratuito.

Los billetes irán firmados por el consignatario ó los consignatarios autorizados y por el emigrante, ó, caso de que éste no sepa firmar, por el Presidente de la Junta local.

Al dorso del billete se especificará la alimentación á que reglamentariamente tiene derecho el emigrante, bajo los tres epígrafes de almuerzo, comida y cená; el número de kilogramos de peso de equipaje cuyo transporte es obligatorio por el precio del billete, que no podrá ser inferior á 100 kilogramos, ni su volumen superior á medio metro cúbico; y se transcribirán además los artículos 2.º, 3.º, 5.º, 36 (párrafos 3.º y 4.º), 37, 38, 39, 40, 42, 43, 45 y 46 de la ley y los del Reglamento que determine el modelo.

Podrán las Empresas insertar también las condiciones generales de pasaje y régimen interior de los buques, siempre que no se opongan á lo establecido por la ley y el Reglamento, todo ello con arreglo á instrucciones especiales que se dicten, desarrollando los preceptos de este Reglamento al publicarse el modelo reglamentario del billete.

Art. 112. El emigrante, provisto del ejemplar del billete, que le habrá entregado el consignatario á cambio del precio del pasaje, ó previa exhibición del documento en que acredite tener derecho al transporte gratuito, se presentará en las oficinas de la Junta local, que deberán establecerse lo más cerca posible de los despachos de los consignatarios de buques, Aduanas, Marina y Sanidad.

Los empleados de las Juntas locales á quienes incumba este servicio entregarán en el acto al emigrante que presente el billete la orden de embarque firmada por el Secretario, con el V.º B.º del Presidente, siempre que esta orden, con el otro ejemplar del billete, haya sido remitida por el consignatario una hora antes, por lo menos.

Cuando, con objeto de evitar el retraso en la partida de un buque, fuera preciso prorrogar las horas de oficina ordinarias que señale el Reglamento interior de la Junta local, se podrá continuar, á instancia del consignatario, el despacho hasta las diez de la noche.

En este caso el consignatario ingresará en la Caja de Emigración 10 pesetas por cada hora ó fracción de hora que se trabaje fuera de las ordinarias, y lo que se recaude se repartirá, por mitad, entre el personal que haya prestado el servicio y la Caja de Emigración.

Art. 113. Los billetes de emigrante, adquiridos en el extranjero y puestos á nombre de personas que deban embarcar en España, darán derecho á éstas á efectuar el expresado embarque en el primer buque del naviero que los haya expedido y que salga para el destino indicado en los expresados billetes.

Estos «billetes de llamada» deberán ser presentados al naviero ó á su representante en España para su canje por el billete definitivo, que se ajustará al modelo reglamentario. Para que los poseedores de los «billetes de llamada» tengan derecho al embarque en el primer vapor, deberán solicitarlo del naviero con quince días de anticipación, cuando menos, á la fecha de salida del buque, bien personalmente, mediante la presentación del «billete de llamada», bien por medio de carta certificada, con acuse de recibo.

A las reclamaciones ó indemnizaciones que motiven estos billetes serán aplicables las reglas prescritas en la ley para las que se originen con ocasión de los billetes ordinarios.

Cuando el naviero tenga cedidos ó comprometidos todos los pasajes de un buque en el momento en que le sean presentados los «billetes de llamada», los propietarios de esos billetes no tendrán derecho á embarcar sino en el buque siguiente.

II.—De la rescisión del contrato.

Art. 114. Cuando un emigrante desee rescindir el contrato de transporte y lo anuncie al consignatario que le expidió el billete, por lo menos, cinco días antes de la fecha fijada para la salida del buque en que debía embarcarse, dicho consignatario le devolverá la mitad del importe del pasaje que hubiese sido cobrado, siempre que acredite el emigrante ser el titular del billete. El consignatario que hiciera el pago pedirá al emigrante que le firme en el resguardo provisional ó en el billete, según los casos, recibo de la cantidad, conservando esos documentos en su poder.

El consignatario dará cuenta de la rescisión á la Junta local, y el Presidente de ésta pondrá su V.º B.º al pie del recibo de devolución, firmado por el emigrante, y devolverá al consignatario la orden de embarque. Si el emigrante no sabe firmar, lo hará en su representación quien autorice la Junta local.

Art. 115. Cuando la rescisión se funde en la enfermedad del emigrante ó de persona de su familia que deba acompañarle, y se pida, por lo menos, seis horas antes de la fijada para la salida del buque, será preciso para que pueda ser exigida que el interesado presente certificación facultativa acreditando que la dolencia alegada impide á la persona enferma emprender el viaje.

El consignatario puede hacer visitar al enfermo por el Médico que designe; si no hubiera acuerdo entre ambos Facultativos, se pondrá el hecho en conocimiento del Presidente de la Junta local, quien hará visitar al enfermo, si se encuentra en la población, por el Médico de Sanidad marítima, y, oído su parecer, resolverá en definitiva, sin ulterior recurso.

Todas estas diligencias deberán practicarse con la premura que requiera el caso.

Aceptada la petición de rescisión ó acordada por la Junta local, se procederá á la devolución de la mitad del pasaje, en la misma forma que se establece para el caso de rescisión voluntaria.

Cuando el enfermo que motiva la petición de rescisión no se encuentre en el puerto será potestativo en el consignatario pedir al Presidente de la Junta local que designe, á expensas del propio consignatario, el Médico que ha de realizar la visita encomendada en el puerto al de Sanidad marítima, ó rescindir el contrato en la forma que el artículo anterior previene, aunque falten menos de cinco días para la salida del buque.

Art. 116. Si el contrato se rescindiera por muerte del emigrante, el precio íntegro que hubiere satisfecho por su pasaje lo entregará el consignatario al Presidente de la Junta local, quien lo conservará en depósito para entregarlo á quienes sean declarados herederos del causante.

Art. 117. Serán también causas legítimas para la rescisión del contrato las siguientes:

1.ª La enfermedad grave ó la muerte del padre, de la madre, del cónyuge ó de alguno de los hijos del emigrante, aun cuando el enfermo ó difunto no hubiera de acompañarle, siempre que hubiese sobrevivido con posterioridad á la adquisición del billete y se anuncie seis horas antes de la del embarque.

Serán aplicables á este caso las disposiciones de los artículos 114 y 115.

2.ª Todas las de fuerza mayor, debidamente comprobadas.

3.ª La rescisión, por cualquier causa que no sea la voluntad del emigrante, del contrato que le determinó á expatriarse, siempre que el interesado lo participe seis horas antes de la del embarque, acreditando haber sido ese contrato la causa que le impulsó á emigrar y haber tenido conocimiento de su rescisión después de adquirido el billete.

III.—De la suspensión del viaje.

Art. 118. Cuando el viaje se suspenda por causas ajenas al emigrante, el consignatario del buque deberá satisfacer al emigrante que no residiera con anterioridad en el puerto de embarque la indemnización de dos pesetas por cada día de retraso, que entregará mediante recibo, firmado por el interesado, ó por quien designe la Junta local, si el emigrante no sabe firmar.

Art. 119. El consignatario quedará exento de la obligación de indemnizar en los casos siguientes, siempre que ellos ocurran con posterioridad á la fecha de expedición del billete:

1.º Cuando una huelga impida la salida del barco.
2.º Cuando el estado del mar no permita el acceso al buque ó la salida de éste.
3.º Cuando el barco se incendie, naufrague ó sufra averías que le impidan zarpar.

4.º Cuando, por razones sanitarias ó por cualesquiera otras, las Autoridades competentes prohiban la entrada del barco en el puerto ó su salida.

5.º Cuando, por razones de orden público ó por cualesquiera otras, las Autoridades competentes prohiban la entrada de forasteros en la ciudad ó la salida de pasajeros del puerto.

6.º Cuando, por terremotos, derrumbamientos ó cualesquiera accidentes, sea imposible el acceso á los muelles de pasajeros del puerto.

También estarán exentos los consignatarios del pago de la indemnización cuando la causa que determine el retraso del viaje sobrevenga estando ya á bordo el emigrante, siempre que le mantengan dentro de él, á sus expensas, hasta que la salida se verifique.

Art. 120. El consignatario podrá ser requerido por la Junta local, ó pedir autorización á ella, para que los emigrantes que deberían embarcar en un buque, cuya salida se haya retrasado por alguna de las causas ajenas al emigrante, lo hagan en otro buque, propio ó ajeno, que se halle admitido para esta clase de servicios, y en las mismas condiciones estipuladas para el primer buque.

Si la Junta local ordena ó autoriza este cambio y el segundo buque zarpa del puerto antes de transcurrir quince días desde el en que debió salir el primero, los emigrantes que no embarquen en él perderán el derecho á la indemnización que el art. 40 de la ley les otorga; pero si hubieren de transcurrir más de quince días entre la fecha anunciada y la salida, tendrán opción los emigrantes para efectuarla en el segundo barco ó rescindir el contrato.

Art. 121. Las Compañías de ferrocarriles expendrán á cuantos lo soliciten billetes especiales, que contengan en el anverso la leyenda «billete de emigrante» y en el reverso una transcripción del art. 43 de la ley, el número del tren para el cual fueron expedidos y el nombre del emigrante.

Cuando el emigrante que justifique su calidad de tal ante el Presidente de la Junta local no pudiera embarcar por retraso del tren, lo comunicará á dicho Presidente, entregándole el billete, que á tal efecto no podrá ser nunca recogido por los empleados. El Presidente de la Junta local indagará si el retraso fué ó no debido á fuerza mayor, y cuando, á su juicio, no lo fuere, reclamará el cumplimiento del art. 43 de la ley.

Si la Compañía se negase arbitrariamente á cumplirlo, el Presidente de la Junta local anticipará al emigrante la indemnización á que tiene derecho y comunicará la negativa de la Compañía al Presidente del Consejo Superior, para que éste entable la oportuna reclamación.

Art. 122. En el caso de pérdida de un equipaje de emigrante en un buque, ó mientras dicho equipaje se halle al cuidado de un naviero ó consignatario autorizado, la indemnización que deberá satisfacerse al damnificado no podrá en ningún caso exceder de 100 pesetas.

Para tener derecho á esa indemnización será necesaria la presentación del billete, en el que conste el número y clase de los efectos embarcados ó admitidos para embarcar.

IV.—De la repatriación de los emigrados.

Art. 123. La obligación que impone á las Empresas navieras el art. 45 de la ley, de repatriar gratuitamente al emigrante que fuese rechazado en el punto de destino, por virtud de las leyes sobre inmigración en dicho país, se cumplirá dando cuenta del hecho al Cónsul de España, quien extenderá la orden de repatriación gratuita.

Será condición indispensable para hacer cumplir á la Empresa naviera esta obligación que la disposición en que se funde la negativa á recibir al emigrante haya sido publicada oficialmente en el país de destino, y que, calculado el tiempo que emplea el correo desde el punto de origen, ó por cualquier otro medio, pueda probarse que dicha orden ha debido ser conocida en el puerto de embarque antes de expender el billete.

Art. 124. Al fin de cada trimestre el Cónsul de España en el puerto de destino dirigirá una comunicación al consignatario ó representante de cada armador que haya desembarcado emigrantes procedentes de España en dicho período, en la que hará constar el total de los desembarcados por cada naviero, y fijará el 20 por 100 que, como maximum, deberá repatriar, durante el trimestre siguiente, á mitad de precio.

En el Consulado se pondrá á disposición de dichos consignatarios ó de sus representantes un estado detallado con el nombre de cada armador, el nombre de los buques llegados durante el trimestre anterior y el número de emigrantes que cada uno condujo, procedentes de España, así como otro estado detallado de los emigrantes repatriados por cada naviero durante el trimestre.

Art. 125. Para determinar ese 20 por 100 los Cónsules observarán las reglas siguientes:

1.ª Que la obligación de repatriar se reparta, lo más equitativamente posible, entre todos los navieros sobre quienes pese.

2.ª Que se reparta proporcionalmente en los varios viajes de regreso que tengan lugar durante el año.

3.ª Que en este 20 por 100 estén comprendidos los individuos que deban ser repatriados con arreglo á los artículos 45 y siguientes de la Instrucción de 1.º de Octubre de 1889 para los Cónsules, cuyas disposiciones se entenderán modificadas en el sentido que preceptúa el artículo 46 de la ley de Emigración, respecto del pago de la mitad del precio del pasaje.

4.ª Que sean preferidos los emigrantes comprendidos en alguna de las condiciones siguientes por el mismo orden en que se enumeran:

a) Obligados á regresar á España para cumplir sus deberes militares.

b) Rechazados por una ley prohibitiva de la inmigración, de que el consignatario ó naviero no pudieron tener noticia antes del embarque.

c) Indigentes, debiendo ser preferidos aquellos cuya familia sea más numerosa, cuando regresen con ella.

d) Menores de edad.

e) Naufragos.

f) Incluidos en las disposiciones á que alude la regla 3.ª de este artículo.

Art. 126. Las Empresas tendrán derecho á percibir íntegro el importe del pasaje de retorno de los emigrados cuando las disposiciones que regulen la inmigración se modifiquen, deroguen ó sustituyan en forma que impida el desembarque á los emigrados y en fecha que haga imposible esta transformación al celebrarse el contrato de embarque.

Si los emigrantes que hayan de ser repatriados no pudiesen satisfacer dicho importe, el Consejo Superior computará á la Empresa por dos cada uno de los que repatrie gratuitamente por tal causa, en descargo de la obligación que el art. 46 de la ley impone.

Art. 127. Cuando un buque nacional ó extranjero, al terminar su viaje de regreso, no recale en ningún puerto de España, el 20 por 100 de emigrados á él correspondiente podrá ser repatriado en otro cualquiera, siempre que dicho buque esté admitido por las Autoridades de emigración por reunir las condiciones que prescribe este Reglamento.

La repatriación será por cuenta del armador del buque que la motive, y él ó su representante pagará al del buque que la realice un pasaje entero por cada persona repatriada.

Los Cónsules de España en el extranjero ordenarán esta repatriación, librando el correspondiente testimonio, para que en todo lugar pueda acreditarse el cumplimiento.

Los armadores ó representantes de ambos buques se pondrán de acuerdo con los Cónsules á los efectos de este artículo.

DISPOSICIÓN GENERAL

Art. 128. Todas las cuestiones que surjan con ocasión de la aplicación de los artículos comprendidos en este capítulo IV del Reglamento, si proceden de los emigrantes y se deducen contra navieros, armadores ó consignatarios, se entenderá que pertenecen al número de las reclamaciones á que alude el art. 20 de la ley, y se tramitarán en la forma que previenen los artículos 81 y 82 de este Reglamento.

Si los promovedores de estas cuestiones fueren los navieros, armadores ó consignatarios, la reclamación se entenderá comprendida en el art. 21 de la ley, y será tramitada en la forma prescripta por el art. 83 de este Reglamento.

CAPITULO V

DE LAS CONDICIONES DE LOS BUQUES DEDICADOS AL TRANSPORTE DE EMIGRANTES

I.—Disposiciones generales

Art. 129. Para que los buques mercantes nacionales y extranjeros, propiedad de navieros autorizados para dedicarse al transporte de emigrantes españoles, puedan practicar dicho transporte, deberán reunir las condiciones prescritas por la Real orden de 8 de Enero de 1890 y por el Reglamento de Sanidad exterior de 27 de Octubre de 1899, con las ampliaciones y modificaciones que se preceptúan en este capítulo.

Art. 130. Los buques, así nacionales como extranjeros, no serán autorizados para transportar emigrantes españoles cuando no reúnan las condiciones de navegabilidad y seguridad que exigen las disposiciones vigentes en España. A los efectos de este artículo, deberán los mencionados buques sufrir en un puerto español, habilitado para este servicio por el Ministerio de Marina, los reconocimientos en su casco, máquinas y calderas prescritos por Real orden de 1.º de Abril de 1889.

Paral os reconocimientos periódicos sucesivos que esa misma Real orden dispone, tendrán validez en España los certificados anuales expedidos por el Lloyd inglés ó el Veritas francés, á que se refiere el art. 4.º de dicha Real orden; pero cuando exista en nuestra Nación una entidad registradora de carácter oficial ó autorizada por el Gobierno que pueda expedirlos, serán sus certificados obligatorios para los buques, así españoles como extranjeros, que transporten emigrantes. Podrán además ser admitidos los certificados de entidades similares de otras naciones, cuando entre ellas y España exista reciprocidad en la admisión de tales certificados.

Art. 131. Los mencionados buques deberán además someterse, antes de su primer viaje, á la inspección especial regulada en el art. 161 de este Reglamento, en la que deberán acreditar, durante dos horas, una marcha mínima de 11 millas; pero quedarán exentos de ella cuando el Capitán justifique, por los cuadernos de bitácora y diarios de navegación ó itinerarios, debidamente autorizados, que el andar medio del buque durante el último viaje verificado en los seis meses anteriores fué el de 10 millas como mínimo.

Art. 132. Queda prohibido á los Capitanes de los mencionados buques:

1.º Alterar, cuando lleven embarcados emigrantes españoles, las derrotas de los buques á fin de dar remolques ó prestar cualquiera otra clase de servicios á otras embarcaciones, á no ser en casos de socorro ó auxilio necesario, por hallarse éstas ó sus tripulantes en peligro.

2.º Transportar explosivos ó materias peligrosas, mientras tengan á bordo emigrantes españoles.

3.º Efectuar en puertos extranjeros transbordos de emigrantes españoles, como no sea por fuerza mayor.

4.º Efectuar en puertos españoles transbordos de emigrantes no autorizados en los billetes de los mismos, salvo casos de fuerza mayor.

5.º Autorizar, mientras tengan emigrantes españoles á bordo, juegos de envite ó azar penados por las leyes españolas.

6.º Embarcar emigrantes españoles en puertos extranjeros sin autorización del Consejo Superior de Emigración.

Art. 133. Para el cumplimiento de lo que disponen los anteriores artículos, los buques, así nacionales como extranjeros, que se dediquen al transporte de emigrantes españoles, estarán sujetos á la inspección prevenida en el capítulo V de la ley, tal como la desenvuelve el capítulo VI de este Reglamento, y sus Capitanes se entenderán sometidos á la jurisdicción disciplinaria del Consejo Superior de Emigración y de las Autoridades que de él dependen, sin perjuicio de las responsabilidades legales que atañen á las Empresas navieras y consignatarias.

II.—Disposiciones especiales.

Art. 131. El caso de los buques autorizados deberá hallarse dividido por medio de compartimientos estancos, en número y disposiciones tales que, inundando el mayor de ellos, pueda el buque sostenerse á flote.

Los mencionados buques deberán hallarse provistos del material de salvamento que determina el Reglamento de 17 de Abril de 1891.

Poseerán además un número prudencial de aparatos anta-fuegos y de granadas ó frascos contra incendios, situados en lugares convenientes y fácilmente accesibles.

Deberán hallarse también dotados de los instrumentos, herramientas, material de respeto para máquinas y cables y de otra clase que preceptúa el Reglamento de 16 de Marzo de 1892, siendo obligatoria la dotación de las piezas de respeto, aparatos é instrumentos que en dicho Reglamento se consignan, con carácter facultativo.

Finalmente, los buques estarán provistos de un aparato de desinfección por vapor, bajo presión, de probada eficacia, y los mamparos de hierro que rodean las máquinas y calderas irán revestidos, en su parte exterior, del conveniente material refractario ó aislador en los sitios en que el calor pueda causar riesgo ó molestia al pasaje.

Art. 135. Todos los locales destinados á emigrantes y los pasadizos ó entradas que á dichos locales conduzcan, deberán estar iluminados con luz eléctrica durante la noche y siempre que sea necesario.

Existirá además en los mismos un alumbrado supletorio de faroles de aceite.

En los casos en que á bordo de un buque que transporte emigrantes se establezcan para éstos cantinas ó puestos para la expendición de bebidas y comestibles, deberá fijarse en sitio visible una tarifa impresa y sin emiendas, visada por la Junta local de Emigración del puerto de salida.

La Junta local deberá poseer un ejemplar de la mencionada tarifa.

Art. 136. Los emigrantes estarán alojados en locales cerrados, sobre cubierta, que tengan la debida solidez, y en dos entrepuentes, bajo cubierta, cuyo puntal no podrá en ningún caso ser inferior á 1,90 metros, medido de cubierta á cubierta.

El espacio destinado á los emigrantes se computará en esos locales á razón de 2,75 metros cúbicos por pasajero mayor de diez años; pero si el puntal del alojamiento entre cubierta y cubierta excediere de 2,50 metros, el excedente no se tendrá en cuenta para este arqueo.

Se concederá un aumento del 8 por 100 sobre el número de pasajeros asignable á dichos locales cuando éstos, además de la ventilación natural que les corresponda, tengan aparatos de ventilación mecánica para la renovación del aire, cuyo funcionamiento ofrezca garantía y eficacia suficientes á juicio del Ministerio de Marina.

Además, á los vapores que, por tener cámara frigorífica para la conservación de víveres, no lleven ganados sobre cubierta, se les concederá otro 8 por 100 de aumento sobre el número de emigrantes, asignable á todo el buque.

Para computar los 2,75 metros cúbicos, ó los que resultaren después de aplicar el beneficio del 8 por 100 por ventilación mecánica y del otro 8 por 100 por cámara frigorífica, se tendrán en cuenta, además de los espacios ocupados con literas y los correspondientes pasadizos de acceso á las mismas, con la anchura de 0,60 á 0,70 metros, que dispone el art. 142, aquellos otros espacios, en los mismos locales ó en otros cubiertos, que estén vacíos, que el naviero destine en forma permanente á los emigrantes, y en los cuales puedan éstos permanecer aun con lluvia y malos tiempos.

En la cubicación adicional de estos espacios ó locales no será computable lo que exceda de 0,50 metros cúbicos por pasajero mayor de diez años, con objeto de que en ningún caso el volumen destinado á cada emigrante en el dormitorio sea inferior á 1,80 metros cúbicos, aun con la aplicación de los dos antedichos beneficios del 8 por 100. La superficie por individuo, correspondiente al citado espacio de 0,50 metros cúbicos adicional, nunca podrá ser inferior á 0,45 metros cuadrados.

Además, deberá siempre corresponder á cada emigrante un espacio mínimo de 0,45 metros cuadrados de sitio libre en la cubierta, computándose el espacio que ocupan las toldillas, tambuchos de las casetas y falsa cubierta, mientras sean estos sitios fácilmente accesibles, estén sólidamente contruidos y se hallen provistos de las correspondientes barandillas. En cada buque se adoptará un solo sistema para la cubicación y el reparto de todos los espacios entre los emigrantes, de suerte que vayan en iguales condiciones.

Art. 137. Los alojamientos para emigrantes deberán tener escotilla, situada precisamente encima de tales alojamientos: El área de abertura de estas escotillas, adicional al área de todas las demás aberturas ó tubos de ventilación existentes en un mismo local, deberá ser un 4 por 100 del área de dicho local. En los buques, así nacionales como extranjeros, donde esa proporción mínima no exista, se reducirá en una décima parte la cabida del pasaje en dichos locales.

A los buques de nueva construcción que entren en servicio después de hallarse en vigor el presente Reglamento se les exigirá una proporción del 5 por 100 en el área de las mencionadas escotillas.

Las escalas que en dichas escotillas deban utilizar los emigrantes tendrán la anchura conveniente, á juicio de las Autoridades de Marina; pero en ningún caso esa anchura será menor de 0,70 metros, á menos que sean dobles y contrapuestas; una de ellas, al menos, deberá poderse utilizar en todo tiempo, incluso durante las operaciones de carga y descarga de mercancías. Dichas escalas irán provistas de un pasamano de hierro y estarán cubiertas hasta la altura de dicho pasamano por una faja de lona convenientemente sujeta.

Las bocas de escotillas de las bodegas deberán ir cerradas en firme durante el viaje y cubiertas por encerrados que eviten toda emanación molesta para los pasajeros; cuando se abran para efectuar operaciones de carga ó descarga, deberán estar defendidas por rejillas de barrotes de hierro que frezcan completa seguridad al pasaje.

Art. 138. En todo local en que se alojen más de 25 y menos de 100 emigrantes deberá existir, cuando menos, un ventilador de hierro; dos, si el número de aquéllos llega á 200, y cuatro, si excede. El diámetro de dichos tubos ventiladores nunca será menor de 20 centímetros; su entrada de aire se elevará dos metros sobre el nivel de la cubierta, y en todo caso sobrepasará de los toldos; pero se tolerarán diámetros menores cuando la deficiencia está suplida por un número mayor de mangueros de aire que completan el área de ventilación prescrita.

Art. 139. A cada emigrante mayor de diez años se le asignará una litera de 1,80 á 1,83 metros de largo por 0,53 á 0,50 metros de ancho, medidos por dentro de las guai-

deras. Dos niños del mismo sexo menores de diez años y mayores de dos tendrán derecho á ocupar una litera. Los menores de dos años deberán ocupar la litera de la persona que les acompañe.

Las literas deberán ser de hierro, sólidamente contruidas y fijadas, y en su parte exterior más visible llevarán la numeración que les corresponda. Cada litera se hallará dotada de un colchón con almohada y un cubrecama; debiendo ser sustituido el colchón por una lona estirada cuando la temperatura permanente en el alojamiento sea superior á 25°.

Los cubrecamas serán dos por cada litera ocupada por dos niños.

Art. 140. Sin perjuicio del espacio que á cada emigrante le corresponda, según el art. 136, no se permitirá establecer más que dos órdenes de literas en los locales cuyo puntal no exceda de 1,90 metros. En locales de 2,50 metros ó mayores se permitirá establecer tres órdenes de literas, siempre que los espacios entre las mismas sean los siguientes:

Desde el piso de la cubierta á la parte inferior de la litera baja, 0,40 metros.

Desde la parte superior del plano de la armadura de dicha litera baja á la parte inferior de la de en medio, 0,60 metros.

Desde la parte superior del plano de la armadura de la litera de en medio á la inferior de la tercera ó alta, 0,60 metros.

Desde la parte superior de esta última á la parte inferior de la cubierta (techo), 0,60 metros.

En las inmediaciones de los departamentos de máquinas y calderas no podrán ser instaladas literas para emigrantes, á no ser de tal modo que en ningún caso puedan causar daño á su salud.

Art. 141. Cuando las circunstancias lo requieran, en los locales destinados á las mujeres y en las enfermerías correspondientes á las mismas se instalarán literas especiales de 1,83 metros de largo por 0,80 de ancho, en la proporción de un 6 por 100 de la totalidad de literas de aquel departamento, con destino á mujeres encinta ó con un niño menor de dos años; esas literas, así como las que ocupen dos niños, serán accesibles por el lado de su longitud.

Art. 142. Los pasadizos de acceso general á las literas deberán ser, por lo menos, de 0,70 metros de ancho, como los que circundan las escotillas. Los pasadizos que se utilicen sólo para determinados grupos de literas deberán tener, cuando menos, 0,60 metros de ancho.

Estos pasadizos deberán hallarse constantemente despejados. Sin embargo, los emigrantes podrán llevar consigo en los dormitorios los efectos de vestir que estrictamente necesiten; pero en ningún caso podrán obstruir con ellos la libre circulación en los mencionados pasadizos, ni el volumen de dichos efectos exceder de 50 decímetros cúbicos.

Los espacios sobrantes de los locales destinados á pasajeros, y no ocupados por éstos, podrán utilizarse con carga ó efectos que no sean explosivos ó inflamables ni nocivos ó molestos por su olor, haciéndose en forma sólida las separaciones convenientes entre los locales que ocupen estos efectos y los de pasajeros. En ningún caso se permitirá llevar animales vivos ni muertos en esos espacios.

Art. 143. Se hará la debida separación entre los departamentos de hombres y los de mujeres, ya colocándolos en sollados distintos, ya mediante sólidos mamparos de tabla; si el número de individuos formando familia fuese importante, se procurará separarla de los hombres solos y de las mujeres solas.

Los niños mayores de siete años se alojarán con los hombres, y las niñas, sea cualquiera su edad, se alojarán con las mujeres.

Para los efectos del cálculo de la cubicación de espacios en los alojamientos, cada dos niños mayores de dos años y menores de diez se computarán como un emigrante. Los menores de dos años no serán computados.

Art. 144. A los buques extranjeros autorizados para embarcar emigrantes en puertos españoles que no tengan al cuidado de sus alojamientos personal que hable español, cuando embarquen más de 100 emigrantes españoles podrán exigirles las Juntas locales que embarquen un camarero ó bodeguero español por cada alojamiento ó departamento ó grupo de ellos destinados á más de 100 hombres, é igualmente una camarera ó bodeguera española para cada departamento análogo de mujeres.

En ningún caso podrán prestar este servicio los emigrantes ó otros pasajeros.

La manutención y el sueldo del citado personal español correrán á cargo del armador, y deberán ser los que correspondan al personal de igual categoría embarcado en el buque.

El armador estará obligado á repatriar hasta el puerto de embarque todo este personal, el cual disfrutará de sueldo y manutención hasta el día de su llegada á dicho puerto.

El naviero deberá satisfacer á dicho personal, en el momento de su embarque, el sueldo correspondiente á medio mes.

Art. 145. Sin perjuicio de lo que dispone el art. 105 del Reglamento de Sanidad exterior de 27 de Octubre de 1899 respecto á enfermerías, se acondicionarán éstas de modo que exista una perfecta separación entre el departamento que en las mismas se destine á hombres y el que se destine á mujeres, y se habilitará un departamento especial que pueda ser dedicado al tratamiento de enfermos infecciosos, aplicándose además á éstos las disposiciones de dicho Reglamento que les afectan.

A la salida de los buques podrá permitirse que se halle montada una mitad solamente del número de literas de enfermería prescrito, sin perjuicio de instalar las demás á medida que resulten necesarias. Estas literas serán accesibles por el lado de su longitud.

La dotación de cada litera de enfermería será la siguiente:

- Un bastidor de lona estirada.
- Una colchoneta de lana ó crin vegetal.
- Dos almohadas.
- Dos juegos de sábanas y fundas de almohadas.
- Un cubrecama ó manta de lana.
- Una escupidera de hierro esmaltado.
- Una vasera de alambre galvanizado.

Art. 146. Existirán á bordo de los buques que conduzcan emigrantes cuatro lavaderos, por medio de artesas, ó uno general con cuatro compartimientos y entrada y salida de agua independiente para cada uno. Estos lavaderos se hallarán á disposición de los emigrantes durante las horas hábiles del día, y el servicio de agua dulce se regulará del modo siguiente:

Hasta 300 emigrantes, una hora de agua dulce al día.

De 300 á 600 ídem, dos íd. íd.

De 600 en adelante, tres ídem íd.

Además de estos lavaderos tendrán los buques el local para duchas y lavados de hombres y mujeres, que dispone el art. 104 del citado Reglamento de Sanidad.

Art. 147. Para uso de los emigrantes deben existir á bordo, con la debida separación, dos locales destinados á retretes, uno para los hombres y otro para las mujeres, en la siguiente proporción:

	Hombres.	Mujeres.	TOTAL
Hasta 100 emigrantes	2	1	3
Desde 100 hasta 250.....	3	2	5
Desde 250 — 450.....	5	2	7
Desde 450 — 700.....	6	3	9
Desde 700 — 1.000....	8	4	12

Desde 1.000 en adelante, por cada 200 pasajeros de aumento, un retrete para hombres y otro para mujeres.

El número de mingitorios que se instalarán además será el de la mitad de los retretes para hombres exigidos en cada caso.

Todos estos locales estarán divididos por mamparos ó planchas de hierro de un metro de alto, con pasamanos, contruidos según las reglas de la más perfecta higiene, y tendrán en la entrada un mamparo de hierro que oculte su interior.

Tendrán además servicio de agua corriente, y su descarga se efectuará por fuera del costado.

En todos ellos habrá alumbrado eléctrico suficiente durante la noche, y el número proporcional de faroles de aceite para alumbrado supletorio.

Art. 148. No será compatible el transporte de emigrantes con el de ganados y el de toda otra clase de animales vivos ó muertos en número superior al necesario para el consumo del buque durante su viaje.

III.—Viveres y provisiones.

Art. 149. Los buques autorizados para transportar emigrantes cumplirán, por lo que se refiere á víveres y provisiones, lo dispuesto en las Reales órdenes de 8 de Enero de 1890 y 23 de Noviembre de 1899, con las modificaciones y ampliaciones que preceptúa este Reglamento.

No se permitirá la salida de ningún buque sin que tenga á bordo la cantidad de víveres necesaria para el total de emigrantes que conduzca, en proporción de la duración del viaje más una mitad, y sin que esa cantidad reúna la calidad y variedad de géneros alimenticios que exija el Consejo Superior en las instrucciones que sobre el particular dicte á las Juntas locales, á propuesta ó previo informe de la Sección primera del mismo.

Art. 150. Los Capitanes de buques españoles y extranjeros autorizados para transportar emigrantes, antes de embarcar emigrantes en cada uno de sus viajes, enviarán á la Junta local una nota firmada y duplicada, detallando una por una las clases de víveres y provisiones que tengan á bordo, é indicando además las respectivas cantidades. La Junta local, después de examinada la nota, la remitirá al Inspector para las comprobaciones que preceptúa este Reglamento en su art. 161.

Tanto la Junta local como los Inspectores podrán exigir una muestra de los citados víveres para su examen ó análisis, si lo creen conveniente.

Art. 151. Los buques extranjeros autorizados para transportar emigrantes españoles deberán tomar en España los víveres llamados vulgarmente *de fresco* que necesiten en proporción al número de aquellos que deban embarcar. En todo caso alcanzará esta prescripción á las siguientes especies:

Carnes, aceite de oliva, arroz, pastas, harinas, legumbres, frutas, azúcar, vino y vinagre.

El vino que se distribuya á los emigrantes deberá ser de producción nacional.

El pan que se sirva deberá ser fresco.

Art. 152. La alimentación del emigrante deberá distribuirse en tres comidas al día, y, en conjunto, no será inferior, en ningún caso, á los 1.643 gramos de peso que prescribe la Real orden de 23 de Noviembre de 1889, para cada día y por cada emigrante mayor de diez años. A los niños desde dos hasta diez años se les dará media ración.

Deberá además llevarse á bordo la cantidad de leche esterilizada, huevos é ingredientes para caldos, que sea necesaria, á juicio del Médico de á bordo, para la alimentación de los niños menores de dos años y de los enfermos cuyas circunstancias lo requieran.

La composición de las comidas variará durante la semana, y su condimentación será esmerada.

Será obligatorio servir carne fresca lo menos cinco días á la semana.

Art. 153. La provisión de aguada en los citados buques se calculará á razón de 5 litros de agua potable por día y por cada persona embarcada, sumados pasaje y tripulación, comprendidas las escalas.

Dicha provisión se llevará en aljibes de hierro, en perfecto estado de limpieza y conservación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 104 del Reglamento de Sanidad exterior. Llevarán los buques un aparato de destilación capaz de producir 5 litros de agua al día por cada persona embarcada, sumados pasaje y tripulación.

Art. 154. A los enfermos y convalecientes se les facilitará gratuitamente, además de las medicinas, la alimentación especial que prescriba el Médico de á bordo.

También podrá el Médico ordenar raciones suplementarias de alimentación especial á las mujeres y niños que las necesiten, ya sea por su estado especial ó por consecuencia de trastornos causados por el viaje.

Art. 155. Los utensilios de cocina serán con preferencia de hierro galvanizado, y si son de cobre, estarán perfectamente estañados. Los utensilios para uso de los emigrantes serán de hierro galvanizado ó esmaltado.

Art. 156. Para la conservación de los víveres que lo requieran, los buques poseerán una nevera capaz para una provisión de hielo, á razón de 5 kilogramos por emigrante.

CAPITULO VI

DE LA INSPECCIÓN

Art. 157. Publicado este Reglamento, el Consejo Superior de Emigración abrirá durante el mes que siga á dicha publicación, un concurso provisional para la provisión de las plazas de Inspectores correspondientes á las clases 2.ª y 3.ª de las determinadas en el art. 159 de este Reglamento; dictará reglas ó instrucciones para su provisión, y determinará los sueldos ó gratificaciones que han de percibir los nombrados.

Para tomar parte en este concurso se requerirá:

- a) Ser ó haber sido Médico de la Armada, de la Marina civil ó de Sanidad exterior, con más de un año de embarco.

b) Ser ó haber sido Médico del Ejército ó de la Armada, habiendo prestado servicios en Ultramar.

c) Ser ó haber sido Jefe ú Oficial del Cuerpo general ó de cualquier otro de la Armada, con más de un año de embarco.

d) Ser ó haber sido Jefe ú Oficial del Ejército, habiendo prestado servicios en Ultramar.

e) Ser ó haber sido Capitán de buque mercante que haya transportado tropas ó emigrantes en América ú Océania en cuatro ó más viajes.

A la solicitud acompañarán los concursantes, además de los documentos que acrediten las condiciones que en este artículo se expresan, todos los demás que crean convenientes á demostrar su idoneidad para el cargo que aspiran á desempeñar.

La Sección primera del Consejo examinará las solicitudes y elevará al pleno ponencia razonada, con relaciones nominales, por orden preferente, de las personas aptas para cada clase de cargos que oportunamente hayan de proveerse.

El Consejo pleno aprobará ó modificará la ponencia de la Sección, y elevará la propuesta que proceda al Ministro, á los efectos del art. 48 de la ley, ó hará los nombramientos cuando se trate de los Inspectores especiales.

Art. 158. Para proveer vacantes, así como para hacer nuevas provisiones, incluso las de Inspectores especiales á que alude el párrafo 3.º del art. 47 de la ley, el Consejo Superior abrirá, cuando sea necesario, nuevos concursos fijando el plazo para la admisión de solicitudes, las condiciones que han de reunir los concursantes, que podrán ser las mismas que el artículo anterior especifica, ú otras distintas, pero que deberán expresarse en cada caso con toda claridad, y los sueldos ó gratificaciones que disfrutará los nombrados.

Anunciados los concursos, se aplicará lo dispuesto en los tres últimos párrafos del artículo anterior.

Art. 159. Aparte los especiales, los Inspectores de emigración serán de cuatro clases, á saber:

1.º Inspectores en el interior, que prestarán sus servicios en las regiones de donde suelen salir los emigrantes españoles.

2.º Inspectores en puerto, que ejercerán sus funciones en los puertos de embarque de emigrantes, desde que éstos lleguen al puerto hasta la salida de los buques que les conduzcan.

3.º Inspectores en viaje, que acompañarán á los emigrantes durante la travesía á bordo de los buques; y

4.º Inspectores en el exterior, que ejercerán su cometido en los puertos y regiones adonde suele dirigirse la emigración española.

Los de la primera y tercera clase dependerán inmediatamente de la Sección primera del Consejo; los de la segunda, de las Juntas locales, y los de la cuarta, de la Sección tercera del Consejo Superior.

Además de la inspección encomendada á los Inspectores nombrados con ese objeto, se crea otra, encomendada á los Agentes diplomáticos y consulares de España en los puertos de escala y en los de desembarco, donde no existiere Inspector de los de la clase cuarta, que será dirigida por la Sección tercera del Consejo Superior, por conducto del Ministro de Estado. También subsistirá la de las Autoridades de Marina en los puertos de salida, que dirigirá la Sección primera, por conducto del Ministro de Marina, con arreglo á las disposiciones vigentes para el reconocimiento de buques, máquinas y calderas.

Art. 160. La Sección primera del Consejo Superior redactará, en el plazo más breve posible, dos *Instrucciones*, separadas, claras y completas, especificando la forma en que deberán ejercer los Inspectores de la primera y de la tercera clase el cometido que les confieren la ley y el Reglamento; *Instrucciones* que, una vez aprobadas por el Pleno, se circularán para su exacto cumplimiento.

Cada una de las Juntas locales redactará asimismo la *Instrucción* para los Inspectores que de ella dependan, que será aprobada por el Consejo Superior en pleno, previo dictamen de la Sección primera.

La Sección tercera redactará la *Instrucción* á que habrán de acomodarse los Inspectores de la clase cuarta, así como la que habrá de dirigirse á los Agentes diplomáticos y consulares de España en países de emigración española y en los puertos de escala de los buques que conducen emigrantes. Una vez aprobadas por el Consejo pleno, se remitirán estas *Instrucciones* á los interesados por el debido conducto.

Art. 161. Los buques, así nacionales como extranjeros, que hayan de conducir emigrantes españoles, para obtener la autorización que requiere el art. 129, deberán someterse, antes de embarcar emigrantes en el primer viaje, á una inspección especial, que llevarán á cabo las Autoridades de Marina de los puertos habilitados por el Ministerio de Marina para este servicio, asistidas por quienes designe dicho Ministerio.

En esta inspección se practicará la prueba de velocidad cuando el Capitán del buque no exhiba los documentos que previene el art. 131 de este Reglamento, y serán rechazados los buques que durante dos horas de marcha, á ser posible con el calado medio que á cada cual correspondiera, no alcancen una marcha mínima de 11 millas por hora. Se acreditarán, en general, las demás condiciones que se especifican en el capítulo V, y se comprobarán muy especialmente las que se refieren á los extremos siguientes:

a) Cubicación de todos los locales que se destinen á emigrantes, conforme á las prescripciones del presente Reglamento.

b) Número de literas que correspondan á la cubicación de dichos departamentos, dimensiones, colocación y material de las mismas.

c) Espacios destinados á pasadizos y disposición de las escotillas y de sus escalas.

d) Mangueras de aire, tubos y aparatos de ventilación mecánica.

e) Alumbrado eléctrico y luces supletorias.

f) Material de salvamento y contra incendios que exista.

g) Material de respeto para casco, máquinas y calderas.

h) Espacios para emigrantes en cubierta.

i) Disposición de enfermerías, retretes y lavaderos.

j) Cámaras frigoríficas, neveras y aparatos de destilación.

Del resultado de esa inspección especial se expedirá un certificado, en el cual consten las condiciones del buque en lo referente á cada uno de los apartados que se enumeran, en forma clara y precisa.

De dicho certificado se entregará copia autorizada al Capitán del buque, que éste tendrá á disposición de los Inspectores, Juntas locales y Autoridades de Marina y Sanidad.

El original se enviará á la Junta local, y donde no la hubiere, al Consejo Superior. La Junta local ó la Sección pri-

mera del Consejo, en su caso, examinará las condiciones del buque, comprobadas por la Inspección especial, y según se ajusten ó no á las prescripciones reglamentarias, concederán ó denegarán al buque, en la persona de su Capitán, la autorización para transportar emigrantes. Cuando la resolución de la Junta local fuere negativa y el Capitán del buque ó el representante de la Empresa naviera reclamen, la resolución podrá ser revisada por la Sección primera del Consejo.

Art. 162. Cualquier Junta local podrá ordenar, cuando juzgue que existen motivos para ello, una nueva inspección especial, que se llevará á cabo en la forma determinada por el artículo anterior; si el resultado de ella no fuera satisfactorio, la Junta retirará provisionalmente la autorización concedida al buque, y esta retirada será definitiva cuando el Capitán del buque ó el representante de la Empresa no acudan en alzada, dentro de los ocho días siguientes al en que la resolución les fuere notificada, ante la Sección primera, ó cuando ésta confirme el acuerdo de la Junta local.

Durante las mencionadas visitas ó inspecciones los navieros ó consignatarios, así españoles como extranjeros, y los Capitanes de los buques, deberán facilitar á la Autoridad de Marina ó á sus delegados oficiales, todos cuantos datos y planos les sean pedidos y ellos puedan facilitar ó procurarse, datos y planos de los cuales podrá exigir un duplicado la mencionada Autoridad.

Art. 163. La inspección á bordo, en viaje, será obligatoria en los siguientes casos:

1.º Siempre que el buque haya sido objeto de reparo, censura ó penalidad en viaje análogo inmediato anterior y embarque más de 50 emigrantes españoles.

2.º Siempre que el buque transporte más de 300 emigrantes españoles y no haya sido objeto durante un año de inspección permanente en viaje análogo.

3.º Siempre que el buque transporte más de 500 emigrantes españoles, y aun habiendo sido objeto durante el año de inspección permanente en viaje análogo los resultados de ella no fueran satisfactorios.

4.º Siempre que lo ordene el Consejo Superior por una disposición general ó especial.

Art. 164. El Inspector en viaje velará por la aplicación de la ley y del Reglamento durante la travesía, y exigirá, si fuera preciso, su cumplimiento; formará, cuando fuere desobedecido, el oportuno atestado, que remitirá después al Consejo Superior, á los efectos penales á que hubiere lugar; impondrá las multas que el capítulo siguiente le autoriza para imponer, y recibirá, comprobará y atenderá las quejas y reclamaciones de los emigrantes, todo ello con arreglo á la Instrucción á que alude el art. 160 de este Reglamento. Bastará un aviso, dado con veinticuatro horas de anticipación al naviero ó armador ó al consignatario por las Juntas locales, para que sea obligatorio reservar al Inspector en viaje el pasaje y la manutención gratuitos, con arreglo al art. 50 de la ley, ó sea los que corresponden á la primera clase, con sitio preferente en la mesa de la Oficialidad.

Art. 165. No podrá ser nombrado Inspector en viaje quien haya prestado anteriormente servicios en la Compañía á que el buque pertenezca.

El Inspector en viaje, cuando sea Médico, cuidará también del servicio sanitario en los buques, con arreglo á lo que determinan los artículos siguientes; y en los casos en que el buque extranjero esté obligado á embarcar un Médico español, éste será precisamente el Inspector en viaje.

El Inspector en viaje será repatriado en la forma que previene el párrafo 2.º del art. 50 de la ley, y en las mismas condiciones de pasaje y manutención determinadas en el artículo anterior.

Art. 166. Todo buque que transporte más de 100 emigrantes españoles deberá llevar de dotación el Médico que prescribe el art. 56 del Reglamento de Sanidad exterior, y cuando el número de emigrantes excediera de 1.000, deberá llevar otro Médico en las condiciones que dicho artículo del Reglamento de Sanidad preceptúa.

Las Juntas locales de emigración cuidarán del cumplimiento del párrafo anterior, y podrán además exigir el embarque de un Médico, un practicante y un enfermero españoles, ó que hablen el castellano, en los buques extranjeros autorizados para transportar emigrantes españoles, y en los casos siguientes: cuando el buque transporte más de 100 emigrantes españoles y no lleve Médico de dotación, ó cuando éste no hable castellano; cuando el número de emigrantes españoles haga exceder de 1.000 el total de los que conduce el buque y éste sólo lleve un Médico de dotación, ó, aun llevando dos, cuando ninguno de ellos hable el castellano. Podrán asimismo las Juntas exigir el embarque de un Médico, un practicante y un enfermero españoles, así como el de uno ó varios cocineros, también españoles, en todos aquellos buques que pertenezcan á naciones cuyas leyes ó Reglamentos de emigración impongan el embarque de esta clase de personal nacional en los buques españoles que transporten emigrantes extranjeros.

Art. 167. Cuando los buques extranjeros que transporten más de 50 emigrantes españoles no lleven Médico ni practicante español, ó que hablen el castellano, podrán las Juntas locales ordenar que forme parte de la dotación un enfermero ó enfermera españoles ó que hablen el castellano, con los mismos derechos en lo referente á manutención, sueldo y repatriación que este Reglamento concede á los Inspectores en viaje españoles que embarquen en buques extranjeros. Siempre que los emigrantes españoles no pasen de 300, los enfermeros españoles, cuando los haya, podrán desempeñar también el cargo de bodegueros.

Las Juntas locales cuidarán de tener siempre dispuesto personal de aptitud probada para cubrir las plazas á que este artículo y el anterior aluden.

Art. 168. El Médico español ó el Inspector en viaje, cuando sea Médico, tendrá, en buques extranjeros, la dirección del servicio sanitario en lo referente al pasaje emigrante español, á cuyo fin tendrá á su disposición el material de enfermería, los productos medicinales y aparatos ó utensilios de cirugía y el personal de enfermeros necesario para el cumplimiento de su misión. El sueldo que disfrutará el Médico español desde el día de su embarque hasta el de su regreso al puerto donde embarcaron lo satisfará el armador, con arreglo á los mismos tipos y condiciones señalados á los de igual categoría ó clase en el citado buque.

El Inspector, sea ó no Médico, cuidará de que se cumplan los artículos 64 al 70 del Reglamento de Sanidad exterior vigente, con las modificaciones introducidas por la Real orden de 7 de Diciembre de 1899.

De las denuncias y reclamaciones que reciba del pasaje, en lo que concierne á su cometido facultativo, dará inmediata cuenta al Capitán, para que, de común acuerdo, se adopten las medidas necesarias, atendiéndose para ello á lo prescrito en el art. 69 del Reglamento de Sanidad exterior, modificado por la citada Real orden.

Art. 169. La asistencia facultativa del Médico español será gratuita para el pasaje emigrante español, así como el servicio de medicinas y el de material sanitario.

El Médico Inspector en viaje llevará un libro que, debidamente foliado y autorizado, le entregará en cada caso la Junta local de Emigración del puerto de salida, que se titulará *Diario sanitario*, y donde consignará cuantas observaciones sean á su juicio dignas de ello, tanto en los viajes de emigración como en los de repatriación; y principalmente cuantos hechos se refieren á la higiene y estado sanitario del buque en que preste sus servicios.

Art. 170. El Inspector en viaje cuidará además:

- 1.º De evitar, con arreglo al art. 119 del Reglamento de Sanidad exterior, que embarquen, aun en las escalas que efectúe el buque en el extranjero, personas que padezcan enfermedades contagiosas.

- 2.º De aislar convenientemente los enfermos de infecciones contagiosas que á bordo puedan existir.

- 3.º De la dirección y cumplimiento de las desinfecciones preceptuadas por dicho Reglamento en sus artículos 120 á 129.

- 4.º De no permitir embarques en puertos declarados oficialmente contaminados ó sucios.

- 5.º De que los víveres y aguadas destinados á los pasajeros se hallen bien conservados é higiénicamente servidos.

- 6.º De que los locales destinados al pasaje se mantengan limpios y en condiciones de salubridad.

- 7.º De que en los casos de defunción á bordo se cumpla rigurosamente lo dispuesto en el art. 129 del citado Reglamento de Sanidad.

Art. 171. En la Instrucción que la Sección primera deberá redactar para los Inspectores en viaje, con arreglo al artículo 160 de este Reglamento, se determinará la dotación de productos medicinales, de aparatos de cirugía y de material sanitario que hayan de tener á bordo los buques autorizados para transportar emigrantes españoles.

Cuando el buque no lleve Inspector en viaje, cuidarán del cumplimiento de lo que esa Instrucción disponga los Inspectores de la segunda clase, á cuyo efecto la recibirán también de las Juntas locales.

CAPITULO VII

SANCIONES PENALES

Art. 172. No podrán establecerse en el territorio español Oficinas de información, acerca de los billetes de emigrantes ó los viajes de los buques que los conduzcan, sino por los consignatarios, navieros y armadores autorizados ó por los representantes de estos últimos, ni podrán tampoco despacharse billetes de emigrantes sino en estas oficinas.

Los consignatarios, navieros y armadores autorizados, y los representantes de estos últimos, no podrán establecer esas Oficinas fuera de los puertos de embarque sino previa autorización de la Sección primera del Consejo Superior, en la que se precisen las condiciones á que habrá de ajustarse su funcionamiento.

Toda Oficina que se instale contraviniendo lo preceptuado en este artículo será considerada como Agencia de emigración de las prohibidas por el art. 34 de la ley, á los efectos penales á que haya lugar.

Art. 173. Cuando los Inspectores de emigración tengan noticia de alguna falta ó de algún delito que no pertenezca al número de las que ellos pueden castigar, pondrán el hecho en conocimiento de los Tribunales ordinarios, de la Junta local ó del Consejo Superior, según los casos.

Art. 174. Los Inspectores de emigración, los miembros de las Juntas locales y los del Colegio Superior, tendrán, siempre que estén en el ejercicio de sus respectivas funciones, el carácter de Autoridad, y á los delitos que contra ellos se cometan serán aplicables los capítulos IV y V del título II del libro II del Código penal.

Así como las Autoridades les será aplicable el título VII del mismo libro II del Código penal, por los delitos que cometieren en el ejercicio de sus cargos, y cuando fueren condenados por delitos comprendidos en los capítulos I y IX de ese título, los Tribunales de justicia les aplicarán siempre, en su grado máximo, las penas respectivas.

Art. 175. El funcionario público que solicitare ó obtuviere del emigrante remuneración de cualquier clase, en dinero ó en especie, directa ó indirectamente, para sí ó para tercera persona, por la expendición de los documentos de que habrán de proveerse, según este Reglamento, los que abandonen el territorio patrio, quedará sujeto á lo dispuesto en el art. 414 del Código penal.

Art. 176. Los Médicos nombrados con arreglo á los artículos del capítulo anterior, sean ó no Inspectores, estarán sujetos á las sanciones establecidas por los artículos 66, 67, 68 y 69 del Reglamento vigente de Sanidad exterior, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que puedan incurrir.

Art. 177. Si en el curso de la travesía fuere sorprendida, en un buque de los que pueden transportar emigrantes, persona que hubiese embarcado como tal sin reunir los requisitos legales, provista de un billete auténtico, el Capitán deberá entregarla al Cónsul español del primer puerto donde el barco arribe, y será obligación de la casa consignataria reexpedirla y mantenerla durante la travesía hasta el regreso á España. Lo mismo ocurrirá si, no obstante estar provisto del billete el seudo emigrante, consta que embarcó con la autorización ó el conocimiento del naviero, armador ó consignatario.

Cuando esto no conste, ó cuando el billete sea falso, el delincuente será también repatriado; pero el Capitán podrá exigirle, durante el tiempo que permanezca á bordo, que preste gratuitamente sus servicios.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, el culpable, una vez repatriado, será entregado á las Autoridades españolas para que le sean exigidas las responsabilidades civiles y criminales á que hubiere lugar.

Art. 178. Los que funden una Agencia de emigración, la dirijan ó la exploten; los que recluten emigrantes por cuenta propia ó al servicio de una Agencia, y los que, lucrándose ó no, hagan propaganda oral ó escrita para fomentar la emigración, serán castigados con la pena de prisión correccional en su grado mínimo.

Art. 179. Los navieros, armadores ó consignatarios que, por sí ó valiéndose de intermediarios, contrataren sin autorización el transporte de emigrantes ó los embarcaren en sus buques, serán castigados con la pena de arresto mayor.

Se entiende que no tienen autorización los navieros, armadores ó consignatarios que, habiéndola solicitado, no la obtuvieron, y aquellos á quienes le fuere retirada, por cualquiera de las causas que en este Reglamento se enumeran, en la forma prescrita para cada caso, así como los que estando en el pleno uso de su autorización embarcaren emigrantes en buques que no la tengan para transportarlos, por no haberla obtenido ó por haberles sido retirada en la forma reglamentaria.

Art. 180. Los navieros, armadores y consignatarios autorizados que hicieren á sabiendas un contrato de trans-

parte con persona á quien la ley prohíbe emigrar, ó la recibieran sin billete á bordo de sus barcos, también á sabiendas, estarán sujetos á las responsabilidades que las leyes vigentes señalan para cada caso.

Art. 181. Cuando la Sección segunda del Consejo Superior tenga noticia por sí, ó en virtud de denuncia de los Inspectores ó Juntas locales, de un delito cometido por un naviero, armador ó consignatario autorizado, que conste en virtud de sentencia firme, ó de una falta que intrínsecamente, ó por la repetición con que se cometió, merezca á su juicio el calificativo de grave; á los efectos del art. 28 de la ley, elevará al Consejo pleno la propuesta razonada de que se retire al culpable la autorización para dedicarse á las operaciones de emigración.

El Consejo pleno podrá oír al interesado, si lo estima necesario, y contra su resolución, que será desde luego ejecutiva, podrá entablarse recurso contencioso administrativo.

Art. 182. La Sección segunda del Consejo Superior dictará en el plazo más breve posible una Instrucción, en la que se enumeren todas las infracciones á que alude el art. 52 de la ley, determinando la competencia para conocer de ellas y la cuantía de las multas que en cada caso podrán aplicarse, dentro de los límites que el citado artículo señala. Se especificará en cada caso quiénes deben satisfacer la multa que se imponga, á saber: si la Empresa naviera ó armadora, su representante español, el consignatario ó el Capitán del buque, y se determinarán los casos de responsabilidad subsidiaria que procedan.

Art. 183. Cuando, con arreglo á la Instrucción á que alude el artículo anterior, corresponda á los Inspectores de Emigración el conocimiento de una falta, los reos de las multas por ellos impuestas podrán alzarse, en el término de cuarenta y ocho horas hábiles desde la de la notificación, ante el Presidente de la Junta local, exponiendo, de palabra ó por escrito, las razones que crean pertinentes. El Presidente convocará, dentro de los tres días siguientes al de la apelación, la Junta local en pleno, y confirmará ó revocará la multa impuesta, sin ulterior recurso.

La Junta local podrá ampliar dos días más el plazo señalado en el párrafo anterior, cuando crea oportuno practicar alguna diligencia de prueba.

Art. 184. Cuando el conocimiento de la falta se atribuya por la Instrucción á la Junta local en pleno, ésta dictará su fallo dentro de los tres días siguientes á aquel en que por sí, ó por la denuncia que se le hubiere hecho, tuvo conocimiento de la infracción; cuando la Junta crea oportuno practicar alguna prueba, el plazo será de cinco días.

La Junta local oír siempre al Inspector correspondiente y le comunicará su fallo.

El Inspector ó el reo podrán alzarse ante la Sección segunda del Consejo Superior dentro del plazo de ocho días ó de los quince, si se acordase practicar alguna prueba.

Contra esta resolución no se dará recurso alguno.

Art. 185. Cuando el conocimiento de la falta corresponda, según la Instrucción, á la Sección segunda del Consejo Superior, éste dará audiencia al interesado por el plazo de quince días, y contra su resolución, que deberá dictarse en los ocho días siguientes, no se dará recurso alguno. El Presidente de la Sección segunda podrá, sin embargo, someter el asunto al pleno siempre que lo estime conveniente, y lo someterá cuando haya empate entre los miembros de la Sección ó cuando éstos lo acuerden por mayoría de votos.

Madrid 30 de Abril de 1908.—Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernación, JUAN DE LA CIERVA Y PEÑALIEL.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Obras públicas el expediente sobre condonación de una multa de 500 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Alicante á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces con motivo de haber arrollado la máquina núm. 96, que remolcó el tren núm. 2.123, un carro en el kilómetro 13'868 de la línea de Alicante á Murcia el día 5 de Agosto de 1907, aquel Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En sesión del día 15 de Febrero de 1908 se dió cuenta del expediente relativo á la condonación de la multa de 500 pesetas impuesta por el Gobernador de Alicante á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por haber arrollado la máquina núm. 96 á un carro en el kilómetro 13'868 de la línea de Alicante á Murcia el día 5 de Agosto de 1907; asunto remitido á informe de la Sección por la Dirección general de Obras públicas en 1.º de Febrero del año actual.

El Ingeniero Jefe de la cuarta División de ferrocarriles, en oficio de fecha 18 de Septiembre de 1907, dió parte al Gobernador de Alicante del accidente en cuestión, y manifestó al propio tiempo que la citada máquina regresaba de haber remolcado el tren núm. 2.123, y arrolló el carro en el paso á nivel sito en el expresado punto kilométrico, ocasionando la muerte de un niño, heridas graves al padre de éste y leves á otra persona, habiendo resultado de las explicaciones de la Compañía que la guardabarrera no se hallaba en su puesto, por haber ido, según decía la interesada, á encender el farol, en la creencia de que tendría tiempo suficiente para ello; que el maquinista no pudo apercibirse del peligro por ser oscura la noche, y al sentir el choque supuso no había tenido importancia, confundiendo con el carro arrollado otro que corría por el lado izquierdo de la vía arrastrado por una caballería.

En su vista, y por considerar que la Compañía había incurrido en responsabilidad subsidiaria por las faltas de sus empleados, el Ingeniero Jefe propuso la expresada multa, y el Gobernador la impuso, después de haber oído á la Compañía y á la Comisión provincial.

La primera confirma, en sustancia, lo referido por la División; añade que la guardabarrera había desempeñado su cargo satisfactoriamente desde 1886, y concluye por declararse irresponsable de las faltas de sus empleados, con los mismos argumentos alegados constantemente por estas y otras Empresas, y que, como siempre, la Sección cree improcedentes, por hallarse esta criterio desechado por la Superioridad en la Real orden repetidas veces citada, de 6 de Mayo de 1892, dictada de acuerdo con el Consejo de Estado.

En este sentido informa la Comisión provincial, fundándose, además, en que no se trata de un caso fortuito, sino de una imprudencia cometida por alguno de los empleados de la Compañía.

La Compañía se alza, en instancia fecha 19 de Diciembre último, de la resolución del Gobernador, y solicita la condonación de la multa, fundada, como antes, en la no solidaridad de las Empresas con sus empleados, y en la teoría insostenible, por lo absurdo, de que el hecho en cuestión no constituye falta por haber en él materia delictiva, y corresponde, por lo tanto, á la jurisdicción de los Tribunales ordinarios, no debiendo entender en él la Administración.

El Gobierno civil, al remitir dicha instancia á la Superioridad, se opone á la condonación de la multa, y el Negociado expone en su nota la misma opinión, por ser solidarias las Empresas con sus empleados, con arreglo á la Real orden ya citada, y haber sido originado el accidente por la torpeza ó el descuido de uno de éstos, y porque la falta cometida se halla incluida en el artículo 12 de la ley de Policía de ferrocarriles, contra lo que sostiene el concesionario, puesto que ha sido infringido uno de los Reglamentos aprobado por la Superioridad, y el pliego de condiciones generales para la concesión de ferrocarriles impone á los concesionarios la obligación de observarlos.

La Sección se halla en todo conforme con el parecer del Negociado, y, en su consecuencia, acordó consultar á la Superioridad la siguiente conclusión:

No procede condonar la multa de 500 pesetas impuesta por el Gobernador de Alicante á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces con motivo de haber arrollado un carro la máquina núm. 96 en el kilómetro 13'868 de la línea de Alicante á Murcia el día 5 de Agosto de 1907.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con lo manifestado en el preinserto dictamen, se ha servido confirmar la multa de referencia.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1908.

BESADA

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Obras públicas el expediente sobre condonación de una multa de 500 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Alicante á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por el retraso del tren especial núm. 3.125 el día 4 de Agosto de 1907, aquel Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En sesión del día 15 de Febrero de 1908 se dió cuenta del expediente de condonación de una multa de 500 pesetas impuesta por el Gobernador de Alicante á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por el retraso con que llegó á su destino el tren especial núm. 3.125 de la línea de Murcia á Alicante el día 4 de Agosto anterior.

El Ingeniero Jefe de la cuarta División de ferrocarriles participó al Gobernador de la provincia de Alicante, con fecha 2 de Septiembre de 1907, que el tren especial núm. 3.125 de la línea de Alicante á Murcia, correspondiente al 4 de Agosto, había llegado á su destino con tres horas, cincuenta minutos de retraso, efecto de la rotura de dos tubos de la máquina, por lo que estuvo detenido en la estación de Orihuela, y efecto también de la morosidad con que los empleados de dicha estación pidieron la máquina de reserva á Alicante y de la tardanza en remitirse ésta, habiéndose perdido en estas dos operaciones la mitad del retraso total, y dando motivo para una reclamación consignada en el libro correspondiente por los viajeros, cuya excitación llegó hasta el punto de tratar de incendiar la estación, sin que, afortunadamente, lograran su intento por haberle impedido la Guardia civil.

En su consecuencia, la División propuso al Gobernador la imposición de una multa de 500 pesetas al concesionario de dicha línea, que lo es la Compañía de ferrocarriles Andaluces.

El Gobernador dió al asunto la tramitación marcada en las disposiciones vigentes, y después de haber oído á la Compañía, á la Comisión provincial y á la División, impuso la multa propuesta por providencia de 31 de Octubre último.

La Compañía alegó en su descargo la naturaleza fortuita del accidente que había motivado la detención del tren en Orihuela, á consecuencia del cual se apagó el fuego de la máquina, habiendo sido imposible prevenirlo, dado el corto recorrido que ésta había tenido desde la colocación de su tubería, y se declaró irresponsable de la falta de iniciativa de sus empleados y de la negligencia y torpeza de éstos, y mucho más dado el estado de su ánimo ante la actitud de los viajeros.

La Comisión provincial, abundando en las mismas ideas, y considerando el caso como de fuerza mayor, opinó que no procedía la imposición de la multa.

La División se ratificó en su propuesta, porque admitiendo que la avería de la máquina fuese fortuita, se perdieron treinta y tres minutos en Orihuela antes de pedir el socorro á Alicante; y en esta última estación se tardó una hora doce minutos en dar salida á la máquina que lo había de prestar, siendo así que la misma excitación de los viajeros era un motivo más para que los empleados de la primera se apresurasen á pedirlo.

En la instancia en que solicita la condonación de la multa, el concesionario reproduce cuanto había alegado en su primer escrito, y añade que no hubo ni pudo haber negligencia, por no ser excesivo el tiempo que se tardó en pedir y remitir la máquina de socorro, ni falta, por no poderse considerar como voluntaria la omisión cometida por sus empleados, dado el estado de ánimo en que se encontraban.

La opinión del Negociado de Ferrocarriles es contraria á la condonación de la multa, por no haber demostrado la Compañía ser caso fortuito ó de fuerza mayor la avería en cuestión, y porque debió haberse pedido en el acto la máquina de socorro y hallarse ésta siempre dispuesta y encendida para marchar inmediatamente, con arreglo al art. 64 del Reglamento de Ferrocarriles.

La Sección se halla en un todo conforme con lo expuesto por la División y por el Negociado. Y teniendo en cuenta, además, que la avería de uno ó varios tubos, después de un corto recorrido, es indicio de su mala calidad ó mala colocación, lo que es imputable asimismo á la Compañía, y que ésta es solidaria y responsable ante la Administración de las faltas y negligencia de sus empleados, criterio sentado repetidas veces por la Superioridad y constantemente sostenido por la Sección, ésta acordó unánime consultar á la Superioridad la siguiente conclusión:

No procede condonar la multa de 500 pesetas impuesta por el Gobernador de Alicante á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces á causa del retraso con que llegó á su destino el tren especial núm. 3.125 de la línea de Alicante á Murcia el día 4 de Agosto de 1907.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con lo manifestado en el preinserto dictamen, se ha servido confirmar la multa de que se trata.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1908.

BESADA

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Obras públicas el expediente relativo á una multa de 250 pesetas impuesta á la Compañía de los ferrocarriles del Cantábrico por el Gobernador civil de Santander á causa del choque de trenes ocurrido en la estación de Mogro el 25 de Septiembre de 1907, la Sección segunda de dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En sesión del día 15 de Febrero de 1908 se dió cuenta del expediente de condonación de una multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador de Santander á la Compañía concesionaria del ferrocarril Cantábrico á causa del choque de trenes ocurrido el día 25 de Septiembre de 1907 en la estación de Mogro; asunto remitido á informe de la Sección por la Dirección general de Obras públicas en 29 de Enero del corriente año.

El Ingeniero Jefe de la primera División de ferrocarriles, en oficio fecha 3 de Octubre del próximo pasado año, dió cuenta del choque mencionado al Gobierno civil de que se trata, manifestando que había tenido lugar entre los trenes correo núm. 1 y mixto núm. 22; que se había instruido por el Interventor de la línea, encargado de la quinta Demarcación, el oportuno expediente en averiguación de las causas del accidente, resultando de él lo que sigue:

En el día 25 de Septiembre citado, el mixto número 22 entró en la estación de Mogro por la vía general, y se detuvo en ésta, distando su locomotora 10 metros del piquete de salida y 51 metros de la palanca de maniobra de la aguja correspondiente. El tren correo número 1 entró después por la misma vía y en sentido opuesto, y chocó con el primero, por lo que resultaron

lesionados, aunque no de gravedad, el Jefe del movimiento, cinco viajeros, cuyos nombres se oitan, y otros desconocidos, con desperfectos de consideración en el material móvil y retrasos de una hora para el correo y una hora veintitún minutos para el mixto.

El accidente fué debido, según informa la División, á que el guardaaguja encargado de este servicio no llegó á tiempo para cambiar la de salida y dar entrada al tren correo por la vía segunda, como venía practicándose diariamente, alcanzando también la responsabilidad por lo ocurrido al Jefe de la estación, quien no cuidó de cerciorarse con la antelación debida de si estaba bien dispuesta la aguja antes de dar entrada al correo.

En su vista, el Ingeniero Jefe mencionado propuso al Gobernador impusiera al concesionario del ferrocarril la multa de 1.000 pesetas, por considerar que se habían infringido varios artículos reglamentarios que al efecto cita, y que habían resultado daños en las personas y en las cosas.

El Gobernador oyó á la Compañía, la cual alega en su descargo que, según consta de las declaraciones prestadas por su personal ante el Juez y ante el Ayudante de la División que posteriormente había formado nuevo expediente, el Jefe de la estación se había cerciorado de antemano de la posición de la aguja, y que el guarda de ésta se hallaba en su puesto, pero sufrió una ofuscación, en virtud de la cual, no acordándose de que la aguja la había hecho él mismo poco tiempo antes para la segunda vía, con objeto de dar paso á un tren de balastro que había entrado en la estación antes que el correo, la cambió de nuevo y ocasionó el choque, ofuscación que la Compañía dice haber sido muy perdonable, pues de ordinario sólo ocurre la necesidad de

colocar la aguja en la posición susodicha cuando entra el tren 1, y muy rara vez para otros trenes. Y creyéndose irresponsable de las faltas exclusivamente imputables á la ofuscación ó al descuido de sus empleados, se opone á la imposición de la multa.

Pasado el asunto á la Comisión provincial, ésta informó de acuerdo con la Compañía. Y en vista de todo, el Gobernador dictó providencia, con fecha 18 de Diciembre último, imponiendo la multa propuesta, pero reduciéndola á su grado mínimo de 250 pesetas, por considerar como circunstancias atenuantes las que alegó la Compañía, la de no haber habido reclamación por parte de los damnificados y el no constar que la vía estuviera en mal estado.

La Compañía se alza contra esta resolución en instancia de 30 de Diciembre del repetido año, insistiendo en que la única causa del accidente fué una ofuscación padecida en un caso que raras veces se presenta por un empleado probo, fiel cumplidor y coneceder de sus obligaciones, habiéndose sobreesido la causa que contra él se incoó por el correspondiente Tribunal de justicia, y no siendo justo en todo caso hacer responsables á las Empresas de ciertas faltas que no está en su mano evitar por mucho que vigile las aptitudes y la conducta de sus empleados.

Este recurso ha sido elevado á la Superioridad con fecha 4 de Enero del año actual por el Gobernador de Santander sin comentario alguno, y remitido por aquélla á la Sección en la ya citada fecha de 29 del mismo mes.

El Negociado de Ferrocarriles, en su nota opina que no procede condonar la multa, por resultar que el accidente fué motivado por infracción de varios preceptos reglamentarios por parte de agentes de la Compañía, lo

que no releva á ésta de la responsabilidad consiguiendo ante la Administración, con arreglo á lo que determina la Real orden de 6 de Mayo de 1892, dictada de acuerdo con el Consejo de Estado.

La Sección se halla de acuerdo con el parecer del Negociado, máxime en el caso presente, en el que las circunstancias alegadas por la Compañía, y que han servido de fundamento al Gobierno civil para reducir la multa al minimum, no resultan comprobadas por hallarse en contradicción con el relato de la División, la cual no ha sido oída respecto de los descargos de aquélla; ni siquiera para sincerarse del cargo que contra ella resulta de haber hecho caso omiso del expediente instruido, según afirma la Empresa, por el Ayudante de la División con posterioridad al del Interventor de la línea. Y por las razones expuestas, acordó unánime consultar á la Superioridad la siguiente conclusión:

No proceda condonar la multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador de Santander á la Compañía del ferrocarril del Cantábrico por el choque ocurrido entre los trenes correo núm. 1 y mixto núm. 22 en la estación de Mogro el día 25 de Septiembre de 1907.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen y con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido confirmar la multa de referencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1908.

BESADA

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE HACIENDA

Proyecto de ley de Presupuestos generales del Estado para el año económico de 1909.

(Continuación.) (1)

MINISTERIO DE FOMENTO

Memoria del proyecto de Presupuesto para 1909.

El proyecto de presupuesto del Ministerio de Fomento para el año próximo de 1909 no sólo no satisface las necesidades que demanda el desenvolvimiento de la riqueza pública, sino que apenas cubre deficientemente aquellas atenciones ya comprometidas y que actualmente se encuentran en ejecución. Si se estima la necesidad de ultimar líneas empezadas, de llevar á cabo la construcción de caminos urgentes, de dotar y ultimar los puertos comprometidos, de realizar obras hidráulicas que la Agricultura demanda con apremio y de apresurar la construcción de faros que, por decoro nacional y en evitación de siniestros, debieran ya estar construídos, hácese necesario elevar la dotación de estos servicios para proceder á su ejecución con la rapidez que su necesidad demanda.

Esto supuesto, procede exponer, no aquella suma de obras cuya conveniencia está indicada y que pudiera decirse ultimaban el plan más elemental de los necesarios para el buen servicio del país, sino aquellas más urgentes y cuya construcción demandan con apremio todas las comarcas, y pasando á exponerlas en su detalle, empezamos por las líneas férreas de interés general, á saber:

Ultimación de la línea de Ferrol á Betanzos, líneas de Orense á Zamora, de Burgos á Segovia; ultimación de la de Salamanca á Avila, de la del Campamento á Málaga y de las transpirenaicas convenidas con Francia, del Canfranc, Ripoll y Noguera-Pallaresa. El importe total de los gastos de construcción de estas líneas en el año próximo será de unos 3 millones de pesetas, sin que proceda rebajar nada de la cifra consignada para subvenciones en el proyecto de Presupuesto presentado para el año próximo.

Carreteras.

Es urgente la construcción de hasta 350 puentes que faltan en las carreteras del Estado construídas. De estos 350 puentes, el valor de los estudiados asciende á 10.000.000 de pesetas, que suponiendo se llevase á cabo la construcción en el plazo ordinario de cuatro años, supondría un gasto por este concepto en el año próximo de 2.500.000 pesetas. Mas como los estudiados no son los que salvan los grandes ríos, algunos de los cuales están actualmente en estudio, puede estimarse que para llenar la necesidad de esta gran laguna, que tanto daña el servicio, tendría acabada inversión en el año próximo una cifra de 500.000 pesetas más, que con los 2.500.000 á que se hace referencia, importan 3.000.000.

Aunque se ha ordenado que todas las obras comenzadas por administración, y que actualmente se hallan sin terminar, se lleven á cabo por subasta, son muchas las que existen construídas en su casi totalidad, faltando pequeñas partidas que no llegan á 20.000 pesetas y que sería conveniente ultimar por aquel sistema.

El importe total de la ultimación por administración de las referidas carreteras asciende á 6.000.000 de pesetas, y calculando que se llevasen á cabo en tres anualidades, importaría la del año próximo 2.000.000, que con los 3.000.000 á que se hace referencia anteriormente, suman 5.000.000 de pesetas. No puede hacerse rebaja alguna en el crédito consignado para obras nuevas de carreteras, porque está todo él absorbido con las subastas que sobre el mismo pesan en años anteriores, al punto que en el presente no se ha empezado hasta ahora á subastar, á fin de que no pese sobre dicho crédito las obras acordadas durante el mismo.

Caminos vecinales.

Es verdaderamente lastimoso el atraso del país en la construcción de los caminos vecinales, que son las únicas vías que pueden servir de entrada y salida á los productos de hasta 4.000, pueblos que carecen en absoluto de todo otro medio de comunicación.

Calculando que pudiesen construirse en cuarenta años hasta 60.000 kilómetros de caminos vecinales, cifra estimada como indispensable, habría que dedicar por lo menos una anualidad de 3 millones á atender las necesidades de este servicio, siendo de notar que algunas provincias, como la de Oviedo, han levantado un empréstito de 500.000 pesetas, lo cual evidencia el propósito de acudir rápidamente á satisfacer este servicio, é impone, á la vez, la necesidad al Estado de proveer con otras 300.000 pesetas, que es el 50 por 100 de la subvención, á cumplir los compromisos contraídos.

Es, pues, de necesidad, si se intenta llevar á cabo la construcción de los caminos vecinales, consignar para el año próximo una anualidad de 3 millones de pesetas, sin que pueda tampoco hacerse rebaja alguna en lo consignado en el presupuesto, porque está comprometido en contratos ya hechos con determinadas provincias.

Puertos.

Prescindiendo de las subvenciones á las Juntas de Obras de puertos, cifra que es necesaria mantener en el proyecto de Presupuesto presentado, importan las cantidades comprometidas para llevar á cabo obras de puertos por el Estado 68.892.784 pesetas, siendo la anualidad, con arreglo á las condiciones de subasta, de 8.251.189, y aunque no se certifica en cada un año el importe de esta cantidad, bien puede calcularse que no bajará en el año próximo de 7 millones de pesetas, pudiendo desde luego rebajarse los 4.020.000 que aparecen en el proyecto de Presupuesto para este servicio.

(1) Véase la GACETA de ayer.

Obras hidráulicas.

Además de aquellas obras hidráulicas que se están llevando á cabo por el procedimiento de subvención á los Sindicatos constituidos, importan las comprometidas por construcción directa del Estado para el año próximo la suma de 500.000 pesetas, y es de urgencia atender á las del Canal de la Reina Victoria, cuyo costo será en el año próximo de 150.000 pesetas; al pantano de Talabe, que importa 300.000; al pantano de Alfonso XIII, que importa 300.000, y al pantano Gasset, que importará 250.000, que con más las obras de defensa contra las inundaciones que hay que llevar á cabo por administración y que ascienden á 2 millones, importan en junto 3.500.000 pesetas, pudiendo rebajarse de la cifra consignada en el proyecto de Presupuesto 500.000 pesetas, que es á lo que ascienden las obras que se llevan á cabo directamente por el Estado.

Faros.

Es tan lamentable el atraso en que se encuentra el servicio de faros que, hasta por decoro nacional y para evitar los siniestros que frecuentemente ocurren en nuestras costas, sería conveniente activar la construcción de las obras ya proyectadas y aprobadas, y entre ellas, como la de mayor urgencia, los edificios del cabo Silleiro y de la isla de Sálvora, la sirena y el faro de Corrubedo y de las Sisargas; el nuevo de San Sebastián, en Cádiz; la baliza de Carroheiro Chico, en Corcubión; tres sirenas y tres edificios en Ceuta, Trafalgar y Tarifa, y la reforma del aparato en Ceuta, que es deficiente, sumando en junto la cantidad calculada como de posible inversión en el año próximo 800.000 pesetas para edificios y 700.000 para aparatos; en junto, 1.500.000 pesetas, pudiendo ser baja en el proyecto de Presupuesto 450.000 de edificios y 300.000 de aparatos; en suma, 750.000.

Repoblación de Montes.

Las recientes inundaciones de Málaga y de Cataluña, ha acreditado que es una necesidad urgente, elemental previsión de Gobierno, proveer á la repoblación de nuestros montes, estando acreditado por los estudios hechos en virtud de órdenes de este Ministerio que dichas inundaciones obedecen sólo á hallarse pelados los montes y faltos en absoluto de toda clase de arbolado; á tal punto que al caer el agua torrencial, no sólo resbala por ellos hacia el cauce de los ríos, sino que arrastrando grandes cantidades de tierra vegetal, determina esas invasiones tan extraordinarias de fango que llegan nada menos que á un 65 por 100, como ha ocurrido con la del Guadalmedina en Málaga.

De los estudios mandados hacer, que inspiraron el proyecto de ley presentado á las Cortes para la repoblación urgente de todas las cuencas de nuestros ríos y de otras grandes zonas que demandan la defensa de las repoblaciones, resulta como necesidad apremiante la inversión de grandes cantidades en la repoblación de nuestros montañas, calculando que en el año próximo podrían invertirse sin grande esfuerzo, si la labor ha de ser útil, hasta 3.000.000 de pesetas; y como en el proyecto de presupuesto aparece para este servicio 500.000 pesetas, pueden ser ellas baja en el mismo, pero aumento como anualidad para el año próximo la referida cifra de 3.000.000.

En resumen: importan las obras de posible ejecución, ferrocarriles, carreteras, caminos, puertos, obras hidráulicas, faros y repoblación de montes en el año próximo, la suma de 26.000.000 de pesetas, cantidad mínima con que se estima necesario atender al fomento de la riqueza pública, ayudando de esta manera á la labor de la reconstitución del país, que en definitiva se traduce en aumento para la Hacienda del Estado.

Agricultura, Industria y Comercio.

Si en el Presupuesto para 1908 inició el Ministro que suscribe el plan de organización de servicios de la Dirección de Agricultura que orientara á éstos hacia el mayor rendimiento de utilidad social, por entender que no otra debe ser la función de dicha Dirección general de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio, lógico ha de ser que en el proyecto de Presupuesto para 1909 se desarrolle aquella parte del indicado plan que sólo iniciado quedaba en el anterior á causa de la imposibilidad de desenvolver todo un plan en el corto lapso de tiempo que representa un año. Fácil es de condensar dicho plan de organización de unos servicios que han de tender á perfeccionar ó modificar nuestra riqueza agrícola y pecuaria en orden á su más conveniente y extensa producción, aumentando la que hoy existe, implantando la que nos sea desconocida y esparciendo por el país los medios conducentes á producir mejor y más barato, según exige la organización económica actual de las naciones.

Siendo ésta la idea matriz de toda organización, su conveniente adaptación á la fisonomía propia de nuestra Nación exige que se tenga por igual en cuenta los tres factores que han de integrarla, á saber: el técnico, el jurídico y el social.

Función del primero ha de ser enseñar al labrador lo que hoy ignora, y para ello se necesita comenzar por formar ese elemento técnico, para que él se encargue de instruir al propietario rico ó acomodado, que ha de ser elemento indispensable de la expansión de la cultura agrícola, á fin de que la misma llegue á las últimas capas, y que consigamos instruir al ejército grande, constituido por esa masa de modestos y pequeños labradores que son el nervio de toda nacionalidad, no menos que á la clase obrera del campo, ora para su elevación á la categoría de arrendatarios ó de propietarios, ora para dotarla de los conocimientos que le permitan ser como tales obreros un factor importante en los múltiples y delicados cultivos que es fuerza perfeccionar ó implantar, si se quiere que nuestra Agricultura tenga lo que de moderna y de progresiva exige hoy la concurrencia mundial.

A esta primera parte del plan ha atendido el Ministro de Fomento con su decreto de 7 de Junio de 1907, reorganizando los estudios de la carrera de Ingenieros agrónomos, ó sea poniendo en las debidas condiciones lo que pudiéramos llamar la enseñanza superior agrícola, á fin de que sea la expresión más acabada de la amalgama de la ciencia, con la aplicación inmediata de la misma á la producción.

A lo segundo provee extensamente el Real decreto de 25 de Octubre de 1907, que comenzando por organizar los servicios centrales á fin de que respondan á su cometido de difusión del progreso, claramente definido en dicho texto, y que atendiendo por igual, mediante sus

Organos de enseñanza, de informaciones, de mejoras, de acción social y de higiene pecuaria, á proveer á tantas y tan importantes necesidades de la Agricultura española, cuida de organizar la Inspección central, base precisa para saber en todo momento la marcha de los servicios, sus deficiencias y forma de remediarlas, y establece después cuanto concierne al régimen de las Granjas regionales y demás Centros especiales de enseñanza, cuya función puede resumirse diciendo que es triple: á saber: la de experimento, partiendo de las condiciones de cada región, que indicarán lo que en la misma debe implantarse, para difundirlo á continuación mediante la explotación llevada con carácter demostrativo en la propia Granja, así como por la enseñanza que en las mismas se establece y que pudiera calificarse de enseñanza agrícola secundaria, pues que atiende á enseñar al propietario ó á sus hijos á fin de llamar hacia el campo fuerzas y capitales que de él emigran al presente; y organizándose también las varias y especiales clases de enseñanza para formar la clase obrera agrícola, sin olvidar, por ser de esencia, la enseñanza á los Maestros de Escuela, los cuales, al volver después á sus respectivos lugares, pueden ser otros tantos heraldos del progreso, que aprenden lo que sobre manera interesa que practiquen los labradores de aquella aldea y sus hijos que á aquellas Escuelas van.

De igual modo en dicho decreto se organiza la propagación de las mejoras que hay que implantar en la hermana gemela de la Agricultura, cual es la Ganadería, y no transcurrirá mucho más tiempo antes de que pueda verse en ejecución ya todo el sistema de las estaciones pecuarias, de las paradas móviles, de los concursos, etc., que en orden á la Ganadería organiza ampliamente dicho Real decreto de 25 de Octubre último.

Pero esto no basta, y aun podría decirse que de nada serviría si no consiguiéramos llevar todo ello al campo mismo del agricultor, que yace olvidado y dormido sin ser alguno de mayor ilustración que la suya con quien comunicarse, y sin conocer esos progresos, ni sentir necesidad alguna por implantarlo; y como no sería práctico quien olvidara al legislar la diosinercia del país, por cuyo adelanto se preocupa, preciso es que la experimentación de la verdad demostrada por esos Centros regionales se esparza hasta el último confin de todas las provincias de España, y por esto ha cuidado el repetido Real decreto de 25 de Octubre de establecer en cada provincia un órgano para el servicio social agrario, á manera de destacado de las Granjas, á fin de que con la Cátedra ambulante, con el Laboratorio, con la consulta continua y con el campo de demostración en las propias fincas de cuantos agricultores se ven convencerse, extiendan aquellas enseñanzas y enseñen la aplicación práctica de las mismas, con gran provecho de quien quiera instruirse y aprovecharse de esa instrucción nueva. Y de este modo, un plan iniciado por el Real decreto de 17 de Mayo, que llamó á la vida oficial á la representación agrícola, compenetrándola con su obra y encargando á los agricultores mismos la labor de organización, de dirección y de inspección (que á éstos responden los organismos llamados Consejo Superior de la Producción, con sus respectivas Secciones para cada ramo de riqueza, y los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería, como los de Industria y Comercio para estos otros ramos de la riqueza), llega por un orden natural de gradaciones hasta el labrador mismo, por humilde que sea y por desconocido que hasta hoy pudiera vivir. Mas si con este plan se puede llegar á transformar los cultivos y perfeccionarlos, hermanándolos con la Ganadería, acreditando así el lazo indisoluble que á ambos liga, hubiera quedado esa organización incompleta si no atendiera á los dos factores que la integran de manera positiva; son: uno, el ramo de hidráulica agrícola; el otro, el de la repoblación forestal; y de aquí que el Ministro de Fomento iniciara ya lo concerniente á la primera y avance más en el proyecto actual de Presupuesto para desarrollar lo contenido en germen en el Real decreto de 25 de Octubre, en orden á impulsar el desarrollo de esa hidráulica en su aplicación á los riegos y á los aprovechamientos culturales, que en tan gran medida ha de ayudar á la transformación agraria apetecida, toda vez que el problema de la hidráulica ha de atender por igual á la obra grande de crecido coste que rinde utilidad á extensiones considerables de terrenos, como á esos otros menudos aprovechamientos, que si aisladamente sólo favorecen á un término ó á contadas individualidades, al sumarse con muchos y diseminados aprovechamientos semejantes dan un total de energías adquiridas y de mejoras implantadas que se convierten en un aumento de positiva riqueza nacional. Y de otro lado, es tal el engranaje entre el valle con la sierra, que sin contener los arrastres, sin regularizar las lluvias, sin retener las aguas y sin hallar aprovechamientos económicos para aquellas estepas ó altitudes refractarias á otros cultivos, estepas y altitudes que tantas hectáreas suman en nuestro país, no habríamos resuelto el problema agrícola que nos taca solucionar, y de aquí que, dando impulso á todos los servicios del ramo de Montes, á fin de que se conserven mejor aquéllos, considerados como de utilidad pública; tendiendo á su rápido deslinde, pues que sin conocer la propiedad mal puede conservarse; reforzando con debidas consignaciones cuanto tienda á la repoblación de esa riqueza, puesta bajo la custodia del Estado, y cuidando á seguida de impulsar las Ordenaciones, que no son sino el inventario de lo que cada monte es y el plan á seguir para su debida producción y adecuada mejora, interesando en esta obra á las entidades dueñas de los montes, según ha hecho el Ministro de Fomento por el Real decreto de 24 de Enero del corriente año, que concluye con preferencias que la práctica ha acreditado no ser útiles al interés general; y atendiendo, por último, y sin detallar más acerca de otros servicios derivados de éstos que fácilmente se coligen por el proyecto de ley de Repoblación forestal y de conservación de los montes hoy existentes, presentado al Parlamento, al aumento de la masa que debe constituir el capital ahorrado que leguemos á las generaciones venideras, se vea de manera clara que ningún factor de los que han de jugar en el problema ha dejado de ser tenido en cuenta por el Ministro de Fomento.

Es la segunda parte del plan total el aspecto jurídico que el problema agrícola presenta en España, con sólo citar la ley de Colonización ya vigente, el proyecto de Concentración parcelaria, muy próximo á presentarse al Parlamento, y que se encamina á atacar uno de los males, sin cuya cura no hay posibilidad de progreso, pues que sin el elemento tierra en la aglomeración adecuada no cabe llevar á la misma ningún progreso nuevo, con el de subdivisión de la propiedad ó del cultivo, que cura á su vez el mal opuesto al anterior, y que es causa en otras regiones de la imposibilidad de mejora, con el de crédito agrícola, con el de previsión social agraria y con el de plagas del campo ya aprobado, á todos los cuales vendrán á unirse aquellos que establezcan las debidas modificaciones en nuestro régimen hipotecario y en nuestro Código civil para dotar al labrador de un elemento de consolidación y de progreso, cual es la tierra, que debidamente deslinde, y puesta en cultivo será apta para servirle de garantía que le proporcione el capital de explotación de que la misma ha de menester, á fin de responder solícita á las enseñanzas nuevas, se apreciará que cabe dar cima á la parte jurídica del problema, en íntimo consorcio y trabazón estrecha con el aspecto técnico á que primeramente aludíamos, y que nos conducirá á asentar sobre base firme á la familia rural, elemento primero de conservación de la sociedad y motor preciso para su adelanto. Y es derivación natural de estas consideraciones la que tiene que constituir la tercera parte del plan general, ó sea la que atiende, no ya á instruir, sino á educar socialmente á esa familia rural, con lo cual vemos que el aspecto social del problema consiste en llamar á esta obra común de adelanto, á esta labor rural, al propio agricultor, convenciéndole de que es parte de un todo y de que en la vida de relación mutua hallará la fuerza supletoria de que carece para la defensa que por sí mismo no puede hacer de su interés, y la garantía que por igual le permita alcanzar una instrucción que le es precisa, una acción defensiva de su capital actual mediante la aplicación de todas las formas ideadas por la previsión social y de un elemento de mejora meced al crédito y á la cooperación que le proporcione los medios que por sí sólo no es apto para proporcionarse, á cuyo aspecto social ha dado y da importancia preferente el Ministro de Fomento, realizando una constante labor que despierte esa acción social y poniendo en manos de la misma las armas de combate en virtud de aquellas leyes analizadas al tratar del aspecto jurídico que por igual entran en este otro aspecto, como que, en realidad, no son sino aristas de un mismo prisma.

Por todo lo dicho queda expuesto cuanto labor se ha realizado hasta ahora por el Ministro de Fomento actual y lo que le resta por hacer del plan que previamente se trazó, observaciones que se creyeron precisas para que el Parlamento juzgue de los aumentos que se le piden en el proyecto de Presupuesto á su deliberación sometido.

Poco son estos en cuanto á personal. La creación de una plaza en cada uno de los Negociados centrales de Agricultura y de Ganadería, de un Oficial competente, impuesto en materia social y agraria, á fin de que á la labor y á la organización administrativa venga ese conocimiento de la vida nueva que exige estar familiarizado con los estudios que el Ministro de Fomento quiere convertir en realidades, según acredita todo su plan, y que no pueda de momento exigirse á órganos administrativos que cristalizaron en la tramitación, y en el expediente.

El Cuerpo de Ingenieros agrónomos exige, así como el de Ayudantes, que, á poder ser, en el proyecto de Presupuesto para 1909 queden reforzadas sus plantillas para que se cubran todos los servicios creados en el presupuesto de 1908, que son, de un lado, el del social agrario, que este año no ha podido ser dotado por falta de 15 Ingenieros en la plantilla, así como la de Ayudantes, y para el próximo año, de un Ingeniero en la Granja de Ciudad Real, dos en Canarias, uno en la Estación enológica de Villafranca del Panadés y otro en la de Reus, y de un Ayudante en cada una de las Granjas y en las Estaciones de Haro y de Toro, así como en Canarias y en Sevilla. Estos aumentos se justifican, porque el desarrollo de todas las funciones encomendadas á las Granjas exige ese personal subalterno que ayude á los Ingenieros. En las enológicas, porque su trabajo es cada día mayor, lo cual constituye su mejor encomio, pues que acredita el uso que de las mismas hace el público, y en Canarias porque aquellas islas reclaman con imperio por parte del Estado una atención preferente para el desarrollo de su agricultura, que ofrece el mayor interés para quien la estudia y constituye la base fundamental de riqueza de aquel Archipiélago. Aumentos éstos bien escasos de personal, que de prevalecer, exigirían el aumento correlativo en las plantillas, siendo de justicia hacer notar al Parlamento que en ambos Cuerpos, y en especial en el de

Ayudantes, si se mejoraran en alguna medida siquiera escasa las categorías, se realizaría obra equitativa, por cuanto es el Cuerpo peor dotado, y preciso es que el Estado se convenza de que si debe exigir gran responsabilidad y trabajo á sus subordinados, debe al propio tiempo estimular á sus servidores.

El aumento de personal en los servicios de Ganadería responde al cumplimiento del precepto legal que al establecer el pasado año el Cuerpo de Inspección pecuaria le dotó para el ejercicio de 1908 con una gratificación, que debe, para 1909, convertirse ya en sueldo, con arreglo á las oposiciones que van á celebrarse y en cumplimiento de los preceptos taxativos del Real decreto de 25 de Octubre de 1907, en sus artículos 33 á 47, siendo fundamental en la reforma para la ejecución del plan agrario que antes queda delineado la constitución de dicho Cuerpo de Inspección veterinaria, dependiente del Ministerio de Fomento, porque de nada sirve que prediquemos á los ganaderos que mejoren sus razas para aumentar su producción si no empezamos por enseñarles á prevenir las pérdidas del mismo, que mal aumentará su riqueza quien no empieza por saber conservarla, y el ahorro ha sido siempre la base de todo aumento de capital, y para esta preservación ó conservación del capital pecuario de España, la importancia de la higiene y de la salubridad del mismo es esencial; y por esto, en todos los países del mundo, salvo el nuestro, por desdicha, la sanidad de los ganados incumbe de lleno al Ministerio que se halla encargado del fomento de la riqueza que los mismos constituyen.

Por esto, según se hizo ver el año anterior en la Memoria del Presupuesto y en la de organización de servicios de Agricultura en el extranjero, que el Ministro de Fomento repartió al Parlamento, la tardanza en organizar cumplidamente estos servicios nos hace incurrir en una responsabilidad que no puede excusarse con nuestra ignorancia, sino que tiene por fundamento nuestra desidia y abandono ó la oposición latente siempre en nuestro carácter á todo lo que es romper moldes inservibles para vaciar las nuevas necesidades en organismos que rápida, enérgica y continuamente provean á las necesidades de salubridad y de higiene, en las que va envuelto el porvenir de muchos millones de españoles y muchos millones de capital nacional.

Nada que signifique aumento de importancia hay que señalar en el ramo de Montes, únicamente manifestar que es muy de desear que, tanto el Cuerpo de Ingenieros como el de Ayudantes, tenga mayor contingente, porque la obra de la conservación de nuestra riqueza forestal actual y la de creación de la riqueza de mañana no puede hacerse sin personal idóneo, y el actual es escaso en número y se halla sobrecargado de deberes, á cada cual más importante.

En el ramo de Industria, y en cumplimiento de la ley de Inspección de las Sociedades de Seguros, ha habido que consignar partida para el personal que lleve á cabo esa inspección, y con solo fijar mientes en la pequeñez de la partida y en la trascendencia de la función que dicho personal ha de realizar, se justifica cumplidamente el aumento que se propone.

En orden al material, además de aquellos aumentos precisos para que los respectivos Negociados de la Dirección general de Agricultura desarrollen paulatinamente la función que el Real decreto de 25 de Octubre les asigna, es de notar la consignación de partidas para el fomento de la hidráulica agrícola, cuyo solo nombre, unido á lo anteriormente dicho sobre el particular, acredita la necesidad de que llegara el día en que dicha función de fomento se emprendiera resueltamente por el órgano creado para preocuparse á diario de dotar al labrador de elementos de mejora.

La consignación para los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería es de las que bien puede decir el Ministro de Fomento que no la consigna él, sino el propio país, el cual, convencido de la bondad de la creación de dichos Consejos por Real decreto de 17 de Mayo y de la labor que han de realizar, consistente en que los propios agricultores sean en cada provincia los representantes del Ministro de Fomento y de la acción oficial, llegándose así al gobierno de todos por sí mismos, y palpando ya los servicios que en un año han llevado á cabo, han pedido, y es de justicia conceder, la dotación que les permita iniciar siquiera todas las funciones sociales que en dicho Real decreto clara y extensamente se les asigna.

Será bien llamar la atención del Parlamento acerca del cuidado puesto por el Ministro de Fomento en impulsar la construcción de las Granjas regionales hasta concluir las por completo, y se promete que así sea en el próximo año; de aquí que la partida que venía consignándose con tal objeto, y que de 647.000 pesetas al encargarse el Ministro actual de su Departamento la redujo á 300.000 en el corriente año, quede poco menos que extinguida en el próximo, sin más que aquella pequeña partida que toda previsión exige y que recomienda la compra de ganados para concluir de dotar á las Estaciones pecuarias, y en cambio se pone por separado el presupuesto de cada Granja, para que en todo momento se conozca lo que cuesta, y con arreglo á la fisonomía propia de cada región, se pueda á la vez por el país conocer la utilidad que le rinda en toda clase de enseñanzas y servicios; manera única de que el contribuyente se persuada de que los llamados gastos reproductivos lo son en realidad, y por esto varía el presupuesto de cada Granja según lo que la misma debe ser en atención á sus diversos servicios; y aquellos gastos de construcción que aun quedan por hacer como remate final de algunas de ellas, se consignan especialmente en su propio presupuesto para que la claridad de las cuentas rendidas por un Ministro al país acrediten su acierto ó, cuando menos, y en todo caso, su rectitud de intención.

La pequeña consignación para la Estación agronómica, que cada día adquiere mayor desarrollo por los estudios científicos que emprende; la dotación para la de ensayos de máquinas, que pasa del periodo de constitución al de sostenimiento y comienzo de sus trabajos; los pequeños aumentos en las Estaciones enológicas, debidos á los desenvolvimientos enormes que han alcanzado, y que constituyen para todas ellas la patente más grande de la bondad de una obra cuando se una con la competencia de quien la encarna en hechos; la creación de otra enológica en Levante, para que tan importante y rica comarca cuente, al igual que las demás de España, con el Centro que la instruya y ponga en condiciones de defender y atender al crecimiento de su riqueza vinícola; el aumento de la consignación del jardín de la Orotava, para que no sólo sea un jardín botánico cual lo es hoy, sino que constituya un Centro de enseñanza cultural, en relación con la Granja de Santa Cruz de Tenerife, y responda á necesidades bien sentidas en aquella comarca española; todos estos aumentos son de los que el país reclama, pues que no son en definitiva sino préstamos de dinero que el propio contribuyente hace para que el Estado le entregue un interés bien crecido en forma de enseñanza y de ilustración.

Igual cabe decir de los concernientes á las Secciones agronómicas, Cátedras ambulantes y Campos de demostración; todo ello no es sino dotación mejor de los servicios creados en virtud del plan general, y que si se reconoce á éste por bueno sería ilógico negar el elemento de trabajo de que el mismo ha menester.

Por último, se aumentan los premios á cultivadores y las subvenciones á entidades agrarias; lo primero consiste en que se establecen dichos premios en todas las regiones y en que el resultado positivo de estímulo y de instrucción obtenido con los creados en los pasados años aconseja perseverar en esta forma de propaganda, que viene á unirse á todas las demás conocidas é implantadas; y en cuanto á las entidades agrarias, si su fomento constituye la tercera parte de ese plan general del Ministro de Fomento, y si en la práctica las vemos multiplicarse de manera sorprendente y dar señales de expansión y vida cada día más potentes, elemental ha de ser que el estímulo crezca en la misma proporción, y que acuda, poniendo por ejemplo á las existentes, despertar análogas iniciativas en las regiones más adormecidas.

Poco habrá que decir de los servicios de Ganadería; los pocos aumentos tienden á que, en cumplimiento del Real decreto de 25 de Octubre, se celebren el próximo año concursos regionales, que es la forma de que se extienda el progreso pecuario, y asimismo se aumentan las subvenciones á concursos particulares, porque la experiencia acredita que es ésta una semilla que excede en rendimientos á todas las hasta hoy conocidas.

Respecto del ramo de Montes, justificaremos su aumento por conceptos.

Servicio ordinario.

Semillas, sequerías, viveros y repoblación de los claros, calveros y rasos de los montes de utilidad pública.—No hay para qué encarecer la importancia de este concepto y el desarrollo que debe dársele para atender á la repoblación de los 5 millones de hectáreas de montes públicos que figuran catalogados por este Ministerio, y si hasta aquí ha estado pobremente dotado, debido á la escasez de recursos para el servicio de montes y á que sin guardería que garanticen la conservación es aventurado efectuar repoblaciones, ha llegado el momento de darlas un verdadero impulso mediante el aumento de aquéllas.

Aparatos y útiles de campo.—Inherente á la mayor intensidad que han de tener los servicios es la necesidad de aumentar el crédito para aparatos y útiles de campo, elevando á 12.000 las 8.000 pesetas que para este concepto se hallan consignadas en el Presupuesto actual.

Para la construcción y reparación de casas forestales, caminos y demás medios de saca de los productos de los montes, telegrafos y teléfonos.—Se ha cambiado la redacción de este concepto para ponerle más en armonía con las necesidades de la práctica á que satisface, dando el primer puesto por hoy á la construcción y reparación de casas forestales, pues precisa atender al alojamiento de la guardería en los mismos montes, como medio de que ejerza mejor y más fácilmente la vigilancia, sin perjuicio de atender á la vez á mejorar los medios de saca, de que tan necesitados están los montes.

Visitas de inspección, reconocimientos é instrucción de expedientes.—Como consecuencia del mayor desarrollo que ha de tener el servicio, las inspecciones deberán ser más frecuentes, por lo que, en vez de 6.000, se asignan á este concepto 10.000 pesetas.

Indemnizaciones para el personal técnico y auxiliar en el servicio ordinario y para traslados de residencias.—Este concepto se eleva, pues el impulso que se ha de dar á las repoblaciones de los claros y rasos de los montes y á la construcción de casas forestales y medios de saca de los

productos, exige un aumento de servicio del personal técnico y auxiliar que debe ser indemnizado.

Inspección de deslindes.

Para deslindes, amojonamientos, etc.—La redacción de este concepto se deja como está, pero la partida asignada se modifica, asignando 185.000 pesetas en vez de 95.000 que hoy figura, pues es insuficiente para atender a las más apremiantes necesidades de este servicio.

Se amplía el crédito de gastos de escritorio y la redacción de este concepto, a fin de formar el archivo de deslindes y amojonamientos, indispensable para garantizar el saneamiento de la propiedad forestal y para adquirir los instrumentos y útiles de campo que sean indispensables en las operaciones de deslindes.

Servicio de ordenaciones.

Los gastos de escritorio de las brigadas de Ordenación se elevan de 9.400 pesetas á 10.500, ó sea un aumento de 1.100, que se conceptúan como indispensables para cubrir las atenciones á que el concepto se refiere.

Se aumenta en 60.000 pesetas el de estudios para dar á los de Ordenación que se practican por cuenta del Estado el debido impulso y para realizar las mejoras que deben llevarse á efecto en los montes cuya ordenación se está ejecutando.

Crédito para pagos de proyecto de ordenación, con arreglo á lo dispuesto por Real decreto de 24 de Enero de 1908.—Es concepto nuevo, que se introduce, en virtud de la citada disposición, como anticipo para satisfacer el importe de los estudios de Ordenación que se efectúan mediante subasta, y cuyo crédito será reintegrable al Estado con el importe de los productos de los montes, en la forma y tiempo que en cada caso se determine al aprobar el proyecto.

Asimismo se aumenta el concepto de indemnizaciones, pues el mayor desarrollo que ha de tener el servicio así lo demanda.

Servicio hidrológico-forestal.

La necesidad de dar mayor impulso y extender la acción de los trabajos hidrológico-forestales á diversas regiones de la Península que tan necesitadas se hallan de su benéfica influencia, así como de imprimir mayor impulso y actividad á todos los que actualmente se ejecutan para que con mayor rapidez se toquen sus resultados beneficiosos, es indudable; diganlo si no las tremendas catástrofes que durante el último otoño conmovieron á nuestra Nación de uno á otro extremo, originadas por las inundaciones de los ríos Llobregat, Cardener, Fluviá, Segre y otros, en la región catalana; la del Gállego y sus afluentes, en el alto Aragón; las del Guadalhorce y Guadalmedina, en la provincia de Málaga; la del Turia, en Valencia, etcétera, etc., sin hacer mención de otras aun de mayor importancia ocurridas en distintas épocas en las regiones central y levantina, destruyendo vidas y haciendas, arrasando campos y cultivos, interceptando las comunicaciones y paralizando por completo la vida industrial de una comarca; resultado todo ello del desequilibrio producido por la honda perturbación del régimen hidrológico forestal de nuestra Península, debido exclusivamente á la falta de arbolado y á la destrucción de nuestros montes. Es preciso, pues, acometer con mayor intensidad que hasta aquí el problema de la repoblación y restauración de nuestras áridas y desnudas montañas y de la corrección de sus torrentes, evitando sigan aquellas con vertidas en inmensos calveros, en cuya superficie las aguas fluviales, corriendo con velocidad extraordinaria por pendientes rapidísimas, despojándolas de suelo vegetal y arrastrando toda clase de materiales, forman torrentes impetuosos que van poco á poco descarnando el suelo y obstruyendo por los detritus el lecho de los ríos y arroyos, originando las terribles inundaciones que obligan á restablecer el equilibrio destruido por la avaricia é impremeditación del hombre por medio de los trabajos de que se trata.

Hay también necesidad de dar mayor impulso á las obras de defensa, á los trabajos de fijación y repoblación de las dunas que en nuestras costas ocupan extensiones considerables, y cuyas arenas, impulsadas en cantidades enormes por fuertes vientos, siembran la esterilidad y la destrucción de todos los terrenos por que atraviesan, invadiendo las plantaciones, los cultivos, é interceptando las vías de comunicación.

Por lo expuesto, y teniendo presente que debe asignarse crédito para las atenciones que señala el proyecto de ley de conservación de Montes y repoblación forestal presentado á las Cortes, por sí para 1909 ha merecido su aprobación y la sanción de S. M., es necesario reforzar los créditos correspondientes á este servicio con el vigor que tan apremiante necesidad exige.

Repoblaciones piscícolas.

La imperiosa necesidad que existe de implantar debidamente los servicios de la Piscifactoría de Asturias, para que en ella pueda principalmente obtenerse en breve gérmenes de la preciadísima especie de salmón común, casi por completo desaparecida hoy de las corrientes que afluyen al Cantábrico; la conveniencia de comenzar la creación de otras Piscifactorías para obtener las cuatro que debe haber, con arreglo al Real decreto de organización de este servicio, y la creación de Laboratorios ictiogénicos, cuya demanda es grande de diversos puntos de la Península, exigen que el concepto correspondiente se aumente en 25.000 pesetas.

La inmensa mayoría de las presas antiguas carecen en absoluto de pasos y escalas salmoneeras, tan necesarias y hasta indispensables en algunos casos para que los peces puedan salvar aquellos obstáculos y remontar los ríos y arroyos, sobre todo en las épocas de desove, en demanda de los sitios altos que ellos buscan y prefieren con este objeto, y á suplir tales y tan importantes deficiencias se encamina lo prescrito por el art. 10 de la ley de 27 de Diciembre próximo pasado, disponiendo que la Administración vaya estableciendo dichos pasos y escalas en las presas cuyos dueños no se hallen obligados á proveerlas de aquellos medios de comunicación.

Por tal motivo, es preciso hallarse prevenidos para que al publicarse el correspondiente Reglamento, en cuya confección se está trabajando, existan desde luego en presupuesto algunos recursos para que puedan concederse á las Jefaturas encargadas del servicio piscícola los indispensables recursos para dar comienzo á dichas construcciones de pasos y escalas salmoneeras en las presas ya existentes.

También es preciso contar con algún crédito para dar principio á los servicios de vigilancia y de repoblación que se mencionan en el art. 40 de dicha ley, y los cuales más adelante podrán ser sufragados con los ingresos que produzcan las licencias de pesca, aparte de los arrendamientos que se verifiquen, y cuyos productos han de aplicarse á mejoras y cuidado en los ríos ó arroyos arrendados.

Por último, de este mismo concepto de que se trata tendrán que ser satisfechos los premios á que se refiere el art. 41 de la misma ley, que podrá conceder la Superioridad á particulares por sus servicios en pro de la riqueza piscícola.

Para cubrir en un principio las atenciones á que se refieren los párrafos precedentes, es de suponer que basten 25.000 pesetas que se consignan en el concepto á que se refiere este reconocimiento.

Los aumentos indicados para material en los dos conceptos á que antes se hace referencia, llevan consigo un aumento de salidas y trabajos de campo del personal facultativo del servicio piscícola, por lo que se aumenta en 10.000 pesetas el concepto correspondiente á indemnizaciones y gastos de movimiento.

Fiesta del árbol.

Aunque aun no ha adquirido toda la importancia que fuera de desear, es innegable que la fiesta del árbol va haciendo prosélitos por toda España, con ventaja indudable en algunas regiones, como la Catalana, y que tan simpático y educador festejo se celebra cada año en mayor número de pueblos.

En la mayor parte de los casos detiene á éstos en sus buenos deseos y propósitos la carencia de los necesarios recursos pecuniarios que, aunque no se requieran sean grandes, no los encuentran aquéllos en sus ya apuradas arcas municipales, y también el no poder disponer con facilidad de la primera materia indispensable en la fiesta, como son las plantas que han de darse á los niños para que las coloquen.

Al primero de dichos inconvenientes suelen subvenir los Poderes públicos cuando á ellos se recurre en demanda de auxilio pecuniario, pues es una manera de hacer que se lleven á la práctica las iniciativas de pueblos y entidades. Y estas peticiones de subvención en metálico van aumentando considerablemente de año en año, y aun cuando la Inspección informa para que no se dé más que una cantidad pequeña en cada caso, pues negar en absoluto no conviene se haga, van siendo tantas las solicitudes que llegan á la Superioridad, que puede fundadamente suponerse que el presente año de 1908 formen suma algo considerable las subvenciones que se otorguen.

A obviar el segundo de los inconvenientes citados acudió desde un principio la Dirección general, disponiendo la creación de varios viveros en diversas partes de la Península, principalmente para proporcionar gratuitamente plantas para la fiesta del árbol, y aunque por el escaso tiempo que llevan aquellos formados (uno ó dos años) aún no han empezado á producir plantones que sirvan para el objeto, en breve podrán obtenerse en ellos, y entonces, pudiendo proporcionar y hasta ofrecer en algunos casos esta primera materia de la fiesta, de la cual no se puede prescindir, se logrará indudablemente que tales educadores festejos sean más numerosos en todas partes.

Por eso es preciso atender, no tan sólo á que los viveros ya establecidos puedan cultivarse debidamente, sino á aumentar su número hasta lograr, si posible es, tener uno en cada provincia; pues aunque todas las plantas que anualmente produjeran no fueran necesarias para las fiestas que en la provincia se realizaran, no faltarían, ó repoblaciones por el Estado en que pudieran emplearse, ó particulares convencidos de la gran conveniencia y utilidad de

poblar sus peladas fincas, impropias para el cultivo agrícola, que demandasen y tomasen muy agradecidos y satisfechos el precio de coste grandemente ventajoso para ellos sobre el precio asignado por el comercio á iguales ó no tan buenos plantones.

Por lo expuesto, se eleva en 20.000 pesetas la consignación para la fiesta del árbol.

Servicios varios.

En el concepto «Asambleas forestales» se añade: viaje al extranjero de un Ingeniero del Cuerpo durante un mes, para lo cual se aumentan 2.000 pesetas, pues es conveniente cooer los adelantos que constantemente se realizan, y nada ilustra tanto como ver las cosas allí donde se practican para apreciar en debida forma sus condiciones y la de su adaptación.

Instituto general de experiencias técnico-forestales.

El concepto único que se consignaba para este servicio, con la dotación de 8 000 pesetas, se proyecta en tres conceptos por una suma de 20.000, á fin de darle el indispensable desarrollo; pues erando por Real decreto de 15 de Marzo de 1907 para los fines que en el mismo se determinan, se halla aún en los comienzos de su instalación, y aun cuando los gastos que proponen para el próximo presupuesto seguramente no han de ser bastantes para cubrirle, consideraciones de orden económico muy atendibles imponen el deber de escalar aquéllos en presupuestos sucesivos, proponiendo para el de 1909 las partidas estrictamente necesarias para poder ejecutar en ese año las experiencias, investigaciones y ensayos que para entonces se han de verificar.

Guardería.

No son ni con mucho los estrictamente indispensables los aumentos que se proponen en la guardería forestal, y podría decirse que esa necesidad no estará debidamente satisfecha hasta que no se aumenten 80 guardas mayores, 30 sobreguardas y 1.500 peones guardas, pues este número es el que se señala como preciso, tomando los datos en cada provincia, para atender á las más esenciales, á fin de que las masas que existen no desaparezcan en absoluto y que sea posible la repoblación de sus claros, pues no hay que olvidar que para tener la guardería completa, en proporción con la superficie forestal, que alcanza 5 millones de hectáreas, serían precisos 10.000 guardas, á razón de 500 hectáreas cada uno. De igual modo es justo que se les aumente el jornal diario en un real, por reclamarlo así las necesidades de la vida, pues cada día son mayores, y á todos estos apremiantes requerimientos se ha procurado comenzar á satisfacer en el actual proyecto de presupuesto, no más que como iniciación de lo que resta por hacer.

Los pequeños aumentos de los servicios de Minas son debidos á la dotación adecuada de la Escuela, que tan importantes trabajos de laboratorio, de mecánica y de aplicación de las ciencias físicas viene realizando, y de otro lado la necesidad de atender más cumplidamente á la instalación de las oficinas, y sobre todo á la policía minera, función de gobierno que puede decirse que está desatendida, y que debiera, sin embargo, ser de las primeras, por su incumplimiento supone, no sólo la pérdida de capital, sino lo que vale mucho más, la pérdida de hombres ó su inutilización en accidentes desgraciados.

Llegamos, por último, deseosos ya de concluir de molestar la atención del Parlamento, á los ramos de Industria, Trabajo y Comercio; aumentos se proponen de pequeña monta para la estadística, para impresiones y para inspección, así como para las asistencias de Delegados á Exposiciones y Congresos, y nadie podrá creer que habita en país medianamente culto si sabe que servicios de esta índole se hallan desatendidos por un órgano oficial á quien se le manda interesarse en el desarrollo industrial y mercantil de la Nación. Mayores aumentos se consignan, siempre escasos para las necesidades á que deberían atender, en orden á las subvenciones á entidades de asistencia, de enseñanza y de educación de las clases obreras, y á buen seguro que si no fuera por la consideración que á todos nos fuerza de que no puede hacerse de una vez todo lo que por hacer está, no habría un solo representante del país que no creyera, con el Ministro de Fomento, que el aumento que se propone no llega, ni con mucho, á lo que debiera ser. De igual manera que á los Consejos de Agricultura, se dota á los provinciales de Industria y Comercio para que comiencen á desarrollar toda la función social que se les asigna por el Real decreto de 17 de Mayo; y si en un año, transcurrido desde su creación, que apenas les ha permitido otra cosa que constituirse, han adquirido ya la confianza de sus representados y electores, cuales son las entidades que proveen al desarrollo de esta fuente de riqueza, confiadamente puede esperar el Parlamento al darles una pequeña dotación de que ella será riqueza que se crea y base de horizontes que se abren ante nuestros ojos, que por igual nos haga vislumbrar el camino que nos queda por recorrer y nos aguijonee para recorrerlo.

Y, por último, el material de que se dota á la Inspección de Seguros no hace sino cumplir una ley de positivos beneficios para la colectividad, que en igual medida, y en orden siempre á las funciones de Fomento, como el que desempeña dicho Departamento ha de procurar poner en condiciones de trabajar á las fuerzas sanas, las ha de defender de toda planta parásita que siempre nace al lado de la productiva, y con tanta mayor pujanza cuanto más se ha trabajado y mejorado la tierra.

Obras públicas.

En el capítulo 13 «Navegación marítima», art. 1.º «Puertos», concepto 2.º «Para obras nuevas», se baja la cantidad de 4 000.000 que figura en el presupuesto vigente.

En el mismo capítulo, art. 2.º «Faros», conceptos 2.º y 3.º «Obras nuevas y aparatos», se suprimen las consignaciones actuales, que ascienden á 750.000 pesetas.

Estas bajas se hacen de conformidad y para los efectos que se expresan al comienzo de esta Memoria.

En la plantilla de Delineantes se hace una pequeña mejora en las clases y categorías, que importa 13.000 pesetas.

Se crea una Jefatura de Obras públicas en Melilla, cuyo gasto de personal asciende á 21.250.

Para la Comisión de los ferrocarriles transpirenaicos se consigna un Escribiente y un Ordenanza.

Se aumentan dos Divisiones de Trabajos hidráulicos: la del Pirineo Oriental y la del Miño y Cantábrico.

Se consignan pequeñas cantidades indispensables para locales y gastos de oficinas, traslación de las mismas, moblaje y habilitaciones.

Para auxilios en la conservación de caminos vecinales se aumentan 100.000 pesetas sobre las 100.000 que hoy se destinan á este servicio.

Para conservación de carreteras se aumenta 1.000.000 de pesetas.

Y para subvenciones de ferrocarriles se aumentan 1.200.000 pesetas.

Relación de las diferencias del proyecto de Presupuesto para 1909 comparada con el vigente.

Importe del Presupuesto vigente.....	91.988.513-92
Importe del proyecto para 1909.....	93.626.345-02

Aumento..... 1.637.831-10

SERVICIOS	ARTÍCULOS		CAPÍTULOS	
	MÁS	MENOS	MÁS	MENOS
CAPÍTULO 5.º				
Personal de Agricultura.				
ARTÍCULO 1.º—Servicios generales.				
Secretarías de la Dirección general y del Consejo Superior de la producción.....	4.000			
ARTÍCULO 2.º—Servicios de Agricultura.				
13 plazas de Ingenieros agrónomos, 13 de Ayudantes, aumento de consignaciones para Canarias y para algunos Negociados de la Dirección general de Agricultura, necesarios para servicios de reciente creación.	80.250			
ARTÍCULO 3.º—Servicios de Ganadería.				
Para nuevos servicios de Ganadería.....	116.500			

SERVICIOS	ARTÍCULOS		CAPÍTULOS	
	MÁS	MENOS	MÁS	MENOS
ARTÍCULO 4.º—Montes y Pesca. Cuatro plazas de Ingenieros de Montes.	12.000			
ARTÍCULO 6.º—Negociado de Industria, Trabajo y Comercio. Para la Inspección de Seguros.....	50.000		262.750	
CAPÍTULO 6.º				
Servicios de Agricultura, Industria y Comercio.				
ARTÍCULO 1.º—Servicios generales. Secretaría de la Dirección general...	2.500			
ARTÍCULO 2.º—Servicios de Agricultura. Servicios de los Negociados y de la Junta Agronómica, Enseñanza general agrícola y de experimentación, Regiones y Secciones agronómicas, Cátedras ambulantes, Campos de demostración, plagas del campo, premios a cultivadores, ganaderos y obreros, subvenciones y premios.....	634.275			
ARTÍCULO 3.º—Servicios de Ganadería. Mejoras pecuarias, subvenciones a Asociaciones y propaganda, higiene pecuaria, transporte y venta de ganados.....	47.000			
ARTÍCULO 4.º—Montes y Pesca. Semillas, sequeros, viveros y repoblación de claros y rasos, adquisición de aparatos, caminos lanzaderos, telégrafos de señales para avisos de incendios y casas forestales, gastos de proyectos de ordenación, inspección y servicios de deslinde, servicios de repoblaciones forestales y piscícolas, pago de intereses a las Sociedades que se constituyan para la aptación de terrenos a la repoblación forestal y premios a las entidades ó particulares por repoblaciones, Instituto de experiencias técnico forestales, fiestas del árbol y guardería forestal.....	881.243.75			
ARTÍCULO 5.º—Minas. Escuela especial de Ingenieros de Minas, distritos mineros, policía minera y Escuelas de Capataces.....	96.700			
ARTÍCULO 6.º—Industria, Trabajo y Comercio. Estadística, Exposiciones y Congresos, concursos y certámenes, auxilios a Exposiciones y Corporaciones para socorro de asociados, Escuelas particulares ó Patronatos, reconstrucción de casas para obreros y Consejos provinciales.....	436.000		2.097.718.75	
CAPÍTULO 8.º				
Personal de Obras públicas.				
ARTÍCULO 1.º—Personal facultativo. Cuerpo de Delineantes.....	13.000			
ARTÍCULO 3.º—Servicios del Ministerio. Baja de dos Inspecciones generales..... Idem de gratificaciones de cuatro Sobrestantes, á 750.....	6.000 3.000			
Aumento de 750 pesetas de gratificación á un Delineante del Servicio central hidráulico.....	750			
		8.250		
ARTÍCULO 5.º—Servicio provincial. Nueva Jefatura de Obras públicas de Melilla (Africa), y Comisión Internacional de los ferrocarriles transpirenaicos.....	24.950			
ARTÍCULO 6.º—Inspección de ferrocarriles. Baja de la Inspección general Idem de cinco Celadores de vía que han pasado al Cuerpo de Sobrestantes.....	4.000 7.500			
		11.500		
ARTÍCULO 7.º—Obras hidráulicas. Nuevas Divisiones de Trabajos hidráulicos del Miño y Cantábrico.....	6.500			
ARTÍCULO 10.—Montepío general Obrero de España. Para nuevas cuotas de entrada de 1909	4.000			
	48.450	19.750	28.700	
CAPÍTULO 9.º				
Servicios diversos de Obras públicas.				
ARTÍCULO 1.º—Gastos de oficinas. Jefatura de Obras públicas de Melilla (Africa), nuevas Divisiones de Trabajos hidráulicos del Miño y Cantábrico y Pirineo Oriental.....	2.960			

SERVICIOS	ARTÍCULOS		CAPÍTULOS	
	MÁS	MENOS	MÁS	MENOS
ARTÍCULO 4.º—Servicios provinciales Locales para la Jefatura de Obras públicas de Melilla (Africa), nuevas Divisiones de Trabajos hidráulicos del Miño y Cantábrico, Pirineo Oriental, y conservación del edificio del Estado en Tarragona.....	38.000			
ARTÍCULO 6.º—Indemnizaciones, dietas y gastos de visita. Baja de los conceptos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º de este artículo, por pasar igual cantidad á los capítulos 10, 11, 12 y 13 en sus respectivos servicios.		1.189.000		
ARTÍCULO 7.º—Gastos de habilitación y quebranto de moneda. Habilitación para la Jefatura de Obras públicas de Melilla (Africa), nuevas Divisiones de Trabajos hidráulicos del Miño y Cantábrico y Pirineo Oriental, y Servicio central hidráulico.....	3.500			
ARTÍCULO 9.º—Estadística, instrumentos y depósito de planos. Estadística, instrumentos y depósito de planos. (Este aumento se traspasa de los capítulos 10, 11 y 12)....	70.000			
	114.460	1.189.000		1.074.540
CAPÍTULO 10.				
Carreteras.				
ARTÍCULO 1.º—Obras nuevas.				
Para obras nuevas por subasta se aumentan 140.000 pesetas, que se compensan con la baja de igual cantidad en el capítulo 9.º, artículo 6.º, «Indemnizaciones».....	140.000			
Para obras por administración se consignan 370.000 pesetas sobre las 200.000 del presupuesto vigente, cuya cantidad es por extramo reducida. De estas 370.000 pesetas, 70.000 son baja en el referido capítulo 9.º.....	370.000			
Para auxilios en la conservación de caminos vecinales se aumentan.....	100.000			
	610.000			
ARTÍCULO 2.º—Conservación y reparación. Para Capataces y camineros de nuevos kilómetros en explotación en 1909 se consigna una cantidad igual á la que se aumentó para igual objeto en el presupuesto vigente.....	26.827.50			
Para obras de conservación y reparación se aumentan 1.604.000 pesetas. De esta cantidad, 604.000 se traspasan del capítulo 9.º, «Indemnizaciones»....	1.604.000			
	1.630.827.50			
En estos servicios de conservación y reparación son baja pesetas 70.000, que en el presupuesto actual se consignan para automóviles.....	70.000			
	1.560.827.50		2.170.827.50	
CAPÍTULO 11.				
Ferrocarriles.				
ARTÍCULO 1.º—Estudios y gastos generales.				
Para indemnizaciones y gastos de los ferrocarriles transpirenaicos se consignan.....	25.000			
Baja por instrumentos, reparación del puente internacional del Miño, tasación del ferrocarril del Campamento á Málaga y adquisición de aparatos.....	66.000			
		41.000		
ARTÍCULO 3.º—Subvenciones. Para las concedidas por las leyes....	1.200.000			
	1.200.000	41.000	1.159.000	
CAPÍTULO 12.				
Obras hidráulicas.				
ARTÍCULO 1.º—Estudios, aforos y observaciones.				
Para jornales y materiales de estudios se aumentan 300.000 pesetas. De esta cantidad, 100.000 se traspasan del capítulo 9.º, «Indemnizaciones»....	300.000			

SERVICIOS	ARTÍCULOS		CAPÍTULOS	
	MÁS	MENOS	MÁS	MENOS
ARTÍCULO 2.º—Obras nuevas y expropiaciones. De los diferentes servicios del concepto 1.º se bajan 60.000, y 290.000 del concepto 3.º, «Zonas de regadío y ordenación de riego», que pasan a Agricultura.....		350.000		
Se han aumentado al crédito de pesetas 2.550.000, concepto 1.º del proyecto, 100.000, que se traspasan del capítulo 9.º, «Indemnizaciones».				
ARTÍCULO 3.º—Reparación, conservación y explotación. En este servicio se aumentan 100.000 pesetas, que se traspasan también del referido capítulo 9.º, «Indemnizaciones».....	100.000			
ARTÍCULO 5.º—Subvenciones y auxilios. Bajan 75.000 pesetas de auxilios en metálico para concesiones de aguas de riego.....		75.000		
	400.000	425.000		25.000
CAPÍTULO 13. Navegación marítima.				
ARTÍCULO 1.º—Fuerzas.				
Para estudios de puertos se aumentan, incluso para indemnizaciones al personal facultativo.....		20.000		
Para conservación y reparación, incluso también las indemnizaciones.....		60.000		
Para estos servicios se han traspasado 50.000 pesetas del capítulo 9.º, artículo 6.º, concepto 6.º del Presupuesto vigente.				
Para subvenciones.....	1.930.000			
	2.010.000			

SERVICIOS	ARTÍCULOS		CAPÍTULOS	
	MÁS	MENOS	MÁS	MENOS
Se baja el crédito del concepto 2.º de este artículo.				
«Obras nuevas por contrata ó por administración».....	4.000.000	1.990.000		
ARTÍCULO 2.º—Faros.				
Para gastos de estudios, incluso indemnizaciones al personal facultativo.....		10.000		
Para conservación y reparación, incluso también las indemnizaciones.....		10.000		
Para gratificaciones á Torreros.....		1.000		
		21.000		
Bajan las partidas de 450.000 y 300.000 pesetas de los conceptos 2.º y 3.º «Obras nuevas» y «Adquisición de aparatos» respectivamente.....	750.000		729.000	
ARTÍCULO 3.º—Balizas.				
Para obras nuevas.....	10.000			
	10.000	2.719.900		2.709.000
CAPÍTULO 17. Ejercicios cerrados.				
ARTÍCULO ÚNICO.—Obligaciones que carecen de créditos legislativo.				
Son baja 272 625'15 pesetas por no importar las obligaciones conocidas hasta el día más que 35 640'17.....				272.625'15
			5.718.996 25	4.081.165'15
				1.637.831'10
				Total aumento.....
Madrid 25 de Abril de 1908.—El Ministro de Fomento, AUGUSTO GONZÁLEZ BESADA.				

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Circular.

Las repetidas consultas dirigidas á esta Fiscalía sobre la aplicación del Código penal á los que, por la imprenta, la litografía ú otro medio de publicación, ofendieren á la moral, á las buenas costumbres ó á la decencia pública, obliganme á exponer sucintamente el criterio á que debe ajustarse nuestro Ministerio la interpretación del texto legal, en relación especialmente con los anuncios ó avisos que ven la luz en periódicos ó revistas.

Porque no puede ser dudoso para los rectos juicios de la crítica que la ley cumple un deber altísimo de higiene y preservación social oponiendo diques á las insanas expansiones de la obscenidad y refrenando los estímulos del libertinaje. Pero no parece tan unánimemente definido en la práctica el límite que demarca la esfera de lo lícito y de lo ilícito en este importante orden de la vida jurídica del Estado.

Hasta ahora las cuartas planas ó las cubiertas de diversas publicaciones han solido ser terreno abonado para la inserción de impresos que, ofendiendo el pudor, producen el consiguiente escándalo.

A evitarlo está imperiosamente comprometida la iniciativa fiscal, ya que no en vano nos toca velar por la observancia de las leyes, promover la acción de la justicia en cuanto concierne al interés público y garantizar, en consecuencia, una de las más atendibles condiciones de la vida colectiva frente de manifestaciones que, sin rozarse para nada con la libre emisión del pensamiento, perturban los respetos debidos á esos fundamentales elementos de convivencia social que el Código resume bajo el triple concepto de «la moral», «las buenas costumbres» y «la decencia pública».

No es menester insistir en que, al procurar su defensa, no se infiere agravio alguno á una de las libertades que con mayor empeño proclama, sustenta y consolida la legislación vigente: el derecho de todo español á difundir ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito, valiéndose de la imprenta ó de otro procedimiento semejante, sin sujeción á la censura previa, tal como lo declara y autoriza el art. 13 de la Constitución de la Monarquía. No conculca ni merma este derecho la sana previsión de la ley, que, independientemente de su normal y adecuado ejercicio, ampara tutelarmente intereses considerables y apremiantes como los que encuentran su natural cimiento en el castigo de determinados actos contrarios á la honestidad y á la corrección exigible en el orden de la sociedad y de la familia.

Y es harto notorio que la moral, las buenas costumbres y la decencia pública sufren hondo quebranto cuando, en hojas impresas, que invaden todos los hogares, se presentan imágenes repugnantes, se hacen referencias groseras, ó se revelan intimidades ilegítimas, que logran la impunidad bajo el escudo de un periódico, órgano de comunicación de desahucios y extravíos, catalogados en la ley penal.

No cabe consentir, sin participar de la responsabilidad del encubridor ó el cómplice, que la Prensa se convierta en burador de padres ó maridos, mediante una correspondencia que asegura el secreto de bastardías y vilezas, ó en pregoneiro de vergüenzas, miserias ó fealdades, que flagelan el sentimiento de la dignidad, con mengua de la circunspección, la urbanidad, la moderación y la cultura á que ha de acomodarse el régimen ineludible de las relaciones sociales. Lo pornográfico, lo soez, lo impuro, desentona del conjunto armónico, en el cual se desenvuelve nuestra existencia en co-

mún, que se haría intolerable aun sin llegar á las monstruosidades del crimen, si la prosa de las ideas menos espirituales no tuviera también su ritmo, impuesto por la ética y la estética, colaborando de perfecto acuerdo.

Los ingleses emplean una palabra de supremo desagrado para rechazar toda expresión que tuerce ó altera las austeridades del decoro. Y nadie ha negado todavía á aquel gran pueblo el sentido de la libertad y del derecho.

Conviene, pues, se persuada V. S. de que al penar el Código, ora como delitos, ora como faltas, las ofensas al pudor, á la moral ó á la decencia pública, ha puesto en manos de las Autoridades judiciales un arma de necesaria defensa que no puede permanecer inactiva, á riesgo de que se enmohezca con daño de la sociedad y desprestigio de los encargados de utilizarla.

El art. 456 castiga á los que «de cualquier modo», es decir, también por la imprenta, el grabado, etc., ofendieren el pudor ó las buenas costumbres. Pero es preciso que el hecho no esté comprendido expresamente en otros artículos del Código y que se ejecute con grave escándalo ó transcendencia. Para ello se requiere, como condición esencial, la publicidad, sin la cual ni la transcendencia ni el escándalo de que habla la ley, podrían caracterizarse.

Pero, aunque la publicidad exista, cabe que la responsabilidad contraída no llegue á delito, quedando limitada á falta, ya con arreglo al núm. 4.º del art. 584, ya conforme al número 2.º del 586. El uno afecta á los que ofendieren á la moral, á las buenas costumbres ó á la decencia pública por la imprenta, la litografía ú otro medio de publicación..... ¿Qué mayor notoriedad puede obtener la ofensa?... El otro atañe á los que, con la exhibición de estampas ó grabados ó con otra clase de actos, ofendieren á la moral ó las buenas costumbres, claro es que sin cometer delito. Aquí también hay publicidad, si bien más relativa, porque basta «la exhibición» de la figura indecente ó la realización del acto indecoroso, aunque ninguna de ambas exteriorizaciones alcance á gran número de personas.

Hay que graduar, por lo tanto, con exquisito cuidado la entidad jurídica de cada caso concreto para encasillarlo debidamente en la respectiva sanción penal. Desde luego importa afirmar que el art. 456 debe reservarse á la persecución de graves y transcendentales desenrenos, cuyo conocimiento hiera ó alarma los sentimientos de recato y morigeración propios de personas cultas, como advirtió este Tribunal Supremo, estimando comprendidos en dicho artículo á varios sujetos que, alucinados por supuestas apariciones anunciando el próximo fin del mundo, reunieron en torno de una gran hoguera, donde arrojaron ropas, muebles y otros efectos, desnudándose todos, hombres, mujeres y niños, para mejor pedir y obtener, en estado primitivo, la misericordia y el perdón del Cielo, sin acordarse de la Guardia civil que dió con todos en la cárcel. La característica del delito aparece ostensible en este hecho.

En cambio, la falta, es á saber, «la culpa leve» del antiguo Derecho, tiene molde más reducido, que se circunscribe por su naturaleza peculiar, y que no puede confundirse con el delito tan luego como el Código la hace objeto de preceptos singularmente recluidos en su libro III. Y señaladas en éste las infracciones de los artículos 584 y 586, cuando no concurren las circunstancias eficientes de delito antes indicadas, á ellos debe acudirse para la represión correspondiente de los anuncios de que se trata. Son éstos, dentro del objeto de las presentes observaciones, los que hayan de reputarse atentatorios á la moral y á las buenas costumbres, cuya significación resultará transparente, teniendo en cuenta el fin que se propongan: por ejemplo, los que dan facilidades ó ponen á precio audaces concupiscencias, abriendo mercado al tráfico de la corrupción y el deshonor; y en otra esfera, los anuncios de drogas ó sustancias que tiendan á

contrariar la naturaleza, con daño ó menoscabo de sus funciones, etc.

Lo son también, como ofensivos á la decencia pública, los anuncios de otros remedios ó procedimientos médicos, que, sin originar tales consecuencias, contengan términos malsonantes por su acritud y dureza, en relación con ciertos órganos ó enfermedades. Lo cual no impide que Profesores dedicados á la curación de padecimientos ó dolencias especiales, lo anuncien en esta ó parecida forma, suficientemente clara y expresiva, sin descender á particularismos denunciables. Ni cabe prohibir tampoco la publicidad de productos químicos, específicos, etc., cuya enunciaci6n y aplicaciones no sean impudentes, salvo lo prevenido sobre este punto por las Ordenanzas de Farmacia y la Real orden de 12 de Abril de 1865, que relegan ciertos anuncios á los periódicos científicos de Medicina, Cirugía, Farmacia ó Veterinaria.

Bueno es recordar, además, que las mismas Ordenanzas conceden facultades, que se traducen en indeclinables deberes, á los Subdelegados de Farmacia y Sanidad, á las Academias de Medicina y, en suma, á los Gobernadores y á los Alcaldes, para celar y vigilar el estricto cumplimiento de tales disposiciones, y aun para proponer é imponer las correcciones precedentes, á reserva de que, cuando el hecho rebasa la condición de falta gubernativa, los Tribunales intervengan dentro del radio de acción que les traza el Código penal.

Seguro estoy de que la prensa periódica será la primera en atemperarse á las indicaciones expuestas, cooperando con decisión laudable en tan delicado empeño de educación general y de alta cultura, en cuya realización estamos interesados todos, las clases dirigidas como las directoras, y entre éstas muy principalmente la instituci6n que aspira á representar y guiar la opini6n pública, y que no sin motivo se ufana de ser hábil y poderoso instrumento de moralidad, de civilizaci6n y de progreso.

Sírvase V. S. acusarme recibo de esta circular. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1908.

Javier Ugarte.

Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

MINISTERIO DE ESTADO

Asuntos Contenciosos.

El C6nsul de España en la Habana participa á este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles Manuel Curras Enriquez, y José Ruiz, de cincuenta y dos años, soltero, labrador.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos. Correos.

Sección 1.ª—Negociado 8.º

Debiendo procederse á la celebraci6n de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas ó automóvil desde la oficina del ramo de Toro á la estaci6n del ferrocarril, bajo el tipo máximo de 495 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en las oficinas de Correos de Zamora y Toro, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que

se presenten en dichas oficinas, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 1.º de Junio próximo, a las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Administración principal de Zamora el día 6 del citado mes, a las once y media horas.

Madrid 25 de Abril de 1908.—El Director general, E. Ortuño.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde a, y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) S-3076

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas ó automóvil desde la oficina del ramo de Teruel a la estación del ferrocarril, bajo el tipo máximo de 799 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Administración principal de Teruel, y con arreglo a lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicha oficina del ramo, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 1.º de Junio próximo, a las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la expresada Administración principal el día 6 del citado mes, a las once y media horas.

Madrid 25 de Abril de 1908.—El Director general, E. Ortuño.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde a, y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) S-3075

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Vistas las reclamaciones que a la relación de altas del escalafón de Catedráticos de Instituto, publicada en la GACETA del 1.º del corriente, han presentado los Sres. D. Joaquín Novella, D. Francisco Valderrábano, D. Horacio Bel, D. José Sanz y D. Luis Ferbal:

Resultando que los Sres. Novella y Valderrábano fueron nombrados Catedráticos del Instituto de Figueras, el primero por Real orden de 7 de Marzo de 1907, y el segundo también por Real orden de 7 de Mayo del mismo año, ambos en virtud de oposición, habiendo tomado posesión de su Cátedra, el Sr. Novella en el mismo día de su nombramiento, y el Sr. Valderrábano el 25 del mismo mes de Mayo, y que el no haberse incluido en la relación de altas ha sido por no haberlas comunicado el Director del Instituto en que servían a esta Subsecretaría:

Resultando que D. Horacio Bel, Catedrático del Instituto de Jerez, tiene derecho a que se le considere posesionado de su Cátedra el mismo día de la Real orden de su nombramiento, ó sea el 26 de Marzo, en atención a ser en aquella fecha Ayudante numerario del Instituto de Huelva, y no en 3 de Abril, como dice el Director del Instituto de Jerez en la relación que remitió a esta Subsecretaría:

Resultando que D. Eduardo del Palacio, nombrado Catedrático por Real orden de 16 de Abril de 1907, no pudo poseer su Cátedra el día 22 de Marzo, como equivocadamente dice el Director del Instituto de Orense, sino en 22 de Abril, como consta en la relación de altas que en 7 del corriente remite a esta Subsecretaría el Director del Instituto de Huesca, y consta también en el Negociado correspondiente de este Ministerio;

Esta Subsecretaría ha tenido a bien acceder a las justas reclamaciones de los interesados, y publicar la siguiente relación de altas en rectificación de la publicada con fecha 1.º del corriente.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1908.—El Subsecretario, P. O., A. de Castro.—Sr. Jefe de la Sección 5.ª de este Ministerio.

Table with 3 columns: Números, NOMBRES, FECHA TOMA DE POSESIÓN. Lists names and dates for various officials.

(1) Primer lugar de la propuesta del Tribunal.

Tribunal de oposiciones a las plazas de Inspectores auxiliares de primera enseñanza.

En cumplimiento de lo preceptuado en el art. 12 del Reglamento de 11 de Agosto de 1901, los señores opositores a dichas plazas se servirán concurrir a las diez de la mañana del día en que terminen los quince que se dan de plazo, a

contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID al salón de actos de la Escuela Normal de esta villa y Corte, calle Aneha de San Bernardo, núm. 80, para dar comienzo a las oposiciones.

Los señores opositores a quienes falte algún documento procederán a completar sus respectivos expedientes antes de dar comienzo los ejercicios; advirtiéndose que si alguno dejara de verificarlo será excluido, sin ulteriores recursos.

Los opositores que sean Maestros de Escuelas públicas necesitarán justificar también, por medio de certificación facultativa, que no adolecen de enfermedad ó defecto físico que les dificulte ó imposibilite el ejercicio del cargo a que aspiran.

Los cuestionarios correspondientes a los ejercicios cuarto y quinto de estas oposiciones se harán públicos ocho días

antes de comenzar las actuaciones correspondientes a los mismos.

Lo que se hace constar en este anuncio para conocimiento de los interesados.

Madrid 4 de Mayo de 1908.—J. Ruiz Jiménez.

Universidad Central.

Primera enseñanza.

CONCURSO DE ASCENSO

En virtud de lo dispuesto por la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, se adicionan al concurso de ascenso, publicado en la GACETA DE MADRID de 29 de Marzo último, las siguientes plazas vacantes en las Escuelas públicas de este distrito universitario:

Table with 6 columns: Número de plazas, PROVINCIA, PUEBLO, Grado de la Escuela, Clase de la plaza, SUELDO ANUAL. Lists various school positions and salaries.

Tanto los que han sido aspirantes a las Escuelas anunciadas al citado concurso, como los que no lo fueran, podrán solicitar de este Rectorado, en la forma y bajo las condiciones señaladas para aquél, las vacantes que ahora se agregan, durante el término de treinta días, contados desde el de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID.

No se dará curso a ninguna instancia en que se soliciten plazas distintas de las que expresa este anuncio de adición.

Los que ya presentaron instancias documentadas pidiendo las plazas anunciadas en la GACETA DE MADRID del 29 de Marzo último, que soliciten las que ahora se adicionan, deberán expresarlo en las nuevas instancias, y además señalar el orden de preferencia con que desean obtener unas y otras vacantes. Los que se hallen en el caso referido estarán relevados de acompañar otra hoja de servicios con la nueva instancia.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Madrid 4 de Mayo de 1908.—El Rector, R. Conde.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 20 de Abril de 1908, esta Dirección general ha señalado el día 30 del próximo mes de Mayo, a las once, para la adjudicación en pública subasta de acopios, para reparación de la carretera de Villalba a Oviedo, kilómetros 1 al 60, provincia de Oviedo, cuyo presupuesto de contrata es de 386.753 05 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Oviedo.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 25 de Mayo próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 3.870 pesetas, en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredita haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto a un sorteo entre las mismas.

Madrid 25 de Abril de 1908.—El Director general, R. Andrade.

Modelo de proposición.

D. M. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 25 de Abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de acopios para reparación de la carretera de Villalba a Oviedo, kilómetros 1 al 60, provincia de Oviedo, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.) (Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas correspondientes, de las generales aprobadas por Real decreto de 13 de Marzo de 1903 y de las comprendidas en la Real orden de 8 de Julio de 1902, han de regir en la contrata de las obras de acopios para reparación durante los años 1908, 1909 y 1910 de la carretera de Villalba a Oviedo, kilómetros 1 al 60, provincia de Oviedo, cuyo presupuesto de contrata es de 386.753 05 pesetas.

1.ª El rematante quedará obligado a otorgar la correspondiente escritura ante el Notario oficial, en Madrid, dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la aprobación del remate, y previo el pago de los derechos de inserción del anuncio de la subasta en la GACETA y Boletín oficial de la provincia donde radica la obra.

2.ª Antes del otorgamiento de la escritura, deberá el rematante consignar como fianza, en Madrid, en la Caja general de Depósitos, en metálico ó en efectos de la Deuda pública,

al tipo asignado por las disposiciones vigentes, el 3 por 100 del importe del presupuesto de contrata.

3.ª La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitivas y se justifique el pago total de la contribución de subsidio industrial y de los daños y perjuicios, si los hubiere.

4.ª Se dará principio a la ejecución de las obras dentro del término de sesenta días, a contar desde la fecha de aprobación del remate, y deberá quedar terminado cada acopio el primer año en Noviembre y los restantes en el mes de Septiembre correspondiente.

5.ª Todos los gastos de liquidación, los de inspección y vigilancia, etc., de las obras serán de cuenta del contratista.

6.ª Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo a lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso a que se refiere la condición siguiente, y su abono se hará en metálico con el descuento correspondiente, por la Administración económica de la provincia donde radican las obras, con cargo al capítulo y artículo de conservación y reparación de carreteras del presupuesto del Ministerio de Fomento.

7.ª El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho a que se le abone más que la suma que corresponda a prorrata en cada año, de las que se deducirá la parte correspondiente a la baja que se obtenga en la subasta. Por lo tanto, los derechos que el art. 33 del pliego de condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de las épocas en que deban realizarse los pagos.

8.ª Si en algún año económico excedieran los importes de las certificaciones de las obras ejecutadas de la cifra total consignada en el presupuesto del Estado para obras por contrata, dejarán de satisfacerse aquéllas para las subastas últimamente hechas, por orden de antigüedad, las cuales serán de abono en el siguiente año económico, sin derecho a devengar intereses de demora por esta causa.

9.ª El contratista cumplirá las órdenes que reciba de los Ingenieros, sin derecho a reclamación alguna, no sólo para poner mayor ó menor número de acopios de los proyectados en cada kilómetro, sino también para aumentar ó disminuir la obra subastada en menos del 20 por 100 de su presupuesto.

10. Para atender a los gastos de inspección y vigilancia de las obras, el contratista queda obligado a entregar al Pagador de la provincia, todos los meses en que ejecute obra y antes del día 15, la cantidad de 50 pesetas; no cursándose mensualmente las certificaciones de obra ejecutada correspondiente a los contratistas que no se hallasen al corriente de las cantidades que deban depositar para atender a los referidos gastos.

Madrid 25 de Abril de 1908.—El Director general, R. Andrade. S-3074

Rectificación.

En la publicación del plan de reparaciones de carreteras para el año actual se padeció un error para la de Villalba a Oviedo, kilómetros 1 al 60, provincia de Oviedo; consiste este error en que figura con un presupuesto de 39.384 05 pesetas, siendo su verdadero presupuesto de contrata de 386.753 05 pesetas.

Lo que se hace público a los efectos oportunos. Madrid 29 de Abril de 1908.—El Director general, R. Andrade.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección general de Navegación y Pesca marítima.

Sección de Hidrografía

AVISO A LOS NAVEGANTES

En cuanto se reciba a bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

(Continuación.)

Alemania.—Entrada de Kiel.—Nuevo funcionamiento del barco faro «Bülk».—Avis aux Navigateurs número 100/577. París, 1908.

Núm. 276.—El barco-faro Bülk vuelve a funcionar en su sitio y el barco-faro de reserva Ost See ha sido retirado. Situación aproximada: 54º 28' N. y 16º 28' E. (10º 15' E. de Gw.)

Cuaderno de Faros núm. 3, pág. 8.

Carta núm. 701 de la sección II.

El Director general, EMILIO LUANCO.

ESTADÍSTICA GENERAL DE LA

PARTE

BENEFICENCIA

CONTINUACIÓN DE LA

FUNDACIONES

Número de orden.....	NOMBRE DE LOS FUNDADORES	SU OBJETO	FECHA en que se instituyeron.	PUEBLO EN QUE RADICAN	NOMBRE DE LOS PATRONOS
21	La Beneficencia de Librilla.—Desconocido	Desconocido.....	»	Librilla.....	»
22	Casa de Beneficencia.—Desconocido.....	Asistencia de enfermos de ambos sexos.....	Año de 1837...	Lorca.....	Una Junta, cuyo Presidente es hoy D. José Jimeno.....
23	Los pobres de Mazarrón.—D. Jaime Limiñana.....	Desconocido.....	Desconocida...	Mazarrón.....	»
24	Hospital de San Camilo de Lelís.—D. Pedro López Sánchez.....	Asistencia de enfermos de ambos sexos.....	7 Sep. 1774...	Moratalla.....	»
25	Hospital de la Purísima Concepción.—Desconocido.....	Idem.....	Anterior á 1548	Mula.....	El Ayuntamiento.....
26	Comunidad de la Orden Tercera de San Francisco (Huérfanas de la inundación).—La Orden Tercera.....	Albergar é instruir niñas huérfanas.....	Año de 1879...	Murcia.....	La dicha Asociación.....
27	Asilo de Oblatas del Santísimo Redentor (Casa de mujeres recogidas).—El Cardenal Belluga.....	Corregir á mujeres jóvenes arrancadas á la prostitución.....	»	Idem.....	D. Pedro Cantero.....
28	Tienda-Asilo de Nuestra Señora de la Fuensanta.—El Ayuntamiento de Murcia.....	Dar comida sana y económica á obreros y á pobres...	12 Nov. 1890...	Idem.....	El Ayuntamiento de Murcia.....
29	Fundación de la señorita Doña Dolores Carvajal y Fontes.—Ilmo. Sr. D. José de Echeverría, Marqués de Villalba de los Llanos.....	Dar alimento y educación á 20 niños pobres de ambos sexos y repartir cierto número de mantas para cama á pobres de la ciudad de Murcia.....	15 Dic. 1904...	Idem.....	El Marqués de Villalba de los Llanos.....
30	Asilo de ancianos.—Asociación de las Hermanitas de los Pobres ancianos.....	Asistencia y manutención de ancianos de ambos sexos. Educar y alimentar á niños pobres de ambos sexos y proporcionar comida económica á las operarias de la fábrica de filatura de seda, sita en la puerta de Castilla.....	10 Feb. 1878...	Idem.....	La Asociación fundadora.....
31	Asilo de la Purísima Concepción.—Don Diego López Tuero y D. Emilio Quesada.....	Atender al restablecimiento de enfermos procedentes del Hospital de San Juan de Dios.....	Año de 1902...	Idem.....	Los fundadores.....
32	Hospital de Convalecencia.—D. Andrés de Rivera.....	Atender á varios establecimientos benéficos.....	13 Agosto 1779.	Idem.....	El Chantre de la Catedral de Murcia, en la actualidad D. Manuel Mérida..... Una Junta llamada de Administración y Gobierno, presidida por el Obispo de la Diócesis, y compuesta de individuos del Cabildo Catedral y de Concejales del Ayuntamiento de Murcia. Una Junta presidida por el Provisor y Vicario general del Obispado.....
33	Pías fundaciones del Cardenal Belluga.—Excmo. Sr. D. Luis Belluga y Moncada.....	Dar préstamos sobre alhajas á labradores pobres con un interés de un 6 por 100 anual.....	Año de 1742...	Idem.....	El Obispo de Cartagena.....
34	Montepío de Alhajas del Cardenal Belluga.—Excmo. Sr. D. Luis Belluga y Moncada.....	Estimular el ahorro y préstamos á los asociados labradores de la huerta de Murcia.....	30 Abril 1720..	Idem.....	La Junta provincial de Beneficencia.....
35	Cajas rurales de socorros, ahorros y préstamos.—D. Nicolás Fontes Alvarez de Toledo.....	Entregar los intereses acumulados á los reos de Murcia sentenciados á la última pena.....	»	Idem.....	»
36	Reos de Murcia sentenciados á la última pena.—Desconocido.....	Se ignora.....	»	Idem.....	»
37	Presos pobres de la cárcel de Murcia.—Desconocido.....	Asistencia de enfermos pobres.....	Anterior á 1563	Totana.....	D. José Guerao, D. Salvador Aledo y D. Rafael Ramírez.....
38	Hospital de la Purísima Concepción.—Cofradía de la Purísima Concepción.....	Asistencia de enfermos de ambos sexos.....	21 Julio 1883..	La Unión.....	Una Junta de la que es Vicepresidente D. Juan Martínez Conesa.....
39	Hospital de Caridad.—Ayuntamiento de La Unión.....	Dar comida á la clase proletaria por precio módico...	7 Julio 1893..	Idem.....	Una Junta presidida por D. Jacinto Conesa y García.....
40	Cocina económica.—Una Junta popular..	Dar albergue, instrucción y alimento á los huérfanos de ambos sexos de operarios de minas fallecidos en el trabajo.....	Año de 1901...	Idem.....	Los fundadores.....
41	Asilo de huérfanos de mineros.—D. José Maestre y varios dueños de minas.....	Asistencia de enfermos de ambos sexos.....	»	Yecla.....	El Ayuntamiento.....
42	Hospital de Caridad.—Desconocido.....	Dar albergue y sustento á ancianos pobres de ambos sexos.....	16 Dic. 1878...	Idem.....	A cargo de las Hermanitas de los Pobres.....
43	Asilo de ancianos desamparados.—Excelentísimo Sr. D. Antonio Ibáñez Galián.....	Dar albergue, alimento é instrucción á niños pobres de ambos sexos.....	20 Junio 1885..	Idem.....	Desconocidos.....
44	Asilo de huérfanos.—D. Juan Ortuño Soriano.....	Estimular el ahorro y préstamos á módico interés....	25 Julio 1902..	Idem.....	El Sindicato Agrícola.....
45	Caja de Ahorros y Monte de Piedad.—El Sindicato Agrícola.....	Albergar á bañistas pobres de solemnidad.....	»	Archena.....	»
46	Albergue de bañistas pobres.—Excelentísimo Sr. Vizconde de Rías.....	Albergue y asistencia de los enfermos que envía dicha Santa Hermandad.....	»	Idem.....	»
47	Hospedería del Refugio.—La Real Hermandad del Refugio.....	Dar albergue, manutención y asistencia hidroterápica para enfermos pobres.....	»	Idem.....	Los dueños del establecimiento.....
48	Casa del Amparo.—Excmo. Sra. Vizcondesa de Rías.....				

PROVINCIA

1	Se ignora.....	Para los enfermos pobres.....	Ignorada.....	Aguilar.....	El Ayuntamiento.....
2	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Aibar.....	Idem.....
3	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Andosilla.....	Idem.....
4	Idem.....	Para dotar doncellas pobres.....	Idem.....	Anocibar.....	D. Miguel Eguaras.....
5	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Arguedas.....	El Sr. Cura párroco.....
6	Idem.....	Para enfermos pobres.....	Idem.....	Idem.....	La Junta provincial de Beneficencia.....
7	D. Lorenzo Hermoso de Mendoza.....	Para prestar trigo á los labradores.....	Idem.....	Arroniz.....	D. Primo de Miguel, Alcalde y Párroco.....
8	Idem.....	Para dotar doncellas.....	Idem.....	Idem.....	La Junta provincial de Beneficencia.....
9	Idem.....	Para los pobres.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....
10	Se ignora.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El Ayuntamiento.....
11	Idem.....	Para Hospital.....	Idem.....	Artajona.....	Idem.....

(1) Véase la GACETA de ayer.

FUNDACIONES

	NOMBRE DE LOS FUNDADORES	SU OBJETO	FECHA en que se instituyeron.	PUEBLO EN QUE RADICAN	NOMBRE DE LOS PATRONOS
12	D. Juan Domingo González de Aserta.	Para limosnas, Maestro y Párroco.	Siglo XV.	Asarta.	La Junta provincial de Beneficencia.
13	Se ignora.	Para Hospital.	Ignorada.	Brascain.	El Ayuntamiento.
14	D. Martín León y San Juan.	Para dotar doncellas.	Idem.	Idem.	El Ayuntamiento y Párroco.
15	Se ignora.	Para Escuela.	Idem.	Baruste.	Idem.
16	Doña Juana María de Alcaz.	Para Maestría.	Idem.	Benzuza.	El Párroco, dueño de la casa y los vecinos.
17	Se ignora.	Para Hospital.	Idem.	Cascaato.	D. Antonio García Huerta.
18	Idem.	Para dotar doncellas.	Idem.	Idem.	El Ayuntamiento.
19	Idem.	Para Hospital.	Idem.	Caparroso.	Idem.
20	Idem.	Idem.	Idem.	Casada.	Idem.
21	Idem.	Para Maestría.	Idem.	Ciga.	Idem.
22	Idem.	Para Hospital.	Idem.	Cintruénigo.	Idem.
23	Idem.	Idem.	Idem.	Cirauqui.	Idem.
24	Idem.	Para dotar doncellas.	Idem.	Corella.	Ignorado.
25	Idem.	Para beneficencia.	Idem.	Idem.	Idem.
26	Idem.	Para Casa de Misericordia.	Idem.	Idem.	El Ayuntamiento y Párroco.
27	Idem.	Para Hospital.	Idem.	Desejo.	El Ayuntamiento.
28	Idem.	Avea de Misericordia.	Idem.	Idem.	Párroco, Alcalde y Mayordomo.
29	Idem.	Para Hospital.	Idem.	Dicastillo.	El Ayuntamiento.
30	Idem.	Para dotar parientes pobres.	Idem.	Echalar.	El Alcalde.
31	D. Martín de Batela.	Para Escuelas.	Idem.	Echauri.	La Junta provincial de Beneficencia.
32	Se ignora.	Idem.	Idem.	Elizondo.	El Ayuntamiento.
33	Idem.	Para Maestría y Rosario.	Idem.	Elvetea.	El Concejo.
34	Idem.	Idem.	Idem.	Elzaburu.	Idem.
35	Idem.	Para Maestría.	Idem.	Erazu.	Idem.
36	D. José Lizaso.	Para diferentes objetos.	Idem.	España (Galar).	Alcalde, Párroco y herederos del fundador.
37	Se ignora.	Para estudios.	Idem.	España (Salazar).	Idem.
38	D. Diego de Miquelarena.	Idem.	Siglo XVIII.	Ezcurrea.	La Junta provincial de Beneficencia.
39	Se ignora.	Para Hospital.	Ignorada.	Falces.	El Ayuntamiento.
40	Lejalde.	Para Maestría.	Idem.	Fitero.	Idem.
41	Idem.	Para socorrer familias pobres.	Idem.	Idem.	El Ayuntamiento y Párroco.
42	Se ignora.	Para Escuelas.	Idem.	Galbarra.	El Ayuntamiento.
43	Idem.	Idem.	Idem.	Garzain.	Idem.
44	Idem.	Para Maestría.	Idem.	Guendalain.	El Concejo.
45	D. D. Juan Huarte Mandicón.	Para estudios y dotar doncellas.	Idem.	Huarte-Araquil.	Alcalde, Párroco y Coadjutor.
46	D. Trojano de Viana.	Para socorrer a los pobres.	Idem.	Idem.	El Sr. Chantre de la Catedral de Pamplona, e Alcalde y Párroco.
47	Doña María Jesús Oshandorena.	Para Maestría y una misa diaria.	Idem.	Ituren.	Doña Teresa Lazaga.
48	Se ignora.	Para Maestría y Rosario.	Idem.	Iguazuza.	El Ayuntamiento.
49	Idem.	Para Maestría.	Idem.	Ildoz.	Idem.
50	Idem.	Idem.	Idem.	Iraizoz.	El Ayuntamiento y Párroco.
51	Idem.	Idem.	Idem.	Irurita.	Idem.
52	Idem.	Para limosnas.	Idem.	Idem.	El propietario de la casa Aguecrea y el Párroco.
53	Idem.	Para socorro a pobres.	Idem.	Idem.	El Párroco y Beneficiados.
54	El Ayuntamiento y Cabildo eclesiástico.	Para Hospital.	Idem.	Larraga.	El Ayuntamiento y Párroco.
55	El Ayuntamiento y Cabildo.	Cambra de Misericordia.	Idem.	Idem.	Idem.
56	Se ignora.	Para limosnas.	Idem.	Lecaroz.	Idem.
57	Idem.	Para Escuelas.	Idem.	Idem.	Idem.
58	Idem.	Para dotar doncellas.	Idem.	Lerin.	D. Marcial Lopez.
59	Idem.	Para Hospital.	Idem.	Idem.	El Ayuntamiento.
60	Idem.	Para dotar doncellas.	Idem.	Lesaca.	D. Liborio Oazu.
61	Idem.	Para Escuela y limosnas.	Idem.	Liedena.	El Alcalde y Párroco.
62	Idem.	Para dotar doncellas.	Idem.	Lizoain.	El Párroco.
63	Idem.	Para Hospital.	Idem.	Lodosa.	El Ayuntamiento.
64	D. Felipe del Saso y Doña Casilda Zuñu.	Para las Hijas de San Vicente de Paúl y Escuelas.	19 Julio 1900.	Idem.	D. Felipe y Doña Rosalía del Saso.
65	Se ignora.	Para Hospital.	Se ignora.	Los Arcos.	La Junta provincial de Beneficencia.
66	Idem.	Para Escuela de niños.	Idem.	Idem.	El Ayuntamiento.
67	Idem.	Para Hospital.	Idem.	Lumbier.	Idem.
68	Beneficiado D. Pedro de Adansa.	Para dotar doncellas y estudios.	Siglo XVIII.	Idem.	La Junta provincial de Beneficencia.
69	Se ignora.	Para limosnas.	Se ignora.	Maya.	El Párroco.
70	D. Vicente de Echenique y Gastón.	Para ayuda del Maestro.	Siglo XVIII.	Idem.	El Ayuntamiento.
71	Se ignora.	Para huérfanos pobres.	Se ignora.	Marañón.	D. José Manuel Hermoso.
72	Idem.	Para Hospital.	Idem.	Marcilla.	El Párroco.
73	D. Juan Manuel Espoz y Vergara.	Para Escuela.	Siglo XIX.	Maquirriain.	La Junta provincial de Beneficencia.
74	Se ignora.	Para Hospital.	Se ignora.	Melida.	El Ayuntamiento.
75	Idem.	Idem.	Idem.	Mendavia.	Idem.
76	Idem.	Idem.	Idem.	Mendigorría.	Idem.
77	Idem.	Idem.	Idem.	Milagro.	El Alcalde y Párroco.
78	Idem.	Para Maestría.	Idem.	Monreal.	La Junta provincial de Beneficencia.
79	Idem.	Para Escuelas.	Idem.	Marugarren.	El Ayuntamiento.
80	Idem.	Para Maestría.	Idem.	Ochovi.	Idem.
81	Idem.	Para Hospital.	Idem.	Olite.	Idem.
82	D. Jenaro I báñez y Doña Polonia Galdiano.	Para prestar trigo a los labradores.	8 Junio 1892.	Idem.	Lo designara la fundadora a su muerte.
83	Se ignora.	Para estudios y doncellas.	Se ignora.	Idem.	Párroco y Alcalde.
84	D. Francisco Oládriz.	Para dotar doncellas y parientes pobres.	Año de 1850.	Pamplona.	Alcalde, y Párroco de San Juan.
85	Doña María Urutia.	Para dotar doncellas del barrio de San Tirso.	Año de 1637.	Idem.	El Ayuntamiento.
86	D. Tomás Saiz Esteban.	Para dotar doncellas parientes del fundador.	Año de 1581.	Idem.	Alcalde, Regidor y Párroco de San Saturnino.
87	D. Antón de Olcoz.	Idem.	Año de 1590.	Idem.	Alcalde y Regidor primero.
88	D. Teodoro Olcoz de Alda.	Tres legados para jóvenes solteras.	Año de 1877.	Idem.	Ayuntamiento y Párroco de San Nicolás.
89	D. Juan Ruiz de Riela.	Legados a parientes pobres.	Año de 1614.	Idem.	Alcalde, Regidor y Párroco de San Nicolás.
90	Doña María Zozaya.	Socorro a viudas y huérfanos.	Año de 1581.	Idem.	Regidores tercero y décimo.
91	D. Francisco Garzarán.	Para estudios y huérfanos.	Año de 1730.	Idem.	El Ayuntamiento.
92	Se ignora.	Para estudios.	Se ignora.	Idem.	El Cabildo Catedral.
93	Idem.	Para dotar doncellas.	Idem.	Idem.	Idem.
94	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
95	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
96	El Obispo D. Gabriel de Esparza.	Para estudios.	Idem.	Idem.	El Obispo y Cabildo Catedral.
97	Se ignora.	Para la enfermería de la cárcel.	Idem.	Idem.	La Junta provincial de Beneficencia.
98	Idem.	Para socorro a los pobres de San Nicolás.	Idem.	Idem.	El Párroco.
99	Idem.	Para socorro a los pobres de San Juan.	Idem.	Idem.	Idem.
100	Idem.	Para socorro a los pobres de San Lorenzo.	Idem.	Idem.	Idem.
101	Idem.	Para socorro a los pobres de San Saturnino.	Idem.	Idem.	Idem.
102	Idem.	Para Hospital.	Siglo XVIII.	Peralta.	El Ayuntamiento.
103	Idem.	Para la Escuela.	Se ignora.	Piedramillera.	Idem.
104	D. Manuel Silvestre Labiano.	Para repartir trigo para la siembra.	Año de 1745.	Pueyo.	D. E. Elorz, D. L. García y D. J. Uriz.
105	D. Julian de Mena y G. Aldaraz.	Para instrucción.	Año de 1891.	Puente la Reina.	El Excmo. Sr. Obispo de la Diócesis.
106	Se ignora.	Para Hospital.	Se ignora.	San Adrián.	El Ayuntamiento.
107	Idem.	Idem.	Idem.	Sangüesa.	Idem.
108	Idem.	Para un Colegio de niñas.	Idem.	Idem.	El Sr. Obispo.
109	Idem.	Para Hospital.	Idem.	Sesma.	El Ayuntamiento.
110	Doña Francisca Zozaya y Vicuña.	Para dotación del Maestro.	20 Abril 1895.	Sumbilla.	Sres. Alcaldes, Párrocos y un vecino.
111	Se ignora.	Para Hospital.	Se ignora.	Tafalla.	El Ayuntamiento.
112	Idem.	Para estudios a parientes del fundador.	Idem.	Idem.	D. Fernando y D. Carlos Vides.
113	Idem.	Para el Hospital de Nuestra Señora de Gracia.	Idem.	Tudela.	El Ayuntamiento.
114	Idem.	Para Hospitalillo de niños huérfanos.	Idem.	Idem.	Idem.
115	Idem.	Para Casa de Misericordia.	Idem.	Idem.	Idem.
116	Idem.	Para dotar doncellas.	Idem.	Idem.	Idem.
117	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
118	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
119	D. Manuel Castel Ruiz.	Para instrucción popular.	Año 1792.	Idem.	El Ayuntamiento y el Cabildo Catedral.
120	Se ignora.	Para Hospital.	Se ignora.	Uje.	El Ayuntamiento.
121	Idem.	Idem.	Idem.	Valtierra.	Idem.
122	D. Martín de Aizate.	Para dotes a parientes pobres.	Idem.	Verz.	Idem.
123	D. Zacarías González Goyeneche.	Para los pobres de la misericordia.	21 Oct. 1892.	Viana.	El Párroco.
124	Se ignora.	Para Hospital.	Se ignora.	Idem.	El Ayuntamiento.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Audiencias provinciales.

BILBAO

D. Leopoldo Jiménez Escribano, Presidente de la Audiencia provincial de Bilbao.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Victoria Melero Mijangos, hija de Santos y Magdalena, natural de Baracaldo, en la provincia de Vizcaya, de veintitrés años de edad, vecina de Bilbao, en la provincia de Vizcaya, de oficio sastre, que lee y escribe y no tiene antecedentes penales, contra la que se ha dictado auto de prisión, para que en el término de diez días, desde la publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca ante esta Audiencia a responder de los cargos que la resultan en causa que se la sigue sobre delito de injurias; apercibiéndola que de no verificarlo dentro del expresado término será declarada rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega y encarga a las Autoridades civiles y militares y funcionarios de la policía judicial para que procedan a su busca, captura y conducción a la cárcel de Bilbao, a disposición de este Tribunal.

Dada en Bilbao a 26 de Marzo de 1908.—El Presidente, Leopoldo Jiménez.—El Secretario, Victor Covián. JO—2819

D. Alfonso Travado y Loste, Presidente de la Audiencia provincial de Bilbao, en su segunda Sección.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Florentino Rodríguez Losada, hijo de Benito y de Dolores, natural de Vila de Ausón, en la provincia de Lugo, de veintinueve años de edad, vecino de Sopena, en la provincia de Vizcaya, de oficio jornalero, que no lee ni escribe y no tiene antecedentes penales, contra el que se ha dictado auto de prisión, para que en el término de diez días, desde la publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca ante esta Audiencia a responder de los cargos que le resultan en los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre delito de lesiones; apercibiéndole que de no verificarlo dentro del expresado término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega y encarga a las Autoridades civiles y militares y funcionarios de la policía judicial para que procedan a su busca, captura y conducción a la cárcel de Bilbao, a disposición de este Tribunal.

Dada en Bilbao a 27 de Marzo de 1908.—El Presidente, Alfonso Travado.—El Secretario, Victor Covián. JO—2910

CACERES

D. Carlos Toledano Molleja, Presidente de la Audiencia provincial de Cáceres.

Por la presente requisitoria cita, llama y emplaza a Andrés Guerrero Ramos, natural y vecino de Eljas, hijo de Nicánor y María de las Mercedes, de treinta años, casado, jornalero, procesado en causa seguida en el Juzgado de instrucción de Garrovillas por el delito de estafa, y cuyo actual paradero se ignora, como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, para que en el improrrogable término de diez días, a contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante esta Audiencia; apercibido de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Al propio tiempo, y habiéndose acordado su prisión provisional en dicha causa, ruego a todas las Autoridades, así civiles como militares, y encargo a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de mencionado procesado, remitiéndolo, con las seguridades convenientes, a esta cárcel y a disposición de este Tribunal.

Dada en Cáceres a 23 de Marzo de 1908.—Carlos Toledano, Secretario, Antonio V. Pro. JO—2820

PALENCIA

D. Edelmiro Trillo Señorans, Presidente accidental de la Audiencia provincial de Palencia.

Hago saber que por la presente se cita, llama y emplaza a Ramón Mariño Incógnito, de veintiséis años de edad, hijo de padre desconocido y de Francisca, soltero, minero, natural de Sanfz, partido de Monforte, provincia de Lugo, vecino de Vallejo de Orbó, para que el término de veinte días comparezca ante esta Audiencia, sita en la planta baja del Palacio Consistorial, a practicar una diligencia de justicia; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde en la causa que se le sigue por disparo y lesiones.

Por tanto, ruego a las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan a su busca y captura, y case de ser hallado lo conduzcan, con las seguridades necesarias, a la cárcel de esta capital, a disposición de este Tribunal.

Dado en Palencia a 30 de Marzo de 1908.—Edelmiro Trillo. JO—2911

VITORIA

La Audiencia provincial de Vitoria, y en su nombre el Presidente de la misma D. Miguel Bobadilla y Samaniego.

Por la presente requisitoria y término de quince días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia de Alava, se cita, llama y emplaza a Agapito Casales Bárcenas, de treinta y dos años de edad, casado, hijo de Pedro y Micaela, jornalero, con instrucción, natural de Laguardia (Alava), vecino de esta ciudad de Vitoria, de donde se ha ausentado, y cuyo actual paradero se ignora, para que, como comprendido en el núm. 3.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparezca ante esta Audiencia a responder en causa que en unión de otros se le sigue por desorden público y daños; bajo apercibimiento que de no verificarlo en dicho término será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

A la vez se ruega a las Autoridades, así civiles como militares, y se encarga a los agentes de la policía judicial la busca y captura del Agapito Casales, y su conducción a la prisión preventiva de esta ciudad, a disposición de este Tribunal, caso de ser habido.

Dada en Vitoria a 1.º de Abril de 1908.—Miguel Bobadilla. Por su mandato, el Secretario, Angel de Aldecoa. JO—2912

Juzgados de primera instancia.

BARCELONA—HOSPITAL

D. Ramón Mazaira Beltrán, Juez de instrucción del distrito del Hospital de Barcelona.

Por esta requisitoria, que se expide en méritos de causa sobre robo de dinero y prendas a Rigoberto Granés en la calle de la Riera Baja, núm. 10, entresuelo, segunda puerta, se cita y llama a la procesada Julia Fos Espada, de treinta y dos años, casada, de ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Pa-

lacio de Justicia, al objeto de responder de los cargos que la resultan en méritos de la indicada causa; bajo apercibimiento de ser declarada rebelde si no lo verifica.

Al propio tiempo se ruega y encarga a todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan a la busca y captura de la referida procesada, cuyas señas personales se ignoran, poniéndola, a disposición del presente Juzgado, en la prisión de mujeres de esta ciudad.

Dada en Barcelona a 21 de Marzo de 1908.—Ramón Mazaira.—Por mandato de S. S., Licenciado José Antonio Sanchis. JO—2755

D. Ramón Mazaira Beltrán, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Hospital de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre hurto, se cita, llama y emplaza a los procesados Jaime Suncarrats Ardevol, natural de Gracia, hijo de Simón y Dolores, y Esperanza Forné Pons, de diez y ocho años, estatura regular, pelo castaño, algo rubio, delgada, bien parecida y natural de Alcoletge (Lérida), de paradero ignorado, para que en el término de diez días, a contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder a los cargos que les resultan en la indicada causa; apercibiéndoles que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de expresados procesados, cuyas señas personales son las relacionadas, y en el caso de ser habidos los pongan a mi disposición.

Barcelona 23 de Marzo de 1908.—Ramón Mazaira.—El Escribano, Jaime Riús, habilitado. JO—2756

D. Ramón Mazaira Beltrán, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Hospital de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos del sumario sobre estafa y usurpación de funciones, se cita, llama y emplaza a Francisco Palmeira Cecilia, de treinta años, tipógrafo, casado, natural de Madrid, para que en el término de diez días, a contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder a los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura del expresado procesado, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición en la prisión celular de esta capital.

Barcelona 26 de Marzo de 1908.—Ramón Mazaira.—El Escribano, Silverio Valls. JO—2843

BARCELONA—LONJA

D. Mariano Izquierdo, Magistrado de Audiencia territorial, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Lonja de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre injurias a S. M. el Rey por medio del periódico *El Diluvio*, rematado, se cita, llama y emplaza a José Alíer Borrás, hijo de Antonio y de Vicenta, natural y vecino de esta ciudad, de setenta años de edad, Director que fué de dicho periódico, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, a contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder a los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de policía judicial, procedan a la busca y captura del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición en la prisión celular de esta capital.

Barcelona 22 de Marzo de 1908.—Mariano Izquierdo.—Por el Escribano D. Carlos Roig, Tomás Ribes, habilitado. JO—2757

D. Mariano Izquierdo, Magistrado de Audiencia territorial, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Lonja de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre hurto, se cita, llama y emplaza a José Arciño Inglés, natural de Salsadella, partido de San Mateo, provincia de Castellón, de cincuenta y cuatro años, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, a contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder a los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición en la prisión celular de esta capital.

Barcelona 23 de Marzo de 1908.—Mariano Izquierdo.—Por el Escribano D. Carlos Roig.—Tomás Ribes, habilitado. JO—2758

D. Mariano Izquierdo, Magistrado de Audiencia territorial, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Lonja de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre hurto, se cita, llama y emplaza a José Rodríguez Pérez, natural de la ex villa de Gracia, provincia de Barcelona, de cuarenta y seis años, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, a contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder a los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición en la prisión celular de esta capital.

Barcelona 23 de Marzo de 1908.—Mariano Izquierdo.—Por el Escribano D. Carlos Roig, Tomás Ribes, habilitado. JO—2759

D. Mariano Izquierdo González, Juez de instrucción del distrito de la Lonja de Barcelona.

En virtud de la presente requisitoria, que se expide en méritos de la causa criminal sobre hurto, núm. 178 de 1908, con-

tra Juan Maymó, de unos diez y nueve años, alto, delgado, afeitado, natural del pueblo de Felanitx, caserío del Carrecho (Palma de Mallorca), y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo a fin de que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo a las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado Juan Maymó.

Dada en Barcelona a 26 de Marzo de 1908.—Mariano Izquierdo.—El Escribano, Eugenio Sarmiento. JO—2844

D. Mariano Izquierdo González, Magistrado de Audiencia territorial, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Lonja de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre uso de nombre supuesto, se cita, llama y emplaza a Rafael Miralles García para que en el término de diez días, a contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder a los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura del expresado procesado, cuyas señas personales son: de treinta y tres a treinta y cuatro años de edad, según relación facultativa, hijo de Antonio y de Antonia, natural de Consuegra (Toledo), soltero, jornalero, de esta vecindad, sin instrucción, ignorándose su actual paradero, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición en la prisión celular.

Barcelona 26 de Marzo de 1908.—Mariano Izquierdo.—Por el Escribano D. Carlos Roig, Tomás Ribes, habilitado. JO—2845

D. Mariano Izquierdo González, Juez de instrucción del distrito de la Lonja de Barcelona.

En virtud de la presente requisitoria, que se expide en méritos de la causa criminal sobre hurto contra Manuel Bustamante Pla, se cita, llama y emplaza al mismo, cuyo actual paradero se ignora, a fin de que dentro del término de nueve días, a contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para responder a los cargos que contra el mismo resultan; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), pido y encargo a las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción a la prisión celular del referido procesado, cuyas señas del mismo son: de veinticinco años de edad, natural de Rosell (Castellón de la Plana), hijo de Manuel y Carmen, jornalero.

Dada en Barcelona a 30 de Marzo de 1908.—Mariano Izquierdo.—El Escribano, Licenciado José María Salvá. JO—2924

D. Mariano Izquierdo González, Juez de instrucción del distrito de la Lonja de Barcelona.

En virtud de la presente requisitoria, que se expide en méritos de la causa criminal sobre hurto contra Joaquín Vidal Pares, se cita, llama y emplaza al mismo, cuyo actual paradero se ignora, a fin de que dentro del término de nueve días, a contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para responder a los cargos que contra el mismo resultan; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), pido y encargo a las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción a la prisión celular del referido procesado, cuyas señas del mismo son: de veinticuatro años de edad, hijo de Baltasar y Cristina, panadero, natural de Tona (Gerona).

Dada en Barcelona a 30 de Marzo de 1908.—Mariano Izquierdo.—El Escribano, Licenciado José María Salvá. JO—2925

BARCELONA—OESTE

D. Joaquín Féliz y Sanz de Larrea, Juez de instrucción del distrito del Oeste de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre delito de lesa majestad, se cita, llama y emplaza al procesado Agustín Montaner Cabarrocas para que en el término de cinco días, a contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder a los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura del expresado procesado, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición.

Barcelona 26 de Marzo de 1908.—Joaquín Féliz.—Por el Escribano D. Roque Novella, Manuel Gironés, habilitado. JO—2846

BARCELONA—SUR

D. Bernardo Longué y Mariátegui, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Sur de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre hurto, se cita, llama y emplaza a los procesados Faustino Marruenda Martínez, de diez y ocho años, soltero, zapatero, natural de Valencia, y Ramón Orsinaga Catalá, de diez y nueve años, soltero, pintor y natural de Barcelona, para que en el término de diez días, a contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder a los cargos que les resultan en la indicada causa; apercibiéndoles que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de los expresados procesados, y en el caso de ser habidos los pongan a mi disposición en la prisión celular de esta capital.

Barcelona 26 de Marzo de 1908.—Bernardo Longué.—El Escribano, Silverio Valls. JO—2926

D. Bernardo Longué y Mariátegui, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Sur de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre hurto, se cita, llama y emplaza al procesado Salvador Gómez

Luch, de cuarenta y un años, casado, zapatero, natural de Ribes Alves (Castellón de la Plana), y cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, a contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder a los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiera lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura del expresado procesado, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición en la prisión celular de esta ciudad.

Barcelona 18 de Marzo de 1908.—Bernardo Longué.—El Escribano, Silverio Valls. JO—2760

D. Bernardo Longué y Mariátegui, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Sur de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre hurto, se cita, llama y emplaza a Agustina Domingo Bastera, de diez y nueve años, soltera, vendedora ambulante, natural de Balaguer, hija de Mateo y de Rosa, para que en el término de diez días, a contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder a los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio a que hubiera lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de expresada procesada, y en el caso de ser habida la pongan a mi disposición en la cárcel de esta capital.

Barcelona 18 de Marzo de 1908.—Bernardo Longué.—El Escribano, Silverio Valls. JO—2761

D. Bernardo Longué y Mariátegui, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Sur de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre hurto, se cita, llama y emplaza al procesado Juan Verdagué Pérez, de cuarenta años, soltero, natural de Gracia, que habitó en la calle de San Antonio, 15, tienda (Barcelonesa), y cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, a contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder a los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiera lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura del expresado procesado, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición en la prisión celular de esta ciudad.

Barcelona 18 de Marzo de 1908.—Bernardo Longué.—El Escribano, Silverio Valls. JO—2762

D. Bernardo Longué y Mariátegui, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Sur de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre coacción de menores, se cita, llama y emplaza a Catalina Begoñá, de cincuenta años, casada, que habitó en esta ciudad, Calle del Asalto, 71, bajos, interior, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, a contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder a los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio a que hubiera lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de la expresada procesada, y en el caso de ser habida la pongan a mi disposición en la cárcel de esta capital.

Barcelona 20 de Marzo de 1908.—Bernardo Longué.—El Escribano, Silverio Valls. JO—2763

BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Ignacio Martí y Miquel, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de carta orden de la Superioridad, expedida en la causa criminal sobre apología de delito por explosivo é injurias á la Autoridad contra Alejandro Lerraux García, de cuarenta y tres años de edad, hijo de Alejandro y Paula, periodista, vecino de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo a fin de que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para la practica de una diligencia de justicia; apercibiéndole que si deja de verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo a las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado.

Dado en Barcelona á 24 de Marzo de 1908.—Ignacio Martí. Por el Escribano D. Antonio Codorniu, Pablo del Campo, habilitado. JO—2847

D. Ignacio Martí y Miquel, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona, Magistrado de Audiencia territorial.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre estafa, se cita, llama y emplaza a D. Federico de Puig Samper y Maynar, de cuarenta y ocho años de edad, casado, Notario que fué de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, no habiendo sido hallado en su domicilio al ir á notificarle cierta resolución judicial, para que en el término de diez días, a contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder a los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiera lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran, por no constar en el sumario, en razón á no habersele recibido indagatoria, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición en la prisión celular de esta capital.

Barcelona 27 de Marzo de 1908.—Ignacio Martí.—El Escribano, Luis Miquel. JO—2848

D. Ignacio Martí y Miquel, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona, Magistrado de Audiencia territorial.

Por el presente, que se expide en méritos de causa sobre injurias y amenazas por medio de la imprenta contra Domingo Gaspar Matas y otros, se cita y llama a D. Ernesto Bark, redactor é colaborador del periódico La Rob Uta, que se publica en esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de quinto día, a contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, ala derecha, al objeto de prestar declaración; previniéndole que de no verificarlo quedará incurso en la multa de 5 á 50 pesetas.

Dado en Barcelona á 28 de Marzo de 1908.—Ignacio Martí. Por disposición de S. S., Luis Miquel, Secretario. JO—2928

D. Ignacio Martí, Magistrado de Audiencia territorial, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre robo contra Modesto Sánchez Castro, de diez y nueve años de edad, soltero, cochero, que habitaba en la calle Riera Alta, 35, primero, segunda, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo a fin de que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para la practica de una diligencia de justicia; apercibiéndole que si deja de verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo a las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado Modesto Sánchez Castro.

Dado en Barcelona á 28 de Marzo de 1908.—Ignacio Martí. El Escribano, Luis Miquel. JO—2929

D. Ignacio Martí, Magistrado de Audiencia territorial, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre injurias á un agente de la Autoridad contra Alvaro Obradors Vila, de treinta años de edad, soltero, Farmacéutico, que habitaba en la calle Pallars, núm. 232, y después en la de Villarreal, 67, tienda, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo a fin de que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para la practica de una diligencia de justicia; apercibiéndole que si deja de verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.) ruego y encargo a las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado Alvaro Obradors Vila.

Dado en Barcelona á 30 de Marzo de 1908.—Ignacio Martí. El Escribano, José Romero. JO—2930

BARCO DE VALDEORRAS

D. Alvaro Fernández, Juez de instrucción del partido de Valdeorras.

Por la presente se llama y busca al procesado Alfonso Núñez Arco, de veintiocho años de edad, soltero, labrador y vecino de Abal, término de Rubraim, en este partido, y en la actualidad en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, a contar desde el en que esta requisitoria aparece inserta en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado con el fin de notificarle el auto de procesamiento y responder a los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue por el delito de hurto; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiera lugar.

Barco de Valdeorras 20 de Marzo de 1908.—Alvaro Fernández.—De orden de S. S., Joaquín Pérez Blanco. JO—2764

BENAVENTE

Cumpliendo lo mandado por el Sr. D. Enquerio Lueña y Heredia, Juez de instrucción de esta villa de Benavente y su partido, en auto de esta fecha, dictado en el sumario que se sigue contra Manuel Sánchez Iglesias, de veintiocho años de edad, casado, jornalero, vecino de Calzada del Valle, y en la actualidad en ignorado paradero, sobre hurto, yo el Oficial de Escribanía, encargado de la del Sr. Lamadrid, como sustituto de éste, emplazo por medio de la presente cédula á dicho procesado Manuel Sánchez Iglesias, para que dentro del término de diez días comparezca ante la Audiencia provincial de Zamora a nombrar Abogado y Procurador que le defienda y represente en dicha causa; apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Benavente 27 de Marzo de 1908.—El Oficial de Escribanía, Juvenal G. Fernández. JO—2849

D. Enquerio Lueña y Heredia, Juez de instrucción de la villa de Benavente y su partido.

En la causa criminal que pende en este Juzgado por desaparición de León Ramos Ruiz, vecino de Maaganeses de la Lampreana, de cincuenta y un años de edad, estatura regular, sin pelo de barba, viste traje de paño negro en buen uso, sin que tenga ninguna otra señal especial, se ha acordado llamar por el presente edicto al expresado desaparecido León Ramos Ruiz y á cuantas personas puedan dar razón de su paradero, para que en el término de quince días, a contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante sala audiencia de este referido Juzgado á prestar declaración en indicada causa.

Dado en Benavente á 31 de Marzo de 1908.—Enquerio Lueña.—Por su mandado, Deogracias Quijano. JO—2931

CEBREROS

En virtud de providencia de hoy, dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en cumplimiento á orden superior, procedente de causa seguida por lesiones contra Candido Pozo Hernández, vecino de Santa Cruz de Pinares, se ha mandado que en la forma y con los apercibimientos que determinan los artículos 175 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento criminal sean citados de comparecencia ante la Audiencia provincial de Avila, para las diez del día 6 de Mayo próximo, á Aniceto Pérez Grande y Segundo Nieto Pozo, vecinos de dicho pueblo, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que asistan á las sesiones del juicio oral en dicha causa.

Y con el fin de que se inserte en la GACETA DE MADRID, ponzo y firmo la presente en Cebros y con el Visto Bueno del Sr. Juez á 22 de Abril de 1908.—V.º B.º—Gómez Angel.—El Escribano, Nicolás Carrillo. JO—3643

MADRID—BUENAVISTA

D. Alberto Vela y López, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Hago saber que en los autos de menor cuantía seguidos en dicho Juzgado y Escribanía del referendario, á instancia de la Comisión liquidadora de la Caja de Ahorros del Ejército y Armada, con D. Manuel Argiles y Ruiz y D. Eduardo

Fulgueras é Isova, sobre tercería de preferencia, ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, así como la publicación de la misma, copiadas á la letra, son del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 28 de Abril de 1908, el Sr. D. Alberto Vela y López, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de la misma; habiendo visto los presentes autos, seguidos entre partes, de la una, como demandante, la Comisión liquidadora de la Caja de Ahorros del Ejército y Armada, domicilio en esta Corte, que estuvo defendida primeramente por el Letrado D. Gabriel Usera, y en la actualidad lo está por el de igual clase D. Matías del Nido, y representada por el Procurador D. Francisco Iglesias, y de la otra, como demandados, D. Manuel Argiles y Ruiz, empleado, y vecino de Huesca, y D. Eduardo Fulgueras é Isova, de esta vecindad, y de profesión militar, ambos declarados en rebeldía, sobre tercería de preferencia; y....

Fallo que debo declarar y declaro preferente el crédito de la Comisión liquidadora de la Caja de Ahorros del Ejército y Armada, que proviene de la escritura de préstamo otorgada por esta misma Sociedad y D. Eduardo Fulgueras é Isova, ante el Notario del Ilustre Colegio de esta Corte D. Luis González Martínez, con fecha 12 de Octubre de 1894, al que ostenta D. Manuel Argiles y Ruiz por las sentencias recaídas en 11 de Junio de 1898 en los dos juicios verbales que siguió con el mismo deudor Sr. Fulgueras, ante el Juzgado municipal del distrito del Centro de esta Corte, para hacerse pago con la parte legal del sueldo que aquél disfrutaba y que le está retenido por virtud de dichos juicios, y con los demás bienes que del mismo se encuentren, de la cantidad de 2.211 pesetas 61 céntimos, importe del aludido crédito, los intereses convenidos, á razón del 1 por 100 mensual, y las costas causadas en el referido juicio, con imposición de las causadas y que se causan en el presente á los mencionados demandados D. Manuel Argiles y D. Eduardo Fulgueras.

Así por esta mi sentencia, que además de notificarse en los estrados del Juzgado por la rebeldía de los referidos demandados, se publicará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Alberto Vela y López.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. D. Alberto Vela y López, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, hallándose constituido en audiencia pública en el día de la fecha, de que yo, el Escribano, doy fe.

Madrid 28 de Abril de 1908.—Ante mí, Licenciado Felipe de Landá.

En su consecuencia, y mediante la rebeldía en que se hallan los referidos demandados, se les notifica dicha sentencia por medio del presente, parándoles el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Madrid á 28 de Abril de 1908.—Alberto Vela y López.—El actuario, Licenciado Felipe de Landá y Fernández. X—604

MADRID—CENTRO

El Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, en providencia de día de ayer, dictada en los autos ejecutivos seguidos á instancia del Procurador D. Saturnino Pérez Martín, en nombre de D. Hilario Ojeda y de Juan, contra Doña Josefa Rosés Scherle sobre pago de pechos, intereses y costas, ha acordado sacar a la venta en pública subasta, por término de veinte días, el derecho á la nuda propiedad sobre la mitad de la casa, sito en esta Corte y su calle de Hortaleza, núm. 146, que ha sido apremiado en la suma de 113 250 pesetas.

Se hace saber que el remate tendrá lugar el día 2 de Junio venidero, á las once de la mañana, en la sala adjudicada de este Juzgado, sito en el piso principal de la casa núm. 1 de la calle del General Castaños; que para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del avalúo, sin cuyo requisito no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio, y que los títulos de propiedad, si supuestos por la certificación del Registro, se hallarán de manifiesto en la Escribanía del actuario para cuantos deseen examinarlos, no admitiéndose después del remate reclamación alguna por insubsistencia ó defectos de los títulos.

Madrid 28 de Abril de 1908.—V.º B.º—Torres.—El actuario, Licenciado Ramón Aguado y Oria. X—603

Jurisdicción de Guerra.

BADAJOS

D. Benito Gallegos Palacios, Comandante del regimiento Infantería de Gravelinas, núm. 41, Juez instructor del expediente que se sigue contra el soldado de dicho Cuerpo Manuel Nieto Escobar por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado Manuel Nieto Escobar, hijo de Antonio y María, natural de Cabeza de la Vaca, provincia de Badajoz, soltero, de treinta y cuatro años de edad, de oficio jornalero, y cuyas señas personales son la que siguen: estatura un metro 650 milímetros, pelo castaño oscuro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, tiene barba, boca regular, color moreno, frente regular, aire marcial, producción buena, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en la calle de Trinidad, núm. 10, bajo, de esta plaza, á responder de los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Manuel Nieto Escobar, y caso de ser habido lo conduzcan á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de este día.

Dada en Badajoz á 20 de Marzo de 1908.—Benito Gallegos. JG—1079

BARCELONA

D. Juan Sáez Jáuregui, Capitán del regimiento Dragones de Montesa, 10.º de Caballería, Juez instructor del expediente seguido contra el recluta del expresado José Fondewila Vidal por la falta de concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado recluta, natural de Paralbo, provincia de Huesca, hijo de Domingo y de Carmen, de veintidós años de edad, de oficio labrador, de estatura un metro 645 milímetros, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el Boletín oficial de Huesca, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia en el cuartel de los Docks, de esta capital, á responder de los cargos que le resultan en expediente que le instruyo por falta de concentración; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado José Fondevila Vidal, y caso de ser habido se le conduzca a esta plaza, a mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo tengo acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Barcelona a 14 de Marzo de 1908.—Juan Sáez.
JG—1050

D. José Font de Rubinat, primer Teniente del primer regimiento de Artillería de montaña, y Juez instructor del expediente instruido por falta de concentración a filas al artillero destinado al mismo regimiento Francisco Alseda Palou.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado artillero Francisco Alseda Palou, natural de Asentín, Ayuntamiento de Bellecaire, provincia de Lérida, vecindado en Asentín, hijo de José y de María, de veintidós años de edad, labrador, y cuyas señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Lérida, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia en esta capital, calle del Comercio, cuartel de San Agustín, a responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruye por la falta de concentración a filas; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del encartado, y caso de ser habido se le conduzca a esta plaza, a mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo tengo acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Barcelona a 16 de Marzo de 1908.—José Font de Rubinat.
JG—1081

BILBAO

D. Víctor de Alvarado y Maldonado, Capitán del regimiento Infantería de Garelano, núm. 43, y Juez instructor del expediente que se sigue contra el recluta José García Castro por haber faltado a concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido recluta José García Castro, hijo de Bernabé y de Francisca, natural de Vitoria de Rioja, Ayuntamiento y Concejo de Idem (Burgos), de veintidós años de edad, soltero, de oficio carpintero, de un metro 567 milímetros de estatura, sin más señas personales, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Burgos, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de San Francisco, de esta plaza, para responder a los cargos que en dicho expediente le resultan; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le pararán los perjuicios a que haya lugar y será declarado rebelde.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de la policía judicial, y en el mío les suplico se sirvan practicar activas diligencias para la busca y captura del referido José García Castro, y caso de ser habido lo remitan en calidad de detenido, y con las seguridades convenientes, a esta plaza, a mi disposición.

Dada en Bilbao a 15 de Marzo de 1908.—Victor de Alvarado.
JG—1082

D. Víctor de Alvarado y Maldonado, Capitán del regimiento Infantería de Garelano, núm. 43, y Juez instructor del expediente que se sigue contra el recluta Juan Ramón de Elorrieta y Batiz por haber faltado a concentración.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido recluta Juan Ramón de Elorrieta y Batiz, hijo de Mauricio y de Victoria, natural de Zamudio, Ayuntamiento y Concejo del mismo, provincia de Vizcaya, de veintidós años de edad, soltero y de oficio labrador, sin más señas personales, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Vizcaya, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de San Francisco, de esta plaza, para responder de los cargos que en dicho expediente le resultan; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le pararán los perjuicios a que hubiere lugar y será declarado rebelde.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de la policía judicial, y en el mío les suplico se sirvan practicar activas diligencias en la busca y captura del referido Juan Ramón de Elorrieta y Batiz, y caso de ser habido lo remitan en calidad de detenido, y con las seguridades convenientes, a esta plaza, a mi disposición.

Dada en Bilbao a 15 de Marzo de 1908.—Victor de Alvarado.
JG—1083

D. Víctor de Alvarado y Maldonado, Capitán del regimiento Infantería de Garelano, núm. 43, y Juez instructor del expediente que se sigue contra el recluta Facundo Muga Ballesteros por haber faltado a concentración.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido recluta Facundo Muga Ballesteros, hijo de Eleuterio y Catalina, natural de Villataros, Ayuntamiento y Concejo del mismo, provincia de Burgos, de veintidós años de edad, soltero, de oficio comerciante, sin más señas personales, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Burgos, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de San Francisco, de esta plaza, para responder a los cargos que en dicho expediente le resultan; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le pararán los perjuicios a que hubiere lugar y será declarado rebelde.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de la policía judicial, y en el mío les suplico se sirvan practicar activas diligencias para la busca y captura del referido Facundo Muga Ballesteros, y caso de ser habido lo remitan en calidad de detenido, con las seguridades convenientes, a esta plaza y a mi disposición.

Dada en Bilbao a 15 de Marzo de 1908.—Victor de Alvarado.
JG—1084

D. Víctor de Alvarado y Maldonado, Capitán del regimiento Infantería de Garelano, núm. 43, y Juez instructor del expediente que se sigue contra el recluta Modesto Vacacia Sáiz por haber faltado a concentración.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido recluta Modesto Vacacia Sáiz, hijo de Simón y de María, natural de Villavieja, Ayuntamiento y Concejo del mismo, provincia de Burgos, de veintidós años de edad, soltero, de oficio del comercio, sin más señas personales, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial

de la provincia de Burgos, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de San Francisco, de esta plaza, para responder a los cargos que en dicho expediente le resultan; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le pararán los perjuicios a que hubiere lugar y será declarado rebelde.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de la policía judicial, y en el mío les suplico se sirvan practicar activas diligencias para la busca y captura del referido Modesto Vacacia Sáiz, y caso de ser habido lo remitan en calidad de detenido, con las seguridades convenientes, a esta plaza y a mi disposición.

Dada en Bilbao a 15 de Marzo de 1908.—Victor de Alvarado.
JG—1085

D. Víctor de Alvarado y Maldonado, Capitán del regimiento Infantería de Garelano, núm. 43, y Juez instructor del expediente que se sigue contra el recluta Benjamín Díaz Valdísán por haber faltado a concentración.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido recluta Benjamín Díaz Valdísán, hijo de Daniel y de Florentina, natural de Bezana, Ayuntamiento y Concejo del mismo, provincia de Burgos, de veintidós años de edad, soltero, de oficio labrador, sin más señas personales, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Burgos, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de San Francisco, de esta plaza, para responder a los cargos que en dicho expediente le resultan; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le pararán los perjuicios a que hubiere lugar y será declarado rebelde.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de la policía judicial, y en el mío les suplico se sirvan practicar activas diligencias para la busca y captura del referido Benjamín Díaz Valdísán, y caso de ser habido lo remitan en calidad de detenido, y con las seguridades convenientes, a esta plaza, a mi disposición.

Dada en Bilbao a 15 de Marzo de 1908.—Victor de Alvarado.
JG—1086

D. Víctor de Alvarado y Maldonado, Capitán del regimiento Infantería de Garelano, núm. 43, y Juez instructor del expediente que se sigue contra el recluta Modesto García González por haber faltado a concentración.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido recluta Modesto García González, hijo de Antonio y de Josefa, natural de Escañó, Ayuntamiento y Concejo del mismo, provincia de Burgos, de veintidós años de edad, soltero, de oficio labrador, sin más señas personales, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Burgos, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de San Francisco, de esta plaza, para responder a los cargos que en dicho expediente le resultan; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le pararán los perjuicios a que hubiere lugar y será declarado rebelde.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de la policía judicial, y en el mío les suplico se sirvan practicar activas diligencias para la busca y captura del referido Modesto García González, y caso de ser habido lo remitan en calidad de detenido, y con las seguridades convenientes, a esta plaza y a mi disposición.

Dada en Bilbao a 15 de Marzo de 1908.—Victor de Alvarado.
JG—1087

D. Víctor de Alvarado y Maldonado, Capitán del regimiento Infantería de Garelano, núm. 43, y Juez instructor del expediente que se sigue contra el recluta Miguel Pereda y Pereda por haber faltado a concentración.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido recluta Miguel Pereda y Pereda, hijo de Pedro y de Emilia, natural de Agüera, Ayuntamiento y Concejo del mismo, provincia de Burgos, de veinte años de edad, soltero y oficio comerciante, sin más señas personales, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Burgos, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de San Francisco, de esta plaza, para responder a los cargos que en dicho expediente le resultan; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le pararán los perjuicios a que hubiere lugar y será declarado rebelde.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de la policía judicial, y en el mío les suplico se sirvan practicar activas diligencias para la busca y captura del referido Miguel Pereda y Pereda, y caso de ser habido lo remitan en calidad de detenido, con las seguridades convenientes, a esta plaza y a mi disposición.

Dada en Bilbao a 15 de Marzo de 1908.—Victor de Alvarado.
JG—1088

D. Víctor de Alvarado y Maldonado, Capitán del regimiento Infantería de Garelano, núm. 43, y Juez instructor del expediente que se sigue contra el recluta Manuel Sáez Val por haber faltado a concentración.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido recluta Manuel Sáez Val, hijo de Eduardo y de Gregoria, natural de Busto de Bureba, Ayuntamiento y Concejo del mismo, provincia de Burgos, de veintidós años de edad, soltero, de oficio carpintero, de un metro 600 milímetros de estatura, sin más señas personales, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Burgos, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de San Francisco, de esta plaza, para responder a los cargos que en dicho expediente le resultan; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le pararán los perjuicios a que hubiere lugar y será declarado rebelde.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de la policía judicial, y en el mío les suplico se sirvan practicar activas diligencias para la busca y captura del referido Manuel Sáez Val, y caso de ser habido lo remitan en calidad de detenido, y con las seguridades convenientes, a esta plaza y a mi disposición.

Dada en Bilbao a 15 de Marzo de 1908.—Victor de Alvarado.
JG—1089

BURGOS

D. Gonzalo García de Samaniego y Díaz, Capitán, Ayudante del regimiento Lanceros de España, 7.º de Caballería, y Juez instructor nombrado para actuar en el expediente que por orden del Sr. Coronel se instruye al soldado Constantino Escobar Otero por falta de concentración.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza al referido soldado, natural de Cuna, vecindado en Langreo, Juzgado de primera instancia de Lorca, provincia de Oviedo, hijo de Manuel y de María, de veintidós años de edad, del reemplazo de 1907, y de oficio dependiente, cuyo individuo

no se presentó a concentración para su destino a Cuerpo en la Caja de reclutas de Oviedo, para que en el preciso término de treinta días, a contar desde la fecha de la publicación de la presente requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel que ocupa el expresado regimiento, para responder a los cargos que le resultan en el expediente que se le instruye; bajo apercibimiento de que de no comparecer en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que haya lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, así civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca y captura del mencionado soldado, y caso de ser aprehendido sea conducido, con las seguridades convenientes, a este Juzgado, a mi disposición, por tenerlo así acordado en diligencia de este día.

Burgos 15 de Marzo de 1908.—Gonzalo García de Samaniego y Díaz.
JG—1090

D. Gonzalo García de Samaniego y Díaz, Capitán, Ayudante del regimiento Lanceros de España, 7.º de Caballería, y Juez instructor nombrado para actuar en el expediente que por orden del Sr. Coronel se instruye al soldado José María Bermiela Magadón.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza al referido soldado, natural de Foigozo, vecindado en el mismo punto, Juzgado de primera instancia de Castropol, provincia de Oviedo, hijo de Pedro y de Rafaela, de veintidós años de edad, del reemplazo de 1907, y de oficio jornalero, cuyo individuo no se presentó a concentración para ser destinado a Cuerpo en la Caja de reclutas de Tineo, para que en el preciso término de treinta días, a contar desde la fecha de la publicación de la presente requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel que ocupa el expresado regimiento, para responder a los cargos que le resultan en el expediente que se le instruye; bajo apercibimiento de que de no comparecer en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que haya lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, así civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca y captura del mencionado soldado, y caso de ser aprehendido sea conducido, con las seguridades convenientes, a este Juzgado, a mi disposición, por tenerlo así acordado en diligencia de este día.

Burgos 15 de Marzo de 1908.—Gonzalo García de Samaniego y Díaz.
JG—1091

D. Gonzalo García de Samaniego y Díaz, Capitán, Ayudante del regimiento Lanceros de España, 7.º de Caballería, y Juez instructor nombrado para actuar en el expediente que por orden del Sr. Coronel se instruye al soldado Jerónimo Castañón Peñares por falta de concentración.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al referido soldado, natural de Baeña, vecindado en Carrilón, Juzgado de primera instancia de Lena, provincia de Oviedo, hijo de Pedro y de Amalia, de veintidós años de edad, del reemplazo de 1907, y de oficio jornalero, cuyo individuo no se presentó a concentración para ser destinado a Cuerpo en la Caja de reclutas de Oviedo, para que en el preciso término de treinta días, a contar desde la fecha de la publicación de la presente requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel que ocupa el expresado regimiento, para responder a los cargos que le resultan en el expediente que se le instruye; bajo apercibimiento de que de no comparecer en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, así civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca y captura del mencionado soldado, y caso de ser aprehendido sea conducido, con las seguridades convenientes, a este Juzgado, a mi disposición, por tenerlo así acordado en diligencia de este día.

Burgos 15 de Marzo de 1908.—Gonzalo García de Samaniego y Díaz.
JG—1092

D. Gonzalo García de Samaniego y Díaz, Capitán, Ayudante del regimiento Lanceros de España, 7.º de Caballería, y Juez instructor nombrado para actuar en el expediente que por orden del Sr. Coronel se instruye al soldado David Méndez Menéndez por falta de concentración.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza al referido soldado, natural de Boronás, vecindado en el mismo punto, Juzgado de primera instancia de Lueca, provincia de Oviedo, hijo de Segundo y de Segunda, de veintidós años de edad, del reemplazo de 1907, y de oficio jornalero, cuyo individuo no se presentó a concentración para su destino a Cuerpo en la Caja de reclutas de Tineo, para que en el preciso término de treinta días, a contar desde la fecha de la publicación de la presente requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel que ocupa el expresado regimiento, para responder a los cargos que le resultan en el expediente que se le instruye; bajo apercibimiento de que de no comparecer en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que haya lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, así civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca y captura del mencionado soldado, y caso de ser aprehendido sea conducido, con las seguridades convenientes, a este Juzgado, a mi disposición, por tenerlo así acordado en diligencia de este día.

Burgos 15 de Marzo de 1908.—Gonzalo García de Samaniego y Díaz.
JG—1093

D. Gonzalo García de Samaniego y Díaz, Capitán, Ayudante del regimiento Lanceros de España, 7.º de Caballería, y Juez instructor nombrado para actuar en el expediente que por orden del Sr. Coronel se instruye al soldado Manuel Fernández González por falta de concentración.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza al referido soldado, natural de Villapedre, vecindado en el mismo punto, Juzgado de primera instancia de Lueca, hijo de Esteban y de Manuela, de veintidós años de edad, del reemplazo de 1907, y de oficio jornalero, cuyo individuo no se presentó a concentración para su destino a Cuerpo en la Caja de reclutas de Tineo, para que en el preciso término de treinta días, a contar desde la fecha de la publicación de la presente requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel que ocupa el expresado regimiento, para responder a los cargos que le resultan en el expediente que se le instruye; bajo apercibimiento de que de no comparecer en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que haya lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, así civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca y captura del mencionado soldado, y en caso de ser aprehendido sea conducido, con las seguridades convenientes,

tes, á esta Juzgado, á mi disposición, por tenerlo así acordado en diligencia de este día.

Burgos 15 de Marzo de 1908.—Gonzalo García de Samaniego y Díaz. JG—1094

D. Gonzalo García de Samaniego y Díaz, Capitán, Ayudante del regimiento Lanceros de España, 7.º de Caballería, y Juez instructor nombrado para actuar en el expediente que por orden del Sr. Coronel se instruye al soldado Manuel Pérez Quintana por falta de concentración.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza al referido soldado, natural de Dailán, vecindado en el mismo punto, Juzgado de primera instancia de Castropol, provincia de Oviedo, hijo de Manuel y de Josefa, de veintinueve años de edad, del reemplazo de 1907, y de oficio labrador, cuyo individuo no se presentó á concentración para ser destinado á Cuerpo en la Caja de recluta de Oviedo, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la fecha de la presente requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel que ocupa el expresado regimiento, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le instruye; bajo apercibimiento que de no comparecer en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca y captura del mencionado soldado, y caso de ser aprehendido sea conducido, con las seguridades convenientes, á este Juzgado y á mi disposición, por tenerlo así acordado en diligencia de este día.

Burgos 15 de Marzo de 1908.—Gonzalo García de Samaniego y Díaz. JG—1095

D. Alvaro Rodríguez Fernández, primer Teniente, Ayudante del regimiento Lanceros de España, 7.º de Caballería, y Juez instructor del expediente que de orden del Sr. Coronel del mismo Cuerpo se instruye al soldado Fructuoso Muñoz Suárez por falta de concentración.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza al referido soldado, natural de Governanes, vecindado en ídem, Juzgado de primera instancia de Labiana, provincia de Oviedo, hijo de Generosa, de veintinueve años de edad, del reemplazo de 1907, cuyo individuo no se presentó á concentración para su destino á Cuerpo en la Caja de recluta de Oviedo, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la fecha de la presente requisitoria, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel que ocupa el antecedente regimiento, para responder á los cargos que le resultan de este expediente que se le instruye; bajo apercibimiento que de no comparecer en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del referido soldado, y caso de ser aprehendido sea conducido, con las seguridades convenientes, á este Juzgado, á mi disposición, por tenerlo así acordado en diligencia de este día.

Burgos 16 de Marzo de 1908.—Alvaro Rodríguez. JG—1096

D. Manuel Rivera González, Capitán del batallón de segunda reserva de Burgos, núm. 82, y Juez instructor del expediente seguido por ausentarse del punto de su residencia contra el recluta excedente de capó Restituto Bombón Velado.

Por la presente llamo, cito y emplazo al referido recluta, hijo de Bruno y de María, natural de Villaescusa de Ros, provincia de Burgos, de oficio labrador, de veintitrés años de edad, soltero, estatura un metro 690 milímetros, para que dentro del plazo de treinta días, á contar del en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en local que ocupa la zona de Reclutamiento en el cuartel de Fernán González, á responder á los cargos que le resultan en el citado procedimiento; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Por lo tanto, ruego á las Autoridades, así civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición, coadyuvando así á la buena administración de justicia.

Dada en Burgos á 17 de Marzo de 1908.—El Capitán, Juez instructor, Manuel Rivera. JG—1097

CARTAGENA

D. José Hernández Gasque, primer Teniente de Artillería, Juez instructor de este expediente, seguido contra el recluta de la Caja de Alcoy, destinado á esta Comandancia, Jaime Lloret Pérez, por falta de concentración á filas.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado recluta, natural de Altea, provincia de Alicante, hijo de Jaime y de María, soltero, de veintitrés años de edad, de oficio jornalero, y cuyas señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Alicante, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en la Comandancia de Artillería de Cartagena, para responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruye por la falta de concentración á filas, ordenada por Real orden de 12 de Febrero de 1907 (D. O., núm. 36); bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Cartagena á 15 de Marzo de 1908.—José Hernández Gasque. JG—1100

VIGO

D. Carlos Estévez Cambra, primer Teniente del regimiento Infantería de Murcia, núm. 37, y Juez instructor del expediente que se instruye al soldado José Cardeiro López por falta á concentración.

Habiéndose ausentado de su residencia habitual el soldado José Cardeiro López, hijo de José y de Vicenta, natural de Sehir Aguada, parroquia de ídem, Ayuntamiento de Carballo, provincia de Lugo, vecindado en ídem, Juzgado de primera instancia de Chantada, provincia de la Lugo, distrito militar de Galicia, nació en 1884, fué afiliado como quinto para el reemplazo de 1904;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente llamo, cito y emplazo al mencionado individuo para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de San Sebastián, de esta plaza á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insertese en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.

Vigo 22 de Febrero de 1908.—Carlos Estévez JG—1074

D. Adriano López Pardo, Capitán, Juez instructor del expediente seguido por faltar á las maniobras al soldado de la reserva acava Jesús Fernández González.

Habiéndose ausentado de su residencia habitual el soldado Jesús Fernández González, hijo de Manuel y de Ramona, natural de Ferreiras, parroquia de ídem, Ayuntamiento de Egos, provincia de Orense, vecindado en Ferrerías, Juzgado de primera instancia de Orense, provincia de Orense, distrito militar de Galicia, nació en 5 de Enero de 1881, de oficio labrador, su estado soltero, su estatura un metro 650 milímetros, fué afiliado como recluta del reemplazo de 1901;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente llamo, cito y emplazo al mencionado individuo para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Infantería, de esta plaza, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insertese en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Orense.

Vigo 11 de Marzo de 1908.—Adriano López Pardo. JG—1075

ZAMORA

D. José Ferrero López, Comandante, Juez instructor del regimiento Infantería de Toledo, núm. 35, y encargado de la formación del expediente que por haber faltado á concentración se sigue contra el recluta del mismo Alejandro Pascual Carrasco.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente llamo, cito y emplazo á dicho recluta Alejandro Pascual Carrasco, hijo de Hermenegildo y de Ana, natural de Corrales, provincia de Zamora, de veintinueve años y once meses de edad, de oficio industrial, de estado soltero, y cuyas señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de este documento en la GACETA DE MADRID, se presente en Zamora, cuartel de Infantería, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido acusado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á este regimiento de Toledo, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insertese en la GACETA DE MADRID.

Zamora 12 de Marzo de 1908.—El Comandante, Juez instructor, José Ferrero. JG—1076

D. José Ferrero López, Comandante, Juez instructor del regimiento Infantería de Toledo, núm. 35, y encargado de la formación del expediente que por haber faltado á concentración se sigue contra el recluta del mismo Bartolomé Sacristán Luis.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente llamo, cito y emplazo á dicho recluta Bartolomé Sacristán Luis, hijo de Ramón y de Teresa, natural de Morales del Vino, provincia de Zamora, de veintinueve años y seis meses de edad, de oficio tendero, de estado soltero, y cuyas demás señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de este documento en la GACETA DE MADRID, se presente en Zamora, cuartel de Infantería, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido acusado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á este regimiento de Toledo, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insertese en la GACETA DE MADRID.

Zamora 12 de Marzo de 1908.—El Comandante, Juez instructor, José Ferrero. JG—1077

D. José Ferrero López, Comandante, Juez instructor del regimiento Infantería de Toledo, núm. 35, y encargado de la formación del expediente que por haber faltado á concentración se sigue contra el recluta del mismo Santos Santiago Bragado.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente llamo, cito y emplazo á dicho recluta Santos Santiago Bragado, hijo de Bernardino y de Isabel, natural de Corrales, provincia de Zamora, de veintinueve años y ocho meses de edad, de oficio jornalero, de estado soltero, y cuyas demás señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se presente en Zamora, cuartel de Infantería, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido acusado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á este regimiento de Toledo, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insertese en la GACETA DE MADRID.

Zamora 12 de Marzo de 1908.—El Comandante, Juez instructor, José Ferrero. JG—1078

ANUNCIOS OFICIALES

Compañía Madrileña de Alumbrado y Calefacción por gas.

El Consejo de administración de esta Compañía tiene el honor de prevenir á los señores accionistas que á consecuencia de no haberselos depositado en tiempo oportuno el número de acciones que marcan los Estatutos la junta general ordinaria, convocada para el 7 de Mayo de 1908, queda aplazada para el miércoles 27 de Mayo de 1908, á las tres de la tarde.

Con arreglo á los Estatutos, cualquiera que sea el número de accionistas que comparezcan y el de acciones que éstos representen, serán válidos sus acuerdos; pero no podrá deliberarse más que sobre los asuntos enumerados en la primera convocatoria.

Esta junta tendrá lugar en el domicilio social, calle de Espoz y Mina, números 4 y 6, principal, Madrid.

Los señores accionistas, poseedores de 20 acciones, por lo menos, que deseen asistir á esta junta, deberán depositar sus acciones cinco días antes de la fecha fijada para ésta, es decir, hasta el 21 de Mayo inclusive.

En Madrid, en el Banco Español de Crédito, paseo de Recoletos, núm. 17 moderno.

En París, en la sucursal del Banco Español de Crédito, 69, rue de la Victoire.

Madrid 4 de Mayo de 1908.—Por acuerdo del Consejo de administración, el Administrador Delegado, Faustino Silvela. X—593

Banco de España.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito transmisible, núm. 545 355, expedido por este establecimiento en 3 de Noviembre de 1903 á favor de D. Andrés Calvo y Martínez, se anuncia al público por tercera y última vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 11 de Abril próximo pasado, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determina el art. 6.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 3 de Mayo de 1908.—El Vicesecretario, Francisco Balda. X—597

La Mutual Franco-Española.

La junta general ordinaria que previene el art. 72 de los Estatutos tendrá lugar el día 30 del mes corriente, á las diez de su mañana, en el domicilio social, paseo de Recoletos, 3, bajo.

Por acuerdo del Consejo de administración, el Consejero Delegado, Luis Silvela. X—600

Sociedad general Gallega de Electricidad.

Lista de las obligaciones amortizadas en el sorteo de 17 de Marzo de 1908.

Treinta y ocho títulos de primera serie, números 215—275—304—334—443—448—470—573—652—667—668—699—743—816—898—952—1.009—1.018—1.116—1.156—1.186—1.198—1.223—1.293—1.342—1.367—1.491—1.499—1.510—1.523—1.530—1.552—1.559—1.651—1.666—1.682—1.814—1.880.

Diez y seis títulos de segunda serie, números 20—68—74—88—132—145—157—325—375—431—480—487—608—675—763—922.

El Secretario, E. Meri. X—601

Sociedad Electro Hidráulica del Jerte.

Amortización de obligaciones en el sorteo de 11 de Diciembre último, en la ciudad de Plasencia.

Once títulos, números 73—79—136—161—173—177—230—244—248—270—400.

El Secretario, Juan Torrer. X—602

Eléctrica Alhameña.

Balance del estado de bienes y valores de esta Sociedad en 31 de Diciembre de 1907.

	Pesetas.
ACTIVO	
Acciones.....	80.500
Gastos de instalación.....	110.212'04
Impuestos.....	2.977'19
Herramientas.....	971'80
Instalación eléctrica.....	99.810'78
Intereses y descuentos.....	1.485'30
Mobiliario.....	251'20
Inmuebles.....	8.485'59
Gastos de administración.....	6.300'87
Almacén.....	4.477'48
Alumbrado público.....	1.090'58
Ayuntamiento de esta villa.....	744'45
Efectos á cobrar.....	2.366'23
Línea á la estación.....	399'45
Caja: Existencia en efectivo.....	586'13
Suma.....	320.609'06
PASIVO	
Capital: 1.000 acciones á 250 pesetas.....	250.000
Efectos á pagar.....	25.000
Señores Boetticher y Navarro.....	40.092'90
Explotación.....	5.516'16
Suma.....	320.609'06

Las acciones en cartera se cotizan por su valor nominal, ó sea á 250 pesetas.

Alhama (Murcia) 31 de Diciembre de 1907.—Juan Martínez. X—599

BOLEA DE MADRID

Cotización oficial del día 5 de Mayo de 1908. comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTAR, and various financial entries like 'Banco de España, acciones' and 'Banco Hipotecario'.

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 5 de Mayo de 1908.

Meteorological observation table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes temperature and wind data.

INSTITUTO CENTRAL METEOROLÓGICO

Observaciones meteorológicas de España y del Extranjero.—Martes 5 de Mayo de 1908.

Large table of meteorological observations from various stations across Spain and abroad, including temperature, wind direction, and cloud status.

Las temperaturas máximas son de la víspera.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

IMPRESA DE LA COMPANIA ARRENDATARIA DE LA GACETA DE MADRID

MATERIAL APROPIADO PARA TRABAJOS COMERCIALES REVISTAS OBRAS ILUSTRADAS OBRAS DE CIENCIAS PERIODICOS DIARIOS Y TODA CLASE DE TRABAJOS TIPOGRAFICOS

Pontejos, núm. 8 IMPRESA Teléfono 75

SANTOS DEL DIA

San Juan Apóstol, y San Heliodoro, mártir.

ESPECTACULOS

ZARZUELA.—A las 7.—Episodios nacionales.—La ramera.—El dúo de la Africana.—Episodios nacionales.

APOLO.—A las 7.—La muñeca ideal.—El celoso extremeño.—El naranjal.—La muñeca ideal.

LARA.—A las 6 y 1/2.—Los pavos reales (sencilla).—Sin reparar en los medios (estreno).—Los intereses creados.

COMICO.—A las 7.—Los niños de Tetuán.—¡Hasta la vuelta!—Los niños de Tetuán.—Alma de Dios.

ESLAVA.—A las 7.—La alegre trompetería.—La remendona y El merendero de la Alegría.—La gatita blanca.—La carne fiaca.

GRAN TEATRO.—A las 6.—El señor Luis el Tumbón.—La tempranica.—La cañamonera.—La verbena de la Paloma.—Bohemios.

PARISH.—A las 9.—Nydia la misteriosa.—Nueva serie de cuadros, por Mademoiselle Henriette Serris, y los comediantes de Mephisto.—El bufo parodista Gebeir Balling y el comediante inglés Labater Lee y toda la compañía internacional de circo y variedades que dirige William Parish.

Imprenta de la GACETA DE MADRID

Pontejos, 8.—Teléfono, 75